



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

“LAS IMPLICACIONES DEL CASO RADILLA EN EL SISTEMA DE CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO”

TESIS

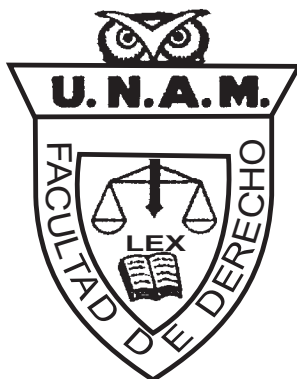
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

JULIO DAMIAN MARTÍNEZ BARREIRO

ASESOR: DR. ALEJANDRO MARTÍNEZ ROCHA



ENERO 2013



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi “Alma Mater” la **Universidad Nacional Autónoma de México**, fuente inagotable de libertad y conocimiento. Gracias por permitirme ser parte de ti y por despertar mi compromiso con México.

A la facultad de Derecho, por permitirme ser receptáculo en sus aulas de las enseñanzas de sus grandes e ilustres profesores.

A mis padres, a quien sino a ustedes que han sembrado en mí el amor al estudio, al trabajo y a la perseverancia. Agradezco por siempre su invaluable apoyo en cada momento, a ustedes dedico y debo este logro, sin su amor y su firme formación no hubiera sido posible llegar a este momento.

A mi hermana, esperando sembrar en ella un motivo para ser mejor cada día, que este logro sirva de ejemplo, gracias por formar parte de mi vida.

A Tatiana Medina, agradezco tu compañía, desvelos y apoyo incondicional en mi vida universitaria. Deseo que tus aspiraciones profesionales pronto se tornen de enorme éxito. Gracias por tantos y tantos momentos vividos y por vivir.

A toda mi familia, con el corazón,
gracias por su confianza y apoyo
moral.

A mis amigos y compañeros, por hacer de éste,
un camino más ligero.

A mis profesores, que con su
conocimiento y entrega me han
formado en mi carrera universitaria.

Por último pero no menos importante, a mi
asesor, el **Dr. Alejandro Martínez Rocha**,
por su amistad, conocimientos, comentarios y
tiempo tan valiosos aportados en la redacción
de esta tesis.

ÍNDICE

Introducción	1
Capítulo I: Conceptos Generales.	
1.1 Constitución	4
1.2 Control	15
1.3 Control Político	17
1.4 Control Jurídico	19
1.5 Control de la Constitucionalidad	21
1.6 Control Concentrado	26
1.7 Control Difuso	28
1.8 Control Mixto	30
Capítulo II: Antecedentes	
2.1 Antecedentes en Estados Unidos de América.	
2.1.1 Judicial Review o Revisión Judicial	33
2.1.2 Caso Marbury vs. Madison	35
2.1.3 Caso McCulloch vs. Maryland	42
2.1.4 Caso Cooper vs. Aaron	46
2.2 Antecedentes Nacionales	
2.2.1 Constitución de 1836	49
2.2.2 Constitución de Yucatán de 1840	53
2.2.3 Voto Particular de Mariano Otero	56
2.2.4 Constitución de 1857	60
2.2.5 Constitución de 1917	64
2.2.6 Reforma Constitucional de 1934	69
2.2.7 Tesis Jurisprudencial 73/99	72
2.2.8 Tesis Jurisprudencial 74/99	77
2.2.9 Caso Radilla Pacheco vs. Estado Mexicano	78
Capítulo III: El Control de la Constitucionalidad en México antes de la sentencia del Caso Radilla.	
3.1 Fundamentos Constitucionales	85
3.2 Sistema de Control Concentrado de la Constitucionalidad	
3.2.1 Juicio de Amparo	105
3.2.2 Acción de inconstitucionalidad	116

3.2.3 Controversia Constitucional	120
3.2.4 Revisión Constitucional	125
3.2.5 Juicio Político	130
3.2.6 Juicio para la protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano	133
3.3 Sistema de Control Difuso en el Sistema Constitucional Mexicano	137

Capítulo IV: El Control de la Constitucionalidad en México después de la sentencia del Caso Radilla.

4.1 La resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Radilla Pacheco y su repercusión en el sistema de Control de la Constitucionalidad en México.	144
4.2 Decisiones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la sentencia del Caso Radilla Pacheco	155
4.3 Modificación de las Jurisprudencias 73/99 y 74/99	168
4.4 Sistema de Control Difuso de la Constitucionalidad en México.	175
Conclusiones	186
Bibliografía	189

INTRODUCCIÓN.

La presente investigación tiene por objeto desarrollar y analizar puntualmente el sistema de Control Difuso de la Constitucionalidad en nuestro país a partir de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del señor Rosendo Radilla Pacheco en contra del Estado mexicano.

En todo Estado de derecho el control de la Constitucionalidad es un elemento primordial para garantizar la vigencia y supremacía de una Constitución; en el caso de México, existen diversos procedimientos para velar por la supremacía de la Constitución General de la República, dentro de estos mecanismos de protección que prevé nuestra Carta Magna, encontramos este sistema de control de la constitucionalidad.

En esta investigación, estudiaremos las implicaciones del caso Rosendo Radilla Pacheco en el control de la constitucionalidad, específicamente en el sistema de control difuso, toda vez que a partir de la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en este caso, se abre una discusión en nuestro orden jurídico en relación al control difuso y al alcance del artículo 133 constitucional.

Asimismo analizaremos puntualmente los criterios que adoptó y emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso de Rosendo Radilla Pacheco respecto del control de la constitucionalidad en nuestro país, ya que ciertamente, y dicho sea de paso, los tres Poderes de la Unión deben observar la Norma Suprema, pero no por este hecho, las autoridades pueden por sí mismas examinar la constitucionalidad de sus actos.

Es decir, la Constitución es una norma vinculante, pero además es una fuente de la cual emanan las demás normas de nuestro sistema jurídico, esta norma Suprema establece las reglas formales para la creación de las normas inferiores, y por encima de ella no se encuentra ninguna otra, a este principio lo conocemos como Supremacía Constitucional, establecido en el artículo 133 de nuestra Carta Magna.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia, hasta antes de la resolución dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Rosendo Radilla, había establecido mediante criterios jurisprudenciales, la forma de llevar a cabo el control de la constitucionalidad, por tal motivo, intentaremos advertir el impacto que trajo la sentencia en comento en este sistema de protección del texto fundamental que establece la Constitución General de nuestro país.

Ahora bien, no es óbice que la sentencia dictada en contra del Estado Mexicano, repercutió en los criterios adoptados por los ministros de la Suprema Corte para determinar cuáles son los juzgadores que pueden realizar un control de las normas en relación con los artículos 133 y 1 Constitucionales para poder aplicar la más favorable a los derechos de la persona, dejando así la puerta abierta para un estudio del sistema de control difuso de la constitucionalidad en nuestro país.

Por otro lado, el control de la constitucionalidad es un elemento primordial que establece instrumentos jurídicos que tienen por objeto mantener el respeto de las disposiciones constitucionales, a través de la nulidad de todos aquellos actos que son contrarios a la norma fundamental.

Por tal motivo, realizaremos un estudio de los fundamentos teóricos del control difuso de la Constitucionalidad en México, tomando como referencia el caso de Rosendo Radilla Pacheco en contra del Estado mexicano, para ello, estableceremos un estudio con la siguiente estructura:

1. Bases Teóricas.
2. Bases Históricas.
3. Caso en Concreto.

En el primero analizaremos desde un enfoque doctrinal, los conceptos básicos desde la Teoría de la Constitución que nos ayudarán a comprender en general cómo funciona un Sistema de Control de la Constitucionalidad, en sus tres modelos: concentrado, difuso y mixto, para tal efecto, haremos una descripción de las características generales que distinguen a cada uno de ellos.

El segundo lo estudiaremos tomando como referencia los antecedentes del control de la Constitucionalidad en los Estados Unidos de América y en nuestro país, mismos que nos permitirán entender la naturaleza de ésta figura jurídica tan importante en el Estado de Derecho Constitucional.

Finalmente abordaremos las implicaciones en el Sistema de Control Difuso que trajo consigo la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Radilla Pacheco en contra del Estado Mexicano, es decir, explicaremos específicamente las siguientes interrogantes: ¿Cómo funcionaba en México el control difuso de la Constitucionalidad antes de la sentencia del Caso Radilla? y ¿Cómo funciona éste sistema después de la Sentencia?

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I.</p> <p style="text-align: center;">CONCEPTOS GENERALES</p>

1.1 Constitución.

El término Constitución ha sido interpretado distintamente dependiendo del autor del que se trate, lo cierto es, que no existe hasta nuestros días un concepto general, sin embargo, podemos encontrar diversas definiciones muy completas.

Según Hans Kelsen¹, una Constitución puede ser contemplada en dos sentidos:

- a) Un sentido material
- b) Un sentido Formal

En el sentido material, refiere que se constituye por preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y, especialmente, la creación de las leyes². Además de la regulación de la norma que crea otras normas jurídicas, así como de la creación del orden jurídico; otro elemento que contiene éste concepto material, son las relaciones de los hombres con el propio poder estatal y los derechos fundamentales del hombre.

La constitución en su sentido material tiene tres contenidos:

1. El proceso de creación de las normas jurídicas generales.
2. Las normas referentes a los órganos del Estado y sus competencias, y
3. Las relaciones de los Hombres con el control estatal.

Así la Constitución en su sentido material implica, el contenido de una Constitución.

¹ Véase en TENA RAMIREZ, F. *Derecho Constitucional Mexicano*. P. 21.

² KELSEN, H. *Teoría general del derecho y del Estado*. p.129.

La Constitución en sentido formal, dice Kelsen³, es cierto documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas. La Constitución en sentido formal es el documento legal supremo.

Concepto de Constitución de Fernando Lassalle.

Fernando Lassalle, fue un filósofo alemán del siglo XIX que vivió de cerca los acontecimientos que obligaron al rey Federico Guillermo IV a jurar la Constitución el 6 de febrero de 1850.

Años después de este acontecimiento Lassalle se propuso encontrar la esencia de la Constitución, a través de una serie de conferencias que al reunir las en un volumen denominó *¿Qué es una Constitución?*, en donde define a la Constitución de la siguiente manera:

“...en esencia, la Constitución de un país: la suma de los factores reales de poder que rigen en ese país”⁴

Respecto del concepto Lassallista, Enrique Quiroz Acosta señala que lo que debe plasmarse en un régimen constitucional son las aspiraciones de las fuerzas sociales y políticas de un Estado, que una Constitución no sería tal, si no refleja la realidad política de un Estado.⁵

Es decir, Lassalle nos dice que una Constitución es el documento que ha recogido la influencia de los factores reales de poder, elementos que ha definido el mismo Lassalle como:

“Los factores reales de poder que rigen en el seno de cada sociedad son esa fuerza activa y eficaz que informa todas las leyes e instituciones jurídicas de la sociedad en cuestión, haciendo que no *puedan ser*, en sustancia, *más que tal y como son*”.⁶

³ Véase en CARPIZO, J. *Estudios Constitucionales*, p.34.

⁴ Lassalle, F. *¿Qué es una Constitución?*, p. 70.

⁵ QUIROZ ACOSTA, E. *Teoría de la Constitución*, p. 36.

⁶ Lassalle, F. *op. cit.*, p. 62.

Asimismo Lassalle afirma que hay dos tipos de Constitución: Real y Formal.

La primera es efectiva porque corresponde a la expresión de los factores reales de poder, y la otra, únicamente es una hoja de papel. Si bien, no existe una Constitución que en rigor sea perfectamente real, lo ideal es que mantengan vigente sus principios esenciales.⁷

Concepto de Constitución de Carl Schmitt.

Un principal tratadista de la Constitución, es el alemán Carl Schmitt, cuya obra se publicó bajo el régimen parlamentario de la Constitución de Weimar, su pensamiento lo abordaremos desde la perspectiva de Jorge Carpizo, quien al analizar las ideas de Schmitt, distingue cuatro conceptos de la Constitución:

1. Absoluto. En este sentido se puede examinar como ser y como deber ser. En el sentido del ser, “una Constitución es el conjunto de relaciones que se desarrollan en una sociedad”, es por ello que al tener una concepción absoluta del ser de una Constitución se puede dividir en tres acepciones:
 - a. *Como unidad*, es el punto de convergencia del orden social, aquí la Constitución es el ser de la comunidad, es decir, el Estado es la Constitución, es un estatus de unidad y ordenación;
 - b. *Como forma de gobierno*, representa una forma que afecta a toda la comunidad, a toda la organización comunitaria y determina la manera de ser la comunidad por constituirse en monarquía, aristocracia o democracia.⁸
 - c. *Como fuerza y energía*, la Constitución es dinámica, por ser vida, por ser el resultado de intereses contrapuestos que día a día conforman la unidad política.
2. Relativo. Significa el criterio formal de la Constitución, como código o documento supremo.

⁷ Véase en CARPIZO, J. *Op. cit.*, p.41.

⁸ En este sentido, la Constitución significa “decisión política del titular de poder constituyente”, son determinaciones, decisiones que afectan al mismo ser social. CARPIZO, J. *Op. cit.*, p. 34.

3. Positivo. La Constitución es la decisión política del titular del poder constituyente, es decir, implican que en todo Estado hay decisiones que son la base de un sistema jurídico y de la organización del todo estatal.
4. Ideal. La Constitución varía en razón de la clase de ideales que convergen en ella, dependiendo el desarrollo histórico de la nación, los factores sociales, sociológicos, o económicos.⁹

Concepto de Constitución de Herman Heller.

En su obra *Teoría del Estado*, Heller nos señala que la permanencia de la Constitución, obedece a que se da la “probabilidad de que se repita en lo futuro la conducta humana que concuerda con ella. Esta probabilidad se asienta, de una parte, en una mera normalidad de hecho, conforme a la Constitución de la conducta de los miembros, pero además es una normalidad normada de los mismos y en el mismo sentido”.¹⁰

En este contexto de ideas, podemos decir que “normalidad normada” significa, la regulación jurídica de la conducta de los seres humanos, es decir, para Heller la concepción de normatividad consiste en el establecimiento de una serie de reglas por la sociedad a las cuales se somete.

Por su parte, Jorge Carpizo¹¹ afirma que el teórico en comento maneja un solo concepto de Constitución, pero del cual se pueden obtener diversos matices:

1. *Constitución en el sentido de la ciencia de la realidad.* Determinado como la conducta o forma de la cooperación de los entes de una comunidad.
2. *Constitución jurídica destacada.* Implica un deber ser, es la emancipación de un contenido de significación de la realidad social, que luego puede ser recogida en otras actuaciones y revividas en ellas.
3. *Constitución escrita.* Según Carpizo, esta noción se refiere al concepto relativo de Schmitt. Se entiende por Constitución un folleto determinado

⁹ CARPIZO, J. *Op. cit.*, p. 34.

¹⁰ HELLER, H. *Teoría del Estado*, p. 269.

¹¹ CARPIZO, J. *Op. cit.*, p. 48-49

que contiene una serie de artículos. “Cualquier cambio violento del poder requiere que la declaración del derecho se haga necesariamente por escrito”. Es decir, la estructura total del Estado debe estar plasmada en un documento escrito.¹²

Concepto de Constitución de Hans Kelsen.

El maestro de la escuela de Viena y ius-positivista, nos señala que el término “Constitución” tiene dos sentidos, un sentido lógico-jurídico y un sentido jurídico-positivo.¹³

En relación al concepto lógico-jurídico, Quiroz Acosta¹⁴ nos precisa, que es uno de los que debido a que dicha acepción es un cimiento básico, para Kelsen, la Constitución en este sentido es la norma fundamental o hipótesis básica; la cual no es creada conforme a un procedimiento jurídico y, por tanto, no es una norma positiva, debido a que nadie la ha regulado y a que no es producto de una estructura jurídica, sólo es un supuesto básico.

Por otro lado, una Constitución en el sentido jurídico-positivo, se sostiene en el concepto lógico-jurídico, ya que la Constitución es un supuesto que le otorga validez al sistema jurídico en conjunto, y de esa norma fundamental desciende todo el ordenamiento de un sistema jurídico.¹⁵

La percepción jurídica-positiva, podemos analizarla en dos sentidos, uno material y uno formal, como bien lo explicamos anteriormente, sin embargo, a mayor abundamiento podemos agregar que en el sentido material, se debe la existencia de una forma especial para las leyes constitucionales, por tanto si existe una forma constitucional, las leyes derivadas de ella (leyes constitucionales) tendrán que ser distinguidas de las ordinarias.¹⁶

¹² CARPIZO, J. *Op. cit.*, p. 48-49

¹³ KELSEN, H. *Teoría general del derecho y del Estado*. p. 127.

¹⁴ QUIROZ ACOSTA, E. *Op. cit.*, p. 39.

¹⁵ *Ídem*.

¹⁶ CALZADA PADRÓN, F. *Derecho Constitucional*. p. 143.

Además en este sentido material, Carpizo afirma que la Constitución contiene el proceso de creación de las normas jurídicas generales como las leyes, las normas referentes a los órganos superiores, lo que éstos pueden realizar, cómo se divide la competencia de ellos y las relaciones de los hombres con el poder estatal, o sea, en la Constitución se encuentra todo un catálogo de derechos fundamentales.¹⁷

Concepto de Constitución de Manuel García Pelayo.

Este autor español nos presenta una sistematización de la Constitución que bien nos muestra Jorge Carpizo en su obra, clasificándola de la siguiente manera¹⁸:

- a) *Concepto racional normativo.* En él se coloca al sistema jurídico constitucional en consonancia con el concepto de Estado liberal burgués, se parte de que en la vida del Estado, exista un sistema jurídico que resuelva casuísticamente los conflictos entre los particulares, resolviendo así las incidencias en la vida del Estado.
- b) *Concepto histórico tradicional.* Resulta del pensamiento conservador, que se antepone al liberal, así, la Constitución de una nación no es producto de la razón, sino la consecuencia de una pausada transformación histórica, en la que comúnmente se encuentran elementos irracionales, así una Constitución es el resultado de usos y costumbres.
- c) *Concepto sociológico.* Es el origen de las constituciones de carácter social. Concibe que tanto el derecho, la cultura y la política se deben de analizar científicamente.

Concepto de Constitución para autores mexicanos.

Jorge Carpizo Mc. Gregor.

Jorge Carpizo ha definido desde nuestra perspectiva éste concepto de manera muy amplia; nos dice que la palabra Constitución tiene diversos significados que

¹⁷ CARPIZO, E. *op. cit.*, p. 46.

¹⁸ *Ibidem*, p. 40.

se pueden contemplar desde un punto de vista económico, sociológico, político, histórico y jurídico.¹⁹

Además, señala que la Constitución de un país es dinámica, que se puede observar como un juego dialéctico entre el *ser* y *el deber ser*, es decir, un duelo permanente entre la norma y la realidad.²⁰

Asimismo, apunta que una Constitución se puede contemplar desde dos ángulos:

- a) Material, que contiene.
 - El proceso de creación y derogación de las leyes,
 - Las normas que crean y otorgan competencia a los órganos de gobierno, y la serie de derechos que el hombre puede oponer frente a los órganos de gobierno.
- b) Formal, es el documento donde están esas normas constitucionales, las cuales solamente se pueden modificar por un procedimiento especial.²¹

Esta definición que aporta el doctor Carpizo, nos hace reflexionar que desde su perspectiva, una Constitución es aquel documento que refleja o da forma a la realidad y que es plasmada en las normas jurídicas.

Rolando Tamayo y Salmorán.

Rolando Tamayo concibe a la Constitución como límite jurídico del poder y origen del mismo, la cual debe establecer la estructura del sistema estatal y controles del poder político. Define a la norma fundamental como el conjunto de normas que confieren facultades, establecidas por el acto constituyente del orden jurídico. Por lo tanto, la Constitución no se limita a facultar a determinados órganos o personas para actuar de cierta manera, sino que también es la norma que organiza y estructura al Estado mismo.²²

¹⁹ *Ibidem*, p. 41.

²⁰ *Ibidem*, p. 43.

²¹ *Ibidem*, p.294.

²² TAMAYO Y SALMORÁN, R. *Introducción al estudio de la Constitución*, p. 294.

Ignacio Burgoa Orihuela.

Burgoa Orihuela sostiene que el concepto de Constitución se puede comprender en dos tipos: *la constitución real, ontológica, social y deontológica*, y por otra parte *la jurídico-positiva*.²³

Nos dice que en la primera, implica un ser y modo de ser de un pueblo, en su existencia social dentro del devenir histórico, la cual, a su vez, presenta diversos aspectos reales, tales como el económico, político y cultural primordialmente; así como la tendencia para mantener, mejorar o cambiar dichos aspectos. Este tipo de Constitución se da en la vida misma de un pueblo como condición *sine qua non* de su identidad, así como en su propia finalidad, con abstracción de toda estructura jurídica.²⁴

Por otro lado, nos explica que la Constitución *jurídico-positiva* se traduce en un conjunto de normas de derecho básicas y supremas cuyo contenido puede o no reflejar la constitución real o teleológica. Es dicha Constitución, en su primariedad histórica, la que da origen al Estado.²⁵

Felipe Tena Ramírez.

Para este autor, la Constitución es la ley suprema del país expedida por el poder constituyente en ejercicio de la soberanía y que tiene por objeto organizar los poderes públicos creándolos y dotándolos de competencias.²⁶

Miguel Covián Andrade.

Covián Andrade señala que el concepto de Constitución debe satisfacer las siguientes interrogantes:

“¿Quién hace la Constitución?, ¿Cómo se hace?, ¿Qué contiene?, y ¿Para qué se hace?”²⁷

²³ BURGOA ORIHUELA, I. *Derecho Constitucional Mexicano*, p. 320.

²⁴ *idem*.

²⁵ *ibidem*, p. 322.

²⁶ TENA RAMÍREZ, F. *Derecho constitucional mexicano*, p. 22.

²⁷ COVIÁN ANDRADE, M. *Teoría Constitucional*, p. 84.

Ahora bien, de la respuesta de estas preguntas, nos dice, podemos encontrar una definición que se puede entender en los diversos Estados en cualquier tiempo y lugar, cuyos elementos son:

Naturaleza de la Constitución. La Constitución es un ser, una realidad, algo ontológico y no deontológico.

Esencia de la Constitución. Es el conjunto de decisiones políticas fundamentales que definen el ser o modo de ser del Estado (Schmitt), es decir, determinan su estructura real y reflejan o describen como está constituido.

¿Quién la adopta o determina? Los factores reales de poder (Lassalle), en los que radica la soberanía en ese momento, en tanto fuera capaz de esas decisiones (poder constituyente).

¿Cuál es su relación con el documento escrito o texto constitucional? El texto es un conjunto de normas constitucionales que son expresión jurídica de las decisiones políticas fundamentales y derivan de ellas directa o indirectamente. Las normas constitucionales dotan de obligatoriedad a las decisiones políticas fundamentales y tienen carácter de “normas primarias” a diferencia de las “normas constitucionales secundarias”, “leyes constitucionales” o “leyes de revisión”, cuyo objeto es la modificación o adición del texto constitucional, respetando la esencia de la Constitución.

Estos son los elementos que conforman el concepto científico de Constitución. Tómese cada uno de ellos, dóteseles de una construcción sintáctica y se tendrá estructurado el concepto.²⁸

Como podemos observar, Covián Andrade define de manera muy completa el concepto de Constitución, sin embargo advertimos que si bien es cierto se satisfacen las interrogantes que plantea antes de otorgar su definición, ésta se enfoca en un terreno más político que adopta conceptos de diferentes autores, sin embargo no deja de ser una percepción muy amplia de este vocablo.

²⁸*ibidem*, p. 84.

Concepto de Constitución para el Autor.

Desde nuestra perspectiva, podemos otorgar una definición de Constitución, entendiéndola como aquel documento fundamental del que depende, en principio, el funcionamiento de una sociedad, y del cual va a emanar todo el ordenamiento jurídico, y que necesariamente debe contener:

1. Tipo de Estado
2. Forma de Gobierno
3. Derechos Humanos
4. Medios de defensa
5. Directrices de Conducta y facultades de los órganos del Estado.

De ésta manera, entendemos que toda Constitución, es la naturaleza del orden político y jurídico de un Estado, es decir, es la esencia de una comunidad, de la cual, no solamente se van a desprender todas las normas de conducta de las personas sino que, además va a determinar la estructura y funcionamiento del Estado.

Clasificación de las Constituciones.

Una Constitución, según Daniel Moreno²⁹, se puede clasificar de diversas maneras atendiendo a su formulación jurídica, su reformabilidad o su origen.

Según su formulación jurídica, podemos encontrar dos tipos³⁰:

- a) *Escrita*. Es el texto legal en el que se plasman los principios fundamentales sobre los que descansa la organización del Estado, los límites y las facultades del Estado, así como los derechos de los individuos. Es el texto específico que contiene la totalidad o casi la totalidad de las normas básicas, y que debe ser respetado por cualquier otra norma de rango inferior.

²⁹ MORENO, D. *Derecho Constitucional Mexicano*, p. 14.

³⁰ MORENO, D. *Op. cit.*, p. 15.

- b) *No escrita*. En la Constitución no escrita o consuetudinaria, no existe un texto específico que contenga la totalidad, o casi la totalidad de las normas básicas.

Según su reformabilidad³¹ las constituciones se clasifican en:

- a) *Rígidas*. Son aquellas que requieren de un procedimiento especial y complejo para su reformabilidad; los procedimientos para la creación, reforma o adición de las leyes constitucionales es distinto y más complejo que los procedimientos de las leyes ordinarias.
- b) *Flexibles*. Cuando las normas constitucionales pueden ser modificadas por el legislativo ordinario, es decir, que para su reforma se lleva el mismo procedimiento para cualquier otra ley.

Según su origen³²:

- a) *Otorgadas*. Se dice que corresponden tradicionalmente a un estado monárquico, donde el propio soberano es quien precisamente las otorga, es decir, el monarca en su carácter de la soberanía, las otorga al pueblo.
- b) *Impuestas*. El parlamento la impone al monarca, entendiendo al parlamento como la representación de las fuerzas políticas de la sociedad de un Estado. En este tipo de Constitución, la representación de la sociedad impone una serie de determinaciones al rey, quien las debe de aceptar.
- c) *Pactadas*. No se otorgan de manera unilateral, ni son impuestas, por tanto son contractuales y se dice que parten de un pacto social, entre monarcas, entre provincias, entre monarca y pueblo, entre partidos políticos, etcétera.
- d) *Por voluntad de soberanía popular*. El origen del documento constitucional es directamente la sociedad, que por lo general se manifiesta a través de una asamblea.

³¹ QUIROZ ACOSTA, E. *Op. cit.*, pp. 50-52.

³² *Ibidem*, pp. 53-55.

1.2 Control.

Otro concepto que resulta de suma importancia conocer para nuestra investigación es el control, aunque pudiera parecer un término sin mayor problemas, existen diversos significados que se le pueden otorgar a éste concepto, sin embargo, nosotros señalaremos aquel que nos parece más preciso para nuestro estudio.

La Real Academia de Lengua Española, a través de su diccionario define control³³ de la siguiente manera:

(Del fr. *contrôle*).

1. m. Comprobación, inspección, fiscalización, intervención.
2. m. Dominio, mando, preponderancia.
3. m. Oficina, despacho, dependencia, etc., donde se controla.
4. m. puesto de control.
5. m. Regulación, manual o automática, sobre un sistema.
6. m. testigo.
7. m. *Mec.* Mando o dispositivo de regulación.
8. m. *Mec.* Tablero o panel donde se encuentran los mandos.

Es decir, si de estas definiciones tomamos alguna de ellas como referencia, no podemos aterrizar el concepto de control a nuestra investigación, sin embargo, tomando en consideración más de una de las definiciones otorgadas por este diccionario, podemos entender por control, que es un mecanismo que permite la detección y corrección de desviaciones o inconveniencias en el desarrollo y ejecución de una acción con el propósito de procurar el cumplimiento de la normatividad que las rige.

³³ *Diccionario de la Lengua Española*, Espasa Calpe, 22 Ed., España 2001.

Ahora bien, para poder comprender el control en materia jurídica, Manuel Aragón³⁴ en su Teoría del Control, ha esbozado este término de manera muy puntual, nos dice que el control en un Estado social de derecho, necesariamente parte de que el poder político y su ejercicio, a pesar de que se encuentran limitados por una Constitución, no puede ser verificado si no se establece un sistema efectivo de diversos controles que garanticen una unidad política y jurídica en la Constitución.

“No es concebible, pues, la Constitución como norma, y menos de la Constitución del Estado Social y democrático de derecho, si no descansa en la existencia y efectividad de los controles”.³⁵

Si tomamos en cuenta las ideas de Manuel Aragón, podemos comprender que el control, es un elemento fundamental en un Estado Social y democrático, y más aún en México, por pertenecer a este tipo de Estado, ya que del control depende en qué medida se ha de extender el poder tanto político como jurídico de la Constitución en un Estado con estas características; por tanto sin un sistema de control eficaz en un Estado, es imposible que se conciba la existencia de éste.

Además, sostiene que todos los medios de control en el Estado constitucional tienen como fin fiscalizar la actividad del poder para evitar abusos, el control debe de ser preventivo, pues aunque también corrige, su finalidad es impedir la comisión de abusos de autoridad o que un órgano se exceda en sus facultades.³⁶

Por otro lado, Aragón nos dice que el control se compone por diferentes facetas, como lo son las de freno, vigilancia, revisión, inspección, entre otras.

Remata Aragón, haciendo una justificación de la existencia del control en un Estado de derecho, del cual no se puede concebir sin la existencia de una Constitución:

“El control pasa a ser así, un elemento inseparable de la Constitución, del concepto mismo de Constitución. Cuando no hay control, no sólo ocurre que la Constitución vea debilitadas

³⁴ Véase en HUERTA OCHOA, C. *Mecanismos Constitucionales para el Control del Poder Político*, p. 108.

³⁵ ARAGÓN REYES, M. *Constitución, democracia y control*, p. 101.

³⁶ *Ibidem*, p. 116.

o anuladas sus garantías, o que se haga difícil o imposible su realización; ocurre, simplemente que no hay Constitución”.³⁷

Por su parte, Carla Huerta Ochoa³⁸, señala que el control no se constriñe únicamente a supervisar las actividades de otros o las propias, sino que simultáneamente establece métodos que eviten el ejercicio abusivo del poder; es decir, que se acaten las limitaciones establecidas. Su función, pues, no es solamente vigilar el respeto a los límites, sino también, evitar el abuso del poder, impidiendo que se lleven a cabo acciones que vulneren las normas que establecen, o en su defecto, imponer sanciones a quienes se extralimiten en el ejercicio de sus funciones.

De las ideas anteriores, podemos entender al control como aquel instrumento o herramienta que tiene como finalidad, respetar y hacer efectivas las limitaciones previstas en la Constitución para preservar los principios establecidos en ella y guardar el orden en un contexto social.

Finalmente, observamos que el control no sólo debe de garantizar la vigencia de las limitaciones al poder, sino que también debe permitir el cumplimiento de las tareas del Estado.

1.3 Control Político.

Una vez establecido el concepto de control, nos enfocaremos a distinguir dos tipos de control: el político y el jurídico.

En el caso del control político, podemos entenderlo bajo ciertos criterios que explican las diversas formas en que se lleva a cabo este tipo de control en un Estado que cuenta con las características como el nuestro, destacando los siguientes:

³⁷ *Ibidem*, p. 120.

³⁸ HUERTA OCHOA, C. *Op. cit.*, p. 27.

- a) *Según el Órgano de control.* Los sujetos facultados para ejercer el control son siempre órganos, autoridades o sujetos de poder, sin tomar en consideración a los órganos jurisdiccionales; implica la voluntad para fiscalizar e incluso imponerse a otra voluntad, ya que la limitación del poder es la consecuencia del choque entre dos voluntades, quien limita es a su vez quien controla.³⁹ Por tal razón, entendemos que este control se lleva a cabo mediante una situación de jerarquía sobre el órgano controlado. Se trata de un control institucionalizado.
- b) *Según los medios de control de la constitucionalidad.* De acuerdo a este criterio podemos apreciar la diferencia en que radica el control político del jurídico, ya que en el último, no existen medios de control constitucional, pero si podemos encontrar criterios de valoración que nos sirven para comprobar la adecuación del órgano controlado al parámetro de control político, como ejemplo podemos encontrar al órgano legislativo de un Estado, si tomamos en cuenta la función del Congreso para rechazar una ley por considerarla inoportuna o inadecuada, o bien bajo una perspectiva de inconstitucionalidad planteada por el propio Congreso, la decisión final estaría sustentada desde una percepción subjetiva o incluso dependería del número de votos de un órgano político y no de uno jurídico.⁴⁰

De los criterios anteriores, podemos entender que en materia de control, el poder no puede estar concentrado en una esfera, es decir, necesariamente debe de ser repartido en varias partes, con la finalidad de que un poder limite al otro poder (político y jurídico), generando así un equilibrio dentro de un Estado.

Dentro del poder político, existen varias formas en las que este que se manifiesta, tal es el caso de la creación de organismos autónomos o incluso la división de funciones.

Por otra parte, en un Estado constitucional, desde la visión de Manuel Aragón, este control sin dejar de ser político, puede ser concebido y garantizado como

³⁹ ARAGÓN REYES, M. *Op. cit.*, p. 173.

⁴⁰ OCHOA HUERTA, C. *Op. cit.*, p. 41.

derecho. El papel del derecho, en específico en este control, es el de regular el procedimiento, e incluso la forma externa de la voluntad controladora, pero no su contenido interno.

“En el control político, el derecho, sin serlo todo, tiene reservado un papel importante. No se caracteriza el canon de valoración, ni los agentes de control, ni muchas veces el propio resultado, pero regula su procedimiento, es decir, formaliza, institucionaliza jurídicamente los instrumentos a través de los cuales el control se efectúa. No es un control jurídico, pero es un control que tiene normativizada su tramitación y, en ese sentido, garantizado su ejercicio por el propio derecho.”⁴¹

De lo anterior, podemos entender que el control político es un control que posee una potestad jurídica, tratándose de una atribución, cuyo modo de ejercicio se encuentra previsto por el derecho, pero que tal potestad jurídica, no convierte al control político en control jurídico, sino que estamos en presencia de un control institucionalizado.

1.4 Control Jurídico.

Una vez analizado el control político, examinaremos el tipo de control jurídico, entendiéndolo como un medio especializado de control, establecido para hacer respetar los causes, lineamientos o valores que se encuentran establecidos en una ley. Sin embargo en esta ocasión nos enfocaremos al análisis de este control en materia constitucional, por ser el objeto de nuestra investigación.

Es importante señalar que el control jurídico nace o se ejerce de las formas establecidas dentro de la misma ley, la cual se encarga de establecer las características, estructura y funcionamiento de este sistema de control.

En el control jurídico, según Aragón⁴², puede decirse que el derecho lo es todo: constituye el canon de valoración, impone un determinado tipo de razonamiento,

⁴¹ ARAGÓN REYES, M. “*El control parlamentario como control político*”, Revista de Derecho Político, Núm. 23, p. 37.

⁴² *Ibidem*, p. 37.

caracteriza el agente de control, regula el procedimiento, y exige, de manera inexorable, la sanción cuando el resultado es adverso.

También nos dice, que la expresión más alta de este control es la justicia constitucional, aunque no la única, puesto que a través de él, se pone de manifiesto un conjunto de garantías jurídicas que caracterizan al Estado de derecho.⁴³

De igual forma, dentro del control jurídico existe una visión objetiva, a diferencia del político, ya que el Estado de Derecho, entre otros, se conforma por normas y principios que componen un ordenamiento, así como sentencias que desarrollan actividades materialmente jurídicas, que nos permiten apreciar de manera muy clara que al realizar estas actividades o al dar una interpretación a ese ordenamiento, estamos frente a una verificación de limitaciones y no a una limitación concreta, que vemos plasmada precisamente, mediante una decisión objetiva.

Es por ello que los órganos judiciales han sido por excelencia el control jurídico o jurisdiccional, además de que en este control se encuentran los medios o mecanismos de control de la constitucionalidad, previstos en todo el ordenamiento jurídico y no solo en la Constitución, de esta forma, en el control jurídico, el órgano controlante no limita sino que asegura la vigencia de las limitaciones que se encuentran fijadas por el derecho, preservando así la vigencia del derecho establecido por la Constitución.

Sin embargo, podemos observar que ese poder con el que cuenta el órgano judicial también se encuentra limitado mediante sus respectivas disposiciones relativas a las atribuciones, competencias y formas de aplicación de las normas, aspecto que desde nuestro punto de vista logra que el control jurídico tome mayor grado de eficacia en un contexto social, permitiendo una organización y evolución de la misma sociedad.

⁴³*Ibidem*, p. 39.

1.5 Control de la Constitucionalidad.

Un aspecto que resulta fundamental analizar para entender las repercusiones que trajo consigo el caso del señor Rosendo Radilla Pacheco, es el relativo a los parámetros de regularidad en nuestro orden jurídico, particularmente el de carácter constitucional.

Dada la posición suprema que a las constituciones se reconoce en los órdenes jurídicos modernos, la mayor parte de éstos contemplan vías para garantizar esa superioridad; el caso en el orden jurídico de nuestro país no es la excepción.

Pero, ¿Qué es el control de constitucionalidad?, si tomamos en cuenta la perspectiva de Kelsen, quien lo entiende como garantía de la Constitución, nos dice que es *“la regularidad de los grados del orden jurídico inmediatamente subordinados a la Constitución”*⁴⁴.

Por tanto, bajo estas ideas, podemos entender que el objeto en los actos inmediatamente subordinados a la constitución, es precisamente su constitucionalidad, misma que podremos determinar con base el principio de contradicción entre una norma suprema, en este caso la Constitución, con una norma inferior.

Sin embargo, desde nuestra perspectiva, estimamos que el control de constitucionalidad es todavía más completo, partiendo de que el fundamento de asegurar una supremacía de la Constitución, es determinar los límites con que debe ser ejercido el poder estatal, toda vez que un exceso perturbaría las características de un Estado y por ende las demás normas que integran una pirámide jurídica.

Por su cuenta, Covián Andrade⁴⁵ nos dice que el objeto del control de la constitucionalidad es el poder político y su propósito es corroborar la correspondencia entre éste y la Constitución, de tal manera que si determina que

⁴⁴ KELSEN, H. *Op cit.*, p.22.

⁴⁵ COVIÁN ANDRADE, M. *La suprema corte y el control de la constitucionalidad (Diez años de fallas e imprecisiones)*, p. 10.

ésta existe, la manifestación del poder será constitucionalmente válida, en cuanto a su origen, a su ejercicio o a sus fines, mientras que si se da el caso contrario, la decisión del detentador formal de poder será anulada por ser anticonstitucional.

Es decir, toma en cuenta que existe un vínculo entre la constitucionalidad⁴⁶ y el poder político, y que este último es el que va a determinar si el objeto o materia se encuentra conforme a lo que establece la Constitución, dicho de otro modo, lo que se controla es el poder político.

Por su parte Héctor Fix-Zamudio en su obra de Derecho Constitucional Mexicano y Comparado señala que la defensa de la constitución “...*está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la normatividad constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y lo que es más importante, lograr el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales en un doble sentido: desde el punto de vista de la constitución formal, a fin de lograr su paulatina adaptación a los cambios de la realidad político-social y desde la perspectiva de la constitución real, es decir, su transformación de acuerdo con las normas programáticas de la propia carta fundamental, ambas con el objetivo de que la constitución se renueve, actualice y tenga la vigencia que en su promulgación tuvo*”.⁴⁷

Fix-Zamudio⁴⁸ alude que la defensa de la constitución la podemos comprender si consideramos dos aspectos muy importantes, el primero atendiendo a la realidad en la que se encuentre vigente la Constitución que nos sirve como base para la protección de la misma, y el segundo respecto de las normas que enmarca la propia Carta Magna que comprende los derechos humanos de sus gobernados.

Por otro lado, si tomamos en consideración las ideas anteriores, la Supremacía de la Constitución en nuestro orden jurídico, se lleva a cabo a través de diversos procesos, en los que ciertos órganos del Estado, primordialmente de carácter jurisdiccional, son los competentes para determinar si una norma es contraria o no

⁴⁶ Entendiendo que es aquello que guarda correspondencia con la Constitución.

⁴⁷ FIX-ZAMUDIO, H. y VALENCIA CARMONA, S. *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, p. 176.

⁴⁸ *Ibidem*, p. 178.

a la Constitución y, a fin de mantener la supremacía mencionada, precisar qué consecuencia conlleva su consideración; lo importante aquí consiste en saber que aquello contra lo que se contrasta la norma jurídica es el texto constitucional.

Sin embargo para esta investigación, nos limitaremos a analizar si el parámetro de constitucionalidad pudiera reducirse a una unidad más o menos acabada e identificable a partir de la cual se llevara a cabo el contraste de todas las normas que pudieran considerarse anticonstitucionales. Para ello resulta oportuno que realicemos una clasificación teórica del control de la constitucionalidad para poder comprender más ampliamente este fundamental control, base de nuestro estudio.

Podemos señalar que básicamente existen dos formas de control de la constitucionalidad⁴⁹:

- 1. Abstracto.** Se trata de un control sin vinculación a la aplicación de la norma, en donde su legitimación tiene una esencia objetiva. Generalmente es utilizado como recurso en contra de una ley, y su impugnación no requiere de una relación subjetiva entre los legitimados y la norma. El objeto de este control de anticonstitucionalidad es la ley, atendiendo a su rango normativo, por tanto la resolución que se emita tendrá efectos de nulidad.
- 2. Concreto.** En este control se realiza por medio de una consulta que realiza el juzgador para determinar si se aplica o no una ley, atendiendo a la constitucionalidad de ella, es decir, no resulta necesario que la parte agraviada manifieste su inconformidad, sino que el juzgador puede advertir que una norma no se ataña al sentido de la Constitución, para iniciar el procedimiento de declaración de constitucionalidad de la norma en cuestión.

A su vez, podemos realizar otra división del control de la constitucionalidad, si atendemos a sus órganos o al alcance de protección.

⁴⁹ Véase en HUERTA OCHOA, C. *"El Control de la Constitucionalidad"*, Revista Jurídica, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Núm. 93. Septiembre-Diciembre de 1998.

Según sus órganos, necesariamente debemos de partir si el órgano que ha de realizar la defensa de la constitución es de naturaleza judicial o política, al respecto podemos desprender lo siguiente:

a) **Control Político.** El control y la defensa de nuestro orden constitucional corresponde a una institución del Estado, pero distinta a aquellas de carácter jurisdiccional. Como características podemos mencionar las siguientes⁵⁰:

1. Que se confiera el control a un órgano distinto al Legislativo, Ejecutivo o Judicial.
2. La solicitud de declaración de inconstitucionalidad la formula un órgano estatal o un grupo de funcionarios públicos en contra de la autoridad que puede resultar responsable.
3. El procedimiento de revisión de la constitucionalidad no tiene las características propias de un verdadero procedimiento contencioso, y se caracteriza, en cambio, por la recopilación y análisis de elementos, estudios y consideraciones no sujeta a regulación jurídica previa, sino encomendada a la discreción del órgano concededor.

b) **Control Judicial.**⁵¹ La guarda de la ley fundamental en contra de los actos arbitrarios de algún órgano de gobierno se resuelven ante un órgano jurisdiccional a través de una actividad procesal. Se trata de un auténtico litigio en el que las partes deben de argumentar, probar y alegar ante una instancia jurisdiccional.

En diversos órdenes jurídicos, este sistema de control suele dividirse en dos especies, dependiendo del tipo de órgano que realiza la competencia:

1. *Tribunal ordinario:* La función del control de la constitucionalidad se atribuye a determinados órganos del propio Poder Judicial, los cuales, además de su competencia esencial, tendrán una

⁵⁰ OCHOA HUERTA, C. *Op.cit.*, p. 49.

⁵¹ *Ibidem*, p. 50.

competencia especial para ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes; éste se denomina “control difuso”.

2. *Tribunal especial*: Es creado específicamente para llevar a cabo un control de la constitucionalidad, es decir, su función única es determinar si el contenido de una ley se constriñe a lo que establece la Constitución, éste se denomina “control concentrado”.

Como ya lo hemos mencionado, para nuestro estudio, es importante tener mayor atención en el control judicial, como control de la constitucionalidad, por ello, debemos entender y tener presente que éste se divide:

CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL	
CONTROL JUDICIAL	Sistema De Control Concentrado
	Sistema De Control Difuso

Por otra parte, si atendemos al alcance de protección, debemos tomar en cuenta que hacemos referencia a la resolución que como hemos dicho, puede emitir un órgano estatal, estas resoluciones pueden tener efectos *erga omnes* o relativos, como veremos:

- a) Generales o *erga omnes*. El alcance de ésta resolución es universal, cuando afecta tanto el conflicto en concreto como a todos los demás del mismo tipo. Es decir, es *erga omnes* cuando la función del control constitucional, se hace consistir en dar definiciones generales de constitucionalidad.⁵²

No podemos dejar de mencionar que en el caso del orden jurídico mexicano, el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 105 constitucional, prevé efectos *erga omnes* en las controversias constitucionales, siempre que las mismas versen sobre disposiciones

⁵² QUIROZ ACOSTA, E. *Lecciones de Derecho Constitucional*, p. 447.

generales de los Estados o municipios impugnados por la federación, de los municipios por los Estados, o en casos específicos establecidos en ese precepto constitucional.

- b) Relativos. Cuando solamente tiene efectos inter-partes, o sea, solamente afecta al caso concreto que se resuelve. De tal forma que en este sistema la función se ejercita por la demanda del individuo perjudicado con el acto anticonstitucional y tiene por efecto paralizar dicho acto con respecto al quejoso, lo que implica que conserva su validez para todos los que no lo reclamen, tal es el caso del juicio de amparo, que veremos en su oportunidad.

Como hemos visto, la función del control de la constitucionalidad en un sistema jurídico, tiene un papel fundamental para preservar el texto constitucional, así como para controlar los actos que realiza el poder político, y lograr un Estado de derecho Constitucional eficiente con el auxilio de los demás sistemas de control.

1.6 Control Concentrado.

Este control de la constitucionalidad, también llamado por vía de acción, se realiza a través de la impugnación del acto supuestamente violatorio de la Constitución, en un proceso ante un órgano jurisdiccional competente para decretar su nulidad; este órgano, en ejercicio de la función jurisdiccional, resuelve la controversia planteada por el quejoso contra la autoridad que emitió el acto que se presupone es contrario a la Constitución, la cual versa justamente sobre la conformidad de dicho acto con lo dispuesto en la ley fundamental.

Asimismo se le ha llamado “control austriaco” basado en la propuesta de modelo de Hans Kelsen en 1920 ese país, requiere de un tribunal especializado que se encargue de manera exclusiva del estudio abstracto de constitucionalidad de las normas, que comúnmente es identificado con el nombre de Tribunal Constitucional cuyas resoluciones generalmente tiene efectos generales.

Primeramente, cuando se habla de control concentrado de constitucionalidad se alude a los procesos en los que la norma considerada como contraria a la Constitución de manera expresa se impugna, precisamente, por considerarse específicamente contraria a ésta. Por ello, lo que se busca del órgano jurisdiccional es lograr una declaración de inconstitucionalidad de la norma impugnada, por tanto, la norma es el objeto primordial de la impugnación.

No se trata de plantear la anticonstitucionalidad como resultado de la interpretación hecha por la autoridad, ni de estimar que el acto fundado en una norma es igualmente contrario a la Constitución. De lo que se trata es de cuestionar al juzgador, si cierta norma general es o no contraria a lo que se encuentra establecido en la Carta Magna.⁵³

Además, en segundo lugar, el proceso se encaminará a demostrar, como es obvio, la constitucionalidad o anticonstitucionalidad de la norma en cuestión. Por ello la demanda y la contestación, las partes participantes y el tipo de argumentos que han de girar en torno a la demostración o no de la constitucionalidad de la norma general cuestionada.

Consiguientemente, y como componente central, la sentencia deberá ocuparse, expresa y destacadamente, de la norma impugnada de anticonstitucionalidad a fin de determinar su calidad normativa. Es precisamente en esta etapa en donde podemos identificar el control concentrado, a partir de la impugnación de la norma, en la parte considerativa de la sentencia se dan razones de la anticonstitucionalidad y por ende, se plasman en los puntos resolutivos.⁵⁴

Una vez que hemos puntualizado lo anterior, podemos decir, que el control concentrado lo vemos reflejado a través de un procedimiento que ha de resolver un juzgador, en este caso, con atribuciones y competencia exclusiva para conocer la constitucionalidad o no de la norma impugnada, y que dentro del orden jurídico

⁵³ Véase COSSÍO DÍAZ, J.R. "Primeras implicaciones del caso Radilla", Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Núm. 26, Enero-Junio de 2012, p. 38

⁵⁴ *Ídem*.

no permite ni deja dentro de las atribuciones de un tribunal o juez ordinario la posibilidad de conocer y mucho menos resolver la constitucionalidad o anticonstitucionalidad de una norma general.

En cuanto a las características que nos permiten identificar un sistema de control concentrado, encontramos las siguientes:

- a) Existe una jurisdicción constitucional especializada.
- b) Se encuentra concentrado en un tribunal constitucional.
- c) El tribunal constitucional es el único intérprete de las normas constitucionales.
- d) Las sentencias que se emiten, versan sobre la constitucionalidad o anticonstitucionalidad de las leyes generales.

Dentro de las características de un tribunal constitucional, podemos advertir que se encuentran las siguientes:

1. Es un órgano constituido.
2. Su naturaleza es jurisdiccional.
3. Su jurisdicción es especializada en materia constitucional.
4. Resuelve en única instancia.
5. Es el máximo intérprete de las normas constitucionales.
6. A partir de su función, se crea Derecho.

Sin embargo, en México no podemos considerar como en otros países, tal es el caso de Alemania, que existe un Tribunal constitucional que se especialice en analizar esta constitucionalidad a través de, precisamente un tribunal especializado, aunque la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ostente hasta nuestros días como tal, sin cumplir las características antes citadas.

1.7 Control Difuso.

Este sistema de control es también conocido como control de la constitucionalidad por vía de excepción, éste se desenvuelve a manera de defensa en un juicio o procedimiento previamente planteado, en el cual alguna de las partes reclama la

inconstitucionalidad de una norma y del acto que ésta funda y le resulta perjudicial.

La puntualización del control difuso contrasta con la que atribuimos al concentrado. En primer lugar, en el litigio no se plantea de manera expresa la anticonstitucionalidad de una norma general, no porque al litigante, actor o demandado no le convenga hacerlo, sino porque en principio no lo permiten las condiciones del juicio. Los juicios ordinarios, están diseñados para identificar los hechos relevantes a los cuales las normas habrán de darles su correspondiente significado. Lo que en este tipo de juicios se discute es, el modo como las normas se actualizan en situaciones concretas, pero no si las normas satisfacen el estándar de constitucionalidad.⁵⁵

En segundo plano, si las normas no son el objeto inicial ni central de un juicio, éste no tiene por qué verse encaminado a enfocar su desarrollo atendiendo a éstas. Las partes litigantes serán aquellas que se encuentren disputando intereses contrarios en un litigio, pero no las autoridades que deban defender la constitucionalidad de las normas, como lo sería en un sistema concentrado.⁵⁶

En tercer lugar, la sentencia tampoco tendrá que atender de manera directa y central a la constitucionalidad de la norma, por no ser la materia del juicio.

De este modo, y a *contrario sensu*, el control difuso o norteamericano como comúnmente suelen denominarlo algunos juristas, se desarrolla a partir de que no existe un tribunal o una corte que ejercite específicamente la tarea de velar por la constitucionalidad o anticonstitucionalidad de una norma general, sino que cada juzgador, en el ejercicio de su propia jurisdicción, principalmente al velar por los derechos de cada ciudadano, realice una valoración de los actos legislativos para aplicarlos o no conforme a la Constitución.

Por tanto, un tribunal o juez especializado, no detenta el monopolio de controlar la constitucionalidad de las leyes generales, y así aparentemente, todo juzgador

⁵⁵ *Ibidem*, p. 41.

⁵⁶ *Idem*.

bajo su propio criterio, realiza un control de las normas que deben regir los actos del poder político y el de los ciudadanos, para garantizar que se cumpla la esencia de la Constitución a través de las demás normas de acuerdo a su jerarquía.

En cuanto a las características más sobresalientes de un sistema de control difuso, podemos señalar las siguientes:

- a) No existe una jurisdicción especializada que conozca de manera exclusiva la constitucionalidad o anticonstitucionalidad de una norma.
- b) El control de la constitucionalidad se encuentra diseminado en diversos tribunales y juzgados.
- c) En la contradicción de criterios, los tribunales superiores imponen las pautas o criterios que deben seguirse.

1.8 Control Mixto.

En este caso, el análisis de la constitucionalidad o anticonstitucionalidad de una norma, combinan las técnicas de los dos sistemas de control de la constitucionalidad antes mencionados.

Este modelo de control de la constitucionalidad, se caracteriza porque en él existe un pleno esparcimiento en lo que respecta a los órganos que pueden realizar una interpretación de la Constitución, es decir, es el resultado de una fusión de los sistemas de control concentrado y difuso, ya que reúne las características de ambos sistemas.⁵⁷

En este sistema de control mixto, híbrido o incidental, cualquier juez puede formular la duda o cuestión de la inconstitucionalidad de una norma, pero únicamente un Tribunal ad hoc⁵⁸, es quien emite la determinación de constitucionalidad, pero el hecho de que el juez ordinario no pueda inaplicar

⁵⁷ HUERTA OCHOA, C. *Op. cit.*, p. 34.

⁵⁸ Tribunal que tiene una función específica, en este caso, conocer la constitucionalidad de las normas.

directamente, en el estudio de un caso en concreto, la norma que estima contraria al texto constitucional, da origen a un sistema como podemos observar, no es totalmente difuso, pero tampoco concentrado, sin embargo, su aplicación combinada de éstos sistemas otorga igualmente, un control de la constitucionalidad de una ley general que puede aplicarse a un caso en concreto, o simplemente ser declarada anticonstitucional por el Tribunal ad hoc.

Además, es preciso señalar, que este control de la constitucionalidad se caracteriza por establecer un recurso de inconstitucionalidad mediante la aplicación del sistema de control concentrado, pero al mismo tiempo introduce otro control de constitucionalidad de las leyes por una vía que parte de la posibilidad que se concede a los jueces, cuando constatan que para resolver un pleito concreto tienen que aplicar una norma que consideran inconstitucional, de hacer su propio juicio de constitucionalidad de la norma en cuestión. Si se trata de una norma de rango inferior a la norma fundamental el juez puede decidir no aplicarla por considerarla contraria a esta, es decir el juez, cualquier juez se convierte en juez de la constitucionalidad de las normas inferiores a la Constitución. 59

De esta manera advertimos que con el control mixto queda de lado uno de los problemas entre control concentrado y el difuso, que consiste en el monopolio para declarar la inconstitucionalidad de una norma; se trata, en definitiva, de un sistema que produce una bifurcación del control de constitucionalidad: por un lado, la vía de acción directa ante el Tribunal Constitucional a cargo del Poder Judicial de la Federación y por otro, una pseudo vía de excepción que permite, desde un caso concreto, llegar en cualquier momento al órgano jurisdiccional encargado de realizar el estudio de la inconstitucionalidad.

Así podemos entender que el sistema de control mixto de la constitucionalidad, se realiza por dos órganos, uno jurisdiccional y otro político, o en su caso se puede realizar la constitucionalidad del poder político cuando el órgano encargado de realizarla, cumple con funciones jurisdiccionales y políticas.

⁵⁹ *Ídem.*

De manera tal que el órgano constitucional mexicano encargado de definir si las competencias de algún ente u órgano de poder son vulneradas o no y si una ley es constitucional o inconstitucional, es el Poder Judicial Federal, por medio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo sistema de control de la constitucionalidad utilizado, es el denominado “sistema mixto”, llamado así porque tiene características del sistema difuso, pero a su vez también tiene características del sistema concentrado.

CAPÍTULO II.

ANTECEDENTES

2.1 Antecedentes en Estados Unidos de América.

2.1.1 Judicial review o revisión judicial.

A lo largo de la historia, podemos encontrar diversos mecanismos de control de la constitucionalidad, tal es el caso de la judicial review o revisión judicial, que a pesar de tener su origen en Inglaterra, tuvo una gran repercusión en el sistema jurídico norteamericano.

Para poder comprender este mecanismo, necesariamente tenemos que hacer referencia al caso del doctor Thomas Bonham's en Inglaterra, durante 1606, cuyo protagonista fue el presidente de la Corte Edward Coke⁶⁰.

En diciembre de 1605, el doctor Thomas Bonham's a sus casi cuarenta años de edad, se desarrollaba como médico en la ciudad de Londres, momento en el que a decir de Fernando Rey Martínez⁶¹ intentó obtener la licencia de medicina por la institución Royal College of Physicians, por lo que se presentó al examen, pero se le declaró incapaz al doctor para desarrollar la profesión, por lo que fue invitado a presentarse en la siguiente convocatoria. Además, dado que había ejercido la medicina sin licencia del Colegio, le fue impuesta una multa con el apercibimiento de prisión si no la pagaba, prohibiéndosele a su vez el ejercicio del cargo⁶².

Al contrariar las indicaciones que le fueron realizadas, en octubre de 1606, fue arrestado y condenado a pagar una multa mayor, por virtud de una carta de Enrique VII, sin embargo ante tal situación el doctor Bonham's recurre con el

⁶⁰ RABASA, O. *El derecho angloamericano*, p. 623.

⁶¹ REY MARTÍNEZ, F., *El "Dr. Bonham's Case" y su aporte a la creación de la Judicial Review*, en MANILI, P. Coordinador, "MARBURY VS MADISON", pp. 8-14.

⁶² M. GRAY, C. *Bonham's Case Reviewed*, en M. GRAY, C., *Proceedings of the American Philosophical Society*, p. 35.

presidente de la Corte Suprema, Edward Coke, quien emitió un fallo en los términos siguientes⁶³:

- Que el Royal College no tenía jurisdicción para conocer del caso.
- Y si su competencia se derivaba de dicha ley, ésta debería ser anulada.⁶⁴

De tal modo, que el fallo del juez Coke en el caso del Dr. Thomas Bonham's, nos dice Corwin:

“que cuando una ley del Parlamento se opone al derecho común o a la razón... la ley común se impondrá y despojará de validez a dicha norma”⁶⁵

Esta decisión, que da origen a la Judicial Review, como medio de control de la constitucionalidad, prosperó en Inglaterra y consecuentemente en las colonias inglesas en América⁶⁶.

Es por tal motivo, que al comenzar la independencia de las colonias inglesas, adoptan en su sistema jurídico este mecanismo que permite imponer la supremacía constitucional en América y mantener las competencias de los departamentos o Poderes sin invadir el de los otros⁶⁷.

Así, nos dice Barceló Rojas⁶⁸ que la judicial review se debe al deseo de contener al Poder Legislativo, órgano que constituía un peligro para los derechos individuales de los ciudadanos, para las competencias de los otros Poderes y, para el eficaz establecimiento de la supremacía constitucional.

Sin embargo, no es posible que encontremos en ninguna de las Constituciones estadounidenses la competencia expresa a los tribunales para llevar a cabo este

⁶³ GONZÁLEZ OROPEZA, M. *Los orígenes del control jurisdiccional de la constitución y los derechos humanos*, p.16.

⁶⁴ OTERO SALAS, F. *Los instrumentos de control político y jurisdiccional en el Estado constitucional*, p. 107.

⁶⁵ CORWIN, E. *La Constitución de los Estados Unidos y su significado actual*, cit. en OTERO SALAS, F. *Los Instrumentos de control político y jurisdiccional en el Estado constitucional*, p. 107.

⁶⁶ REY MARTÍNEZ, F., *Una relectura del Dr. Bhonham'Case y de la aportación de Sir Edward Coke a la creación de la judicial review*, en FERRER –MAC-GREGOR, E. y ZARDIVAR LELO DE LARREA, A. coordinadores, *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho, T.I.*, p. 850.

⁶⁷ REY MARTÍNEZ, F., *Una relectura del Dr. Bhonham'Case...*, p. 862.

⁶⁸ BARCELÓ ROJAS, D., *Introducción al derecho constitucional estatal estadounidense*, p. 23.

mecanismo, es decir, declarar la inconstitucionalidad de los actos de los Legislaturas de los Estados, no obstante con el paso del tiempo, el control de constitucionalidad de las leyes ya se encontraba más elaborado, gracias a la labor de los tribunales y la práctica jurídica, que año tras año marcaban precedentes que reforzaban este mecanismo de control⁶⁹.

De las ideas anteriores, podemos comprender la importancia y trascendencia que marca la figura de la revisión judicial, en un estado de Derecho constitucional, principalmente en el norteamericano, es por ello que esta figura debemos comprenderla como el mecanismo o herramienta de control constitucional que otorga competencia a la autoridad judicial, sin importar su jerarquía, para inaplicar en un caso en concreto, una ley que se encuentre contraria a la norma fundamental, y que sin duda alguna marca uno de los precedentes de un control difuso en el orden jurídico en materia constitucional.

2.1.2 Caso Marbury vs Madison.

Uno de los casos más importantes en el desarrollo del control de la constitucionalidad en los Estados Unidos de América, es sin duda el Marbury vs Madison⁷⁰, ya que sienta las bases de la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico norteamericano y gran punto de referencia en el constitucionalismo de ese país.

Para finales del siglo XVIII, en los Estados Unidos de América se habían llevado a cabo elecciones para la presidencia, en donde obtuvo el triunfo John Adams perteneciente al partido federalista, y quien había nombrado a John Marshall secretario de Estado⁷¹.

⁶⁹ REY MARTÍNEZ, F., *Una relectura del Dr. Bhonham'Case...*, p. 865.

⁷⁰ La referencia del caso proviene de GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO, P. *Cuestiones de Constitucionalidad. Los tribunales colegiados de circuito como tribunales constitucionales.*, pp. 94-112.

⁷¹ RABASA, O. *Op cit.*, p. 629.

Para 1800, se llevarían a cabo elecciones presidenciales, los contrincantes eran por un lado, John Adams quien pretendía reelegirse por medio del partido federalista, y por el otro, Thomas Jefferson del partido republicano. Éste último ganó las elecciones, en consecuencia se convirtió en el tercer presidente de los Estados Unidos de América⁷².

Sin embargo, el congreso que estaba por salir autorizó a Adams nombrar a 41 jueces de paz para el Distrito de Columbia, por lo que estos nombramientos se realizaron en el último momento del mandato de John Adams.

Fue por este apuro que no se pudieron entregar a los jueces sus nombramientos, por lo que le correspondería al nuevo secretario de Estado, James Madison, quien había sido nombrado por el presidente electo Thomas Jefferson, pero éste secretario se negó a entregarlos bajo la sospecha de que los nombramientos traían consigo fines políticos, es decir, el presidente y su secretario tenían la idea de que el partido federalista había hecho las designaciones para seguir teniendo representantes en el poder, y tal vez esa era la intención de Adams, ya que al salir de la presidencia, designó a J. Marshall presidente de la Suprema Corte de Justicia, dotándolo así para dirigir la política de los Estados Unidos de América⁷³.

Dentro de los jueces que no habían recibido su nombramiento de los designados en último momento por John Adams, se encontraba William Marbury, quien efectivamente no sólo había sido nombrado por el presidente, sino también ratificado por el Senado el 3 de marzo de 1801, es decir, un día antes de la toma de posesión de Jefferson.

Es preciso mencionar que el nombramiento de Marbury sí había sido firmado y certificado por J. Adams, pero por las premuras en que se llevo a cabo, no se tuvo tiempo para enviarlo a su titular, por lo que el documento se quedó en la oficina de quien sería el nuevo secretario de Estado, James Madison, quien se negaba a entregar éstos documentos, evidentemente con la protección y respaldo de

⁷² SCHWARTZ, B. *Los diez mejores jueces de la Historia norteamericana*, p. 27.

⁷³ *Cf.* RABASA, O. *Op. cit.*, p. 630.

Thomas Jefferson; y para 1802, sin que aún se resolviera el asunto de los jueces de paz, el Senado decide modificar la ley sobre los circuitos judiciales y elimina las plazas de los jueces que habían sido nombrados por el entonces presidente John Adams⁷⁴.

Ante esta situación William Marbury, decidió ejercer acción ante la Corte Suprema, para que con base en la *Judiciary Act* o Ley de Justicia Federal de 1789, se expidiera un *writ of mandamus* o mandato judicial, a efecto de ordenar al secretario de Estado que entregara los nombramientos de los jueces que habían sido designados y firmados por Adams, pero que a la fecha no habían sido entregados a sus titulares⁷⁵.

Sin duda, el ejercicio y determinación que llevaría a cabo la Corte norteamericana no se basaba en el simple hecho de resolver una cuestión meramente jurídica, sino que se encontraban frente a un asunto político, del cual Marshall debía de ser muy cuidadoso al determinar su resolución.

El 24 de febrero de 1803, la Suprema Corte dio a conocer el fallo de la sentencia al caso Marbury vs Madison, en esta resolución Marshall casi al comienzo plantea tres cuestiones que le dan sentido a la determinación⁷⁶:

- a) ¿Tiene derecho Marbury al nombramiento como juez?
- b) ¿Prevén las leyes norteamericanas qué se debe hacer o qué acción se debe ejercer en estos casos?

Suponiendo que la respuesta sea positiva, entonces:

- c) ¿Tiene la Corte jurisdicción para resolver el asunto, es decir, existe alguna ley que le otorgue dicha facultad?

Como podemos observar en estas interrogantes, la Suprema Corte se anticipa al plantear las posibles cuestiones que han de formar parte de la litis, sin embargo

⁷⁴ GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO, P. *Cuestiones de Constitucionalidad. Los tribunales colegiados de circuito como tribunales constitucionales.*, p. 96.

⁷⁵ *Ídem.*

⁷⁶ Véase *Sentencia en el caso Marbury contra Madison*, disponible en GONZÁLEZ OROPEZA, M. *Op. cit.*, pp. 109-134.

un aspecto que nos parece muy importante señalar es que no se pronuncia como en cualquier órgano jurisdiccional respecto de la competencia, ya que nos resulta inimaginable que un órgano de esta naturaleza conozca y resuelva un conflicto sin advertir que es competente para ello, es por tal motivo que hacemos esta puntualización, al apreciar que en el caso que estamos analizando, observamos que precisamente en las primeras líneas de la sentencia se plantean las directrices para resolver el fondo del asunto⁷⁷.

Ahora bien, si analizamos las interrogantes que planteó Marshall al inicio de la sentencia podemos desprender diversas cuestiones que se tomaron en cuenta para emitir la sentencia, misma que dejaría un precedente muy importante en la justicia constitucional norteamericana.

¿Tiene derecho Marbury al nombramiento como juez?

Al respecto, García Villegas Sánchez Cordero⁷⁸ nos señala que la Corte al hacer un estudio del caso en relación al artículo segundo de la Constitución norteamericana, llegó a la conclusión de que si a Marbury, el presidente J. Adams ya lo había postulado y el congreso saliente ya había consentido el nombramiento, entonces su nombramiento era válido y por ende, éste le daba el derecho al funcionario judicial de que le fuera entregado por parte de la secretaría de Estado.

Sin embargo, al tomar un fragmento de lo dicho por Gerardo Eto, podemos advertir que la Corte resolvió:

“El retener su nombramiento escrito, es pues, un acto que esta Corte estima que no está fundado en ley, sino que es violatorio de derechos legales adquiridos”⁷⁹

Es decir, el Ejecutivo no contaba con la facultad para no hacer la entrega del nombramiento a Marbury, ya que el Ejecutivo Federal era quien se encargaba de proponer el nombramiento, pero el Senado aprobaba o rechazaba esa propuesta,

⁷⁷ SALGADO LEDESMA, E. *Manual de derecho procesal constitucional*, p. 42.

⁷⁸ GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO, P. *Op cit.*, p. 101.

⁷⁹ ETO CRUZ, G. *John Marshall y la sentencia Marbury vs Madison*, en FERRER MAC-GREGOR, E. *Derecho procesal constitucional*, p. 67.

por esta situación el nuevo Secretario de Estado debía llevar a cabo una simple formalidad al entregar dicho nombramiento, por lo que la Corte decidió que:

“la obligación inmediata del Secretario de Estado queda fijada por la ley y no puede ser derogada por el arbitrio del Presidente. El secretario debe fijar el sello de los Estados Unidos al nombramiento escrito y lo debe registrar”⁸⁰

Hechas éstas manifestaciones, la Corte determinó que la entrega o no del nombramiento no era un requisito fundamental para que el cargo judicial fuera válido, por ende no se dejada a discreción del Presidente su remoción como planeaba hacerlo, por tal motivo Marbury tenía el derecho de permanecer en el cargo durante el tiempo que establecía la ley, toda vez que el procedimiento de su nombramiento y aprobación se habían llevado conforme a la ley, de acuerdo a éstos razonamientos, también se decidió que William Marbury debía recibir su sueldo desde el primer día de su nombramiento y no en el momento en que recibiera el documento escrito.⁸¹

De esta manera quedó resuelta la primera interrogante de la sentencia, asistiéndole la razón a Marbury por lo que respectaba su derecho al nombramiento.

¿Prevén las leyes norteamericanas qué se debe hacer o, qué acción se debe ejercer en estos casos?

Si abordamos la segunda pregunta que planteó Marshall, la Corte estableció en su fallo que:

“Teniendo como tiene, título legal al puesto, tiene por consiguiente derecho a la tenencia de su nombramiento escrito; y que al rehusarse a entregárselo, es una clara violación de tal derecho, contra la cual las leyes de su país le dan un remedio eficaz”⁸²

De este modo, la Corte reconocía que Marbury tenía el derecho de ejercer acción legal para que le fuera entregado su nombramiento escrito, sin embargo tenemos

⁸⁰ *Ibidem*, p. 64.

⁸¹ SALGADO LEDESMA, E. *Op. cit.*, p. 42.

⁸² ETO CRUZ, G. *John Marshall y la sentencia Marbury vs Madison*, en FERRER MAC-GREGOR, E. *Derecho procesal constitucional*, p. 66.

que recordar que en la demanda se solicitó que éste fuera entregado mediante un *writ of mandamus* o mandato judicial con base en la *Judiciary Act* o Ley de Justicia Federal de 1789, aunque el Tribunal Supremo había determinado que al demandante le asistía la razón, la competencia para resolver el asunto no se encontraba establecida en la Constitución norteamericana, por tanto, ese asunto lo debía conocer un tribunal de inferior jerarquía.

¿Tiene la Corte Suprema Jurisdicción para resolver el asunto sometido a su consideración?

Si tomamos en cuenta los razonamientos por los que se guió la Corte para dar respuesta a las preguntas anteriores, en las que se pronunciaba respecto al derecho que le asistía a Marbury a recibir su nombramiento como Juez de Paz en el distrito de Columbia y que al no habersele entregado, contaba con el derecho de ejercer acción legal ante un Tribunal inferior, de modo que William M. no podía ejercer el recurso del *mandamus* ante la Corte por razones de competencia ya que la Constitución se lo impedía, por tanto determinó que entre los dos ordenamientos jurídicos (*Judiciary Act* o *Ley de justicia Federal de 1789* y *la Constitución Política de los Estados Unidos de América*) prevalecería la Constitución por encima de la ley judicial⁸³, junto a este criterio podemos encontrar la base de la supremacía constitucional en Norteamérica, al respecto Miguel Carbonell ha plasmado en uno de sus textos un fragmento de la sentencia que nos resulta preciso reproducir:

“... la Constitución es una ley superior inmodificable por medios ordinarios, o bien queda al nivel de las demás leyes del Congreso y como tales, puede ser alterada según el legislativo quiera alterarla. Si el primer extremo de la alternativa es la verdad, entonces un acto legislativo contrario a la Constitución, no es una ley; si el segundo extremo de la alternativa es verdadero, entonces las constituciones escritas son intentos absurdos por parte del pueblo, para limitar un poder que por su propia naturaleza es ilimitable... Si una ley del Legislativo, contraria a la Constitución, es nula, a pesar de dicha nulidad ¿puede obligar a los tribunales a obedecerla y a ponerla en vigor? O, en otras palabras, a pesar de que no es ley ¿constituye una regla que tiene

⁸³ SALGADO LEDESMA, E. *Op. cit.*, p. 43.

los mismos efectos que si fuera ley?... Indudablemente, es de la competencia y del deber del Poder Judicial el declarar cuál es la ley... Si una ley se opone a la Constitución; si tanto la ley como la Constitución pueden aplicarse a determinado caso, en forma que el tribunal tiene que decidir ese caso, ya sea conforme a la ley y sin tomar en cuenta la Constitución, o conforme a la Constitución, haciendo a un lado la ley, el tribunal tiene que determinar cuál de estas reglas en conflicto rige el caso. Esta es la verdadera esencia del Poder Judicial...⁸⁴

De este modo, determinaron que el interprete de las leyes y de la Constitución, es el Poder Judicial, dejando esto abierto a todos los jueces, de allí que, el efecto de este precedente, fue el establecimiento del control difuso de la Constitucionalidad, que sin duda alguna fue una aportación magnífica del orden jurídico Norteamericano⁸⁵.

Así, la gran discusión en la tercer interrogante fue precisamente el quién sería el intérprete de la Constitución, llegando a la conclusión que el Poder Judicial y que al estar en un conflicto de una ley ordinaria con la Constitución, el juez deberá desaplicarla por contrariar a la misma; de este modo en el caso en concreto, la *Judiciary Act* de 1789 no se aplicaría por establecer la competencia originaria para que la Corte Suprema emitiera el mandato judicial, sin embargo esta situación contrariaba a la Constitución puesto que esta última disponía que en el caso en el que se encontraban no tenía la competencia originaria.

Esta determinación de la Corte trajo diversas repercusiones, en primer lugar, a William Marbury, una vez pronunciado su derecho al nombramiento y a su sueldo, acudió ante el Tribunal competente para ejercer su derecho, sin embargo su asunto no se resolvió, toda vez que al transcurrir cinco años (periodo que duraría en su encargo como juez de paz), se sobreseyó en juicio⁸⁶.

⁸⁴ Véase en CARBONELL, M. “*Marbury versus Madison: en los orígenes de la supremacía constitucional y el control de constitucionalidad*”, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, Núm. 5, p.295.

⁸⁵ GONZÁLEZ QUINTERO, R. *Ley fundamental, supremacía de la constitución y control constitucional: una aproximación distinta a la sentencia Marbury vs. Madison, y a los orígenes de la justicia constitucional*, p. 16.

⁸⁶ Curiosamente seis días después de *Marbury v. Madison*, el Tribunal Supremo en el caso *Stuart v. Laird*, mantuvo la constitucionalidad de la ley judicial de 1789 derivada tanto “de una interpretación contemporánea de la más fuerte naturaleza” como de la conformidad de la costumbre, argumentos que también podrían haber salvado la constitucionalidad del artículo 13 de la misma ley. Aún más llamativo era

En segundo lugar, la sentencia al caso Marbury hizo que el Poder Judicial cobrara mucha fuerza en los Estados Unidos de América, pues sentó un equilibrio con los demás Poderes, incluso cobró un gran peso político, que se podía ver reflejado en la decisión que podían tener los jueces para fundamentar sus resoluciones más que en las leyes, en la propia Constitución, pudiendo desaplicar las normas contrarias a la misma; así, esa interpretación del Poder Judicial para guardar la Constitución tenía la función de hacer prevalecer las normas que no la contrariaban, aunque fuera el Poder Legislativo como representante del Pueblo quien elaboraba las disposiciones⁸⁷.

2.1.3 Caso McCulloch vs Maryland.

Una de las decisiones más importantes de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América es la resolución del caso McCulloch versus Maryland que sucedió en la segunda década del siglo XIX.⁸⁸

A lo largo de los primeros años de la república Norteamericana, el poder del Gobierno Federal fue aumentando de manera muy importante. A principios del siglo XIX, los casos de los defensores de los derechos de los Estados en contra de los que sostenían la supremacía del Gobierno Nacional llegaron con frecuencia ante la Corte Suprema.

A finales de la década de 1810, la estabilidad financiera se había convertido en un tema de preocupación nacional muy importante. El Demócrata Madison y el

que la ley judicial “inconstitucional” de 1789 había sido realizada por constituyentes como Madison o Washington y el anterior presidente del Tribunal Supremo Ellsworth.

⁸⁷ Cfr. CORWIN, E.S. *La Constitución norteamericana y su actual significado*, p. 141.

⁸⁸ La referencia del caso proviene de ELLIS, R. *Aggressive Nationalism: McCulloch v. Maryland and the Foundation of Federal Authority in the Young Republic*, Oxford University Press, 2007.

Congreso republicano no habían renovado la carta orgánica del Banco de los Estados Unidos misma que expiraría en 1811⁸⁹.

Cuando la guerra de 1812 presionó a la economía de la nación, muchos bancos se derrumbaron. Los bancos que sobrevivieron, carecían de suficiente crédito para estimular el crecimiento industrial de la posguerra. En 1816, el Congreso concedió una carta al segundo banco⁹⁰ de Estados Unidos para que suministrara una quinta parte de su capital, que consistía en 35 millones de dólares. Muchos banqueros, políticos locales y agricultores detestaban al Banco, ya que lo veían como un símbolo de poder y privilegio del cual sólo contaba un sector nacional adinerado.

Entre los Estados descontentos con la creación del segundo banco de los Estados Unidos se encontraba Maryland. En aquellos días, antes del establecimiento de una sola forma de papel moneda, los bancos locales no sólo hacían préstamos, sino que emitían sus propios billetes de banco para servir como moneda de uso diario, en lugar de monedas de oro y plata; es por ello que estos bancos disfrutaban de la falta de regulación federal.⁹¹

El Segundo Banco de los Estados Unidos fue autorizado para regular la emisión de moneda por medio de bancos locales, y seguir una política fiscal más prudente. Ante esta situación, los bancos locales miraban a sus legislaturas estatales para restringir al Banco de la operación que se llevaría a cabo en todo el país; por tal motivo muchos de los estados comenzaron a cuestionar la constitucionalidad de la banca nacional.⁹²

En 1818 el estado de Maryland aprobó una ley para imponer impuestos sobre el Segundo Banco Nacional creada por el Congreso.

James W. McCulloch, un cajero en la sucursal federal de Baltimore se negó a pagar los impuestos establecidos por el Estado de Maryland, ante esta acción,

⁸⁹ MADISON, J. *El federalista*, nº 44, p. 192.

⁹⁰ Se llamaba segundo porque anteriormente había existido el Primer Banco de los Estados Unidos que había desaparecido en 1811.

⁹¹ Cfr. SWISHER, C.B. *Desarrollo constitucional de los Estados Unidos*, p. 65.

⁹² *Ibidem*, p. 67.

Maryland presentó una demanda en contra de McCulloch en un esfuerzo por recaudar los impuestos. La Corte Suprema de Justicia, sin embargo, decidió que el fletamento de un banco era una facultad implícita de la Constitución, en la que se concedía al Congreso la autoridad para hacer todas las leyes que fueran necesarias y convenientes para llevar a cabo la ejecución del trabajo del Gobierno Federal.⁹³

Este caso presenta un problema importante que desafió a la Constitución: ¿Tiene el Gobierno Federal el poder soberano de los estados? ¿La Constitución da el poder al Congreso para crear un banco?

La cuestión en este caso era la constitucionalidad de la ley del Congreso de fletamento en el segundo banco de Estados Unidos, aunque, dicho sea de paso, el Banco estaba controlado por accionistas privados, mismo que era el depositario de los fondos federales, además de tener la autoridad para emitir billetes que, junto con las notas de los bancos de los estados, circulaban como moneda de curso legal⁹⁴.

“...La cláusula está localizada entre los poderes del Congreso, no entre la limitación a esos poderes. Sus términos pretenden extender, no disminuir los poderes entregados al gobierno. Pretende ser un poder adicional, no una restricción a los ya concedidos... Pensamos que una sana construcción de la Constitución debe permitir al legislador nacional, con respeto a los medios por los que los poderes que le confiere van a ser llevados a ejecución, la discreción que capacitará al legislador para realizar las altas obligaciones que la Constitución le asigna, de la manera más beneficiosa para el pueblo...El pueblo de todos los Estados, y los propios Estados, están representados en el Congreso, y, mediante sus representantes, ejercitan este poder (de crear tributos). Cuando ellos tasan a las instituciones con carta de privilegio de sus Estados, ellos tasan a sus constituyentes; y estos impuestos deben ser uniformes. Pero, cuando un Estado tasa las operaciones del gobierno de los Estados Unidos, actúa sobre

⁹³ Cfr. LOFGREN, C. “The Original Understanding of Original Intent?”, *Constitutional Commentary*, p. 109.

⁹⁴ Es interesante aquí destacar que la solución que daban contra la inconstitucionalidad de una ley no era la intervención del Tribunal Supremo declarando la ley inconstitucional, sino el uso del poder de veto por parte del presidente. Como se ve es perfectamente congruente con la actitud que los anti-federalistas adoptarán ante la sentencia *Marbury vs Madison*.

instituciones creadas, no por sus propios constituyentes, sino sobre personas sobre las que ellos no tienen control...”⁹⁵

El tribunal decidió que el Gobierno Federal tenía el derecho y poder para establecer un banco federal y que los estados no contaban con la facultad para cobrar impuestos del Gobierno Federal.

Es decir, el Tribunal Supremo dictaminó que el Congreso había dado a entender los poderes en virtud de la cláusula necesaria y adecuada del artículo I, sección 8 de la Constitución para crear el segundo banco de los Estados Unidos y que el Estado de Maryland, carecía del poder para gravar el Banco Federal. Podría decirse que el juez presidente John Marshall, en el caso *McCulloch* no sólo le dio al Congreso amplio poder discrecional para poner en práctica los poderes enumerados, sino que además repudió los argumentos de los estados radicales en materia de derechos presentada por el abogado de Maryland.⁹⁶

En una opinión unánime y por escrito del Juez Marshall, la Corte dictaminó que el Banco de los Estados Unidos era constitucional y que el impuesto de Maryland era inconstitucional. En cuanto a la facultad del Congreso para fletar un banco, el Tribunal expresó que la Constitución le otorgaba al Congreso la facultad de aprobar leyes necesarias y adecuadas para la ejecución de sus poderes enumerados, y que dentro de las facultades enumeradas del Congreso se incluía la facultad de regular el comercio interestatal, recaudar impuestos, y pedir dinero prestado.

En otras palabras, debido a que la creación del Banco fue adecuada en relación con el poder legítimo del Congreso en materia de impuestos, pedir prestado, y regular el comercio interestatal, el Banco era constitucional.

En segundo lugar, el Tribunal consideró que Maryland carecía del poder para cobrar impuestos por el Banco Federal, de conformidad con la cláusula de supremacía del artículo 6 de la Constitución de los Estados Unidos de América.

⁹⁵ *MCCULLOCH v. MARYLAND*, 4 Wheat. 316; 4 L. De. 579 (1819).

⁹⁶ *SWISHER, C. B. Op. cit.*, p. 164.

Por último, la Corte sostuvo que la soberanía de la unión, entendida como autoridad política, residía en el pueblo de los Estados Unidos de América, y no en los estados que lo componen. En ese sentido, la corte expresó que Estados Unidos, no era una simple alianza de los Estados, sino que era una nación que tiene una soberanía constitucional con una autoridad que descansa exclusivamente en el pueblo, quien creó la Constitución bajo la cual habían de regirse.⁹⁷

De esta manera vemos la importancia del caso McCulloch en la justicia Constitucional de los Estados Unidos de América, así como la interpretación que realizó la Corte al fijar un criterio muy importante en la decisión que deben de tomar los Estados, para la interpretación de las leyes emanadas de la Constitución, reforzando así con la decisión del alto Tribunal Norteamericano el principio de Supremacía Constitucional.

2.1.4 Caso Cooper vs Aaron.

El caso Cooper contra Aaron, sucedido en 1958, es sin duda uno de los más importantes precedentes en el constitucionalismo Norteamericano, ya que sienta las bases para revisar e interpretar la Constitución y las normas que emanan de ella en los Estados Unidos de América; figura que con el paso del tiempo se ha ido perfeccionando y que por supuesto nos permite comprender la naturaleza y evolución del control de la constitucionalidad en ese país.⁹⁸

En 1954, la Corte Suprema, en la histórica decisión de Brown contra la Junta de Educación, declaró que la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, prohibía a los estados segregar a los alumnos en sus escuelas públicas por motivos de raza.

⁹⁷ *Ibidem*, p.168.

⁹⁸ La referencia del caso proviene de FREYER, T. *Little Rock on Trial: Cooper v. Aaron and School Desegregation*. Lawrence (KS), 2007.

En 1955 en un seguimiento a la decisión (Brown contra la Junta de Educación), la Corte ordenó a todos los tribunales federales de distrito vigilar el cumplimiento de los Estados con la decisión de este caso; por lo que todos los Estados fueron obligados a integrar a estos alumnos en sus escuelas con toda la celeridad posible.⁹⁹

Poco tiempo después, el consejo escolar de Little Rock, Arkansas, desarrolló un plan aprobado por el tribunal para integrar su sistema escolar segregado. Sin embargo, al mismo tiempo, el gobernador de Arkansas y la Asamblea Legislativa aprobaron las nuevas leyes estatales y las enmiendas constitucionales que prohibirían la integración de los alumnos de raza en las escuelas.¹⁰⁰

El consejo escolar de Little Rock y el Estado se enfrentaron el 4 de septiembre de 1957, cuando la Guardia Nacional de Arkansas, bajo la dirección del gobernador Orval Faubus, impidió que un grupo de nueve estudiantes afroamericanos se inscribieran en Little Central High School Rock de conformidad con el plan de integración de la junta escolar bajo el argumento de que constituían una amenaza de violencia.

Como reacción a esta circunstancia, el 20 de febrero de 1958, los miembros de la junta escolar presentaron una demanda en la Corte Federal de Distrito de Arkansas, instando a la suspensión del plan de eliminación de la segregación racial; alegaban la hostilidad pública a causa de la lucha contra la segregación y que la oposición del gobernador Orval Faubus y la legislatura estatal habían creado una situación intolerable y caótica. Los demandantes solicitaban que los niños afroamericanos fueran devueltos de las escuelas y que la ejecución del plan de integración fuera aplazado por dos años y medio.¹⁰¹

⁹⁹ DEVINS, N. y FISHER, L. *The democratic constitution*, p. 9.

¹⁰⁰ Véase CAMPBELL, T., ERWING, D. y TOMKINS, A., *Sceptical Essays on Human Rights*, p. 372.

¹⁰¹ *Ibidem*, p. 375.

Ante esta situación, el tribunal estuvo de acuerdo, por lo que ordenó que los estudiantes fueran retirados de la escuela y que los planes de integración se retrasaran otros dos años y medio.¹⁰²

Actuando en nombre de los Nueve de Little Rock, la NAACP¹⁰³ apeló la determinación ante el Octavo Tribunal de Circuito de Apelaciones, quien revocó la decisión del tribunal de primera instancia y sostuvo que la demora pudiera violar los derechos constitucionales de los estudiantes afroamericanos.

La Corte Suprema sostuvo unánimemente que los derechos constitucionales de los estudiantes afroamericanos no podían ser sacrificados en aras del orden y la paz en las escuelas secundarias públicas. Los estudiantes afroamericanos por lo tanto podían permanecer en la Escuela Superior Central. Sin embargo, la Corte no se detuvo ahí, insistió en que el gobernador y la legislatura de Arkansas fueran obligados por sus órdenes, en primer lugar, a que el gobierno del estado estuviera obligado a seguir los términos de la Constitución, en virtud de la supremacía y las cláusulas de Juramento que se encontraban en el artículo 6 de la Constitución Norteamericana; en segundo lugar, porque la Corte Suprema era la "voz", por así decirlo, de la Constitución de los Estados Unidos de América, según la resolución dada al caso Marbury contra Madison, y consecuentemente, el gobierno del estado estaba obligado a seguir las decisiones de la Corte Suprema por tal motivo no se podían anular las leyes con enmiendas u órdenes.

En este caso, Cooper simplemente reiteró los principios constitucionales que ya habían sido aceptados, la decisión afirmaba el poder de los tribunales federales para hacer cumplir las leyes de derechos civiles y las decisiones judiciales contra los estados, así como la primacía de la Corte Suprema de Justicia en la definición de lo que la Constitución exigía.

¹⁰² Cfr. MICHELMAL, F. *Judicial Supremacy, the concept of law, and the sancity of life*, en SARAT, A. y KEARNS, Th., *Justice and injustice in law and legal theory*, p. 158.

¹⁰³ National Association for the Advancement of Colored People, conocida por sus siglas en Inglés como NAACP, es una organización que tiene como misión primordial la defensa de los derechos civiles de los Afroamericanos con la finalidad de eliminar la distinción racial.

2.2 Antecedentes nacionales.

2.2.1 Constitución de 1836.

Una vez consumada la independencia de México, el principal objetivo de los constituyentes no era precisamente el establecer un sistema de control de la constitucionalidad, sino la esencia que veíamos en los primeros artículos de la Constitución abarcaban aspectos como el de forma de gobierno, tipo de Estado, religión, delimitación territorial, entre otros.

No es hasta las leyes constitucionales de 1836, en donde comienza de manera más clara, esa preocupación por el constituyente de guardar la ley suprema, dado a la gran inestabilidad que imperaba en la nueva nación, y que en vista de que las dos Constituciones anteriores (1814 y 1824) no habían establecido orden ni se había preservado su texto, las siete leyes como comúnmente conocemos a la constitución de 1836, se preocupaban por dotar de una mayor seguridad a la norma fundamental.¹⁰⁴

No es objetable que si nos situamos en el contexto de México antes de la redacción de las siete leyes, uno de los aspectos que influyeron para lograr esta Constitución, fue el levantamiento de los colonos texanos, en diciembre de 1835, que alejó al general Santa Anna de cualquier interferencia en la redacción del texto constitucional, es decir, el cambio al centralismo que presentaba este nuevo texto coincidió con el levantamiento que se llevaba a cabo en el norte del país, cabe señalar que ante esta situación, el ejército sufría por primera vez, un desprestigio ante amplios sectores de la sociedad.

El conflicto entre federalismo y centralismo tuvo en la campaña del general Antonio López de Santa Anna contra el Estado de Zacatecas en 1835 su máxima expresión de radicalismo e intolerancia, para crear el Estado de Aguascalientes.

Para poder entender cómo fue que sucedieron diversos cambios en el texto constitucional, hace falta dar vista a la composición del Congreso que reformaría

¹⁰⁴ SALGADO LEDESMA, E. *Op. cit.*, p. 28.

la Constitución de 1824, nos dice Reynaldo Sordo Cerdeño¹⁰⁵, que este se encontraba formado por 114 personas: 81 diputados y 33 senadores, los cuales se dividían de la siguiente manera: 16% federalistas moderados, 18% santannistas, 27% moderados del partido del orden y 25% centralistas, es decir, a diferencia del Congreso que elaboró el texto constitucional anterior a las leyes constitucionales, podemos observar que el porcentaje de federalistas dentro del congreso no representaba la mayoría por lo que el cambio en esta nueva Constitución, resultaba eminente.

De esta manera, el Congreso se declaró “Constituyente” y suspendió la vigencia del Acta Constitutiva y la Constitución de 1824 y asumió el dictar cuanto decreto fuera necesario en virtud del clima de ingobernabilidad que se estaba generando.

Es importante señalar que este Congreso se dividió en tres etapas, sin embargo, nos abocaremos en la segunda por ser el periodo en el cual se crearon las siete leyes.

El 23 de octubre de 1835, el Congreso aprobó las Bases de Reorganización de la Nación Mexicana, en la cual se ponía fin al sistema federal y se establecía un sistema centralista provisional mientras el Congreso redactaba una nueva Constitución, misma que se fue presentando por medio de leyes constitucionales, en la que cada una de ellas contenía un aspecto específico de la organización constitucional.¹⁰⁶

En cuanto a nuestro estudio, el aspecto que marca un nuevo inicio en la vida constitucional en la nueva república centralista es la creación de la segunda ley constitucional, que da origen a la figura del Supremo Poder Conservador:

***Artículo 1.** Habrá un Supremo Poder Conservador que se depositará en cinco individuos, de los que se renovará uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez el que designare la suerte sin entrar en el sorteo en el que ó los*

¹⁰⁵ SORDO CERDEÑO, R. *Bases y leyes constitucionales de la República Mexicana, 1836. El grupo centralista y la Constitución de las Siete Leyes, 1835-1837*, en GALEANA, P. *México y sus constituciones*, p. 101.

¹⁰⁶ *Ídem.*

*que hayan sido nombrados para remplazar. De la quinta vez en adelante saldrá el más antiguo.*¹⁰⁷

Cabe mencionar que el nombre de conservador, no fue para marcar el triunfo del partido conservador, sino porque era el encargado de conservar intangible el texto de la Constitución.

El establecimiento de este cuarto Poder tenía como función regular los actos de los otros poderes, cuidar de que las leyes fueran observadas exactamente, declarar cuando alguno de ellos quebrantara la Constitución o se excediera en sus facultades y declarar cuál era la voluntad nacional en los casos extraordinarios que pudieran ocurrir.¹⁰⁸

Tal y como se establecía en la segunda ley constitucional, el Supremo Poder Conservador se depositaba en cinco individuos, y para que una resolución tuviera efecto, se necesitaba la conformidad de tres de sus miembros.

José Barragán Barragán¹⁰⁹ nos dice que para ser miembro del Supremo Poder conservador, se exigía cumplir con los requisitos de ser ciudadano, tener 40 años de edad, una renta anual no menor a 3 000 pesos, y haber desempeñado alguno de los cargos de presidente de la República, senador, diputado, secretario del despacho o magistrado de la Suprema Corte.

A este cuarto Poder se le otorgaron facultades de gran importancia, entre las cuales podemos encontrar:

Artículo 12. *Las atribuciones de este Supremo Poder son las siguientes:*

1. *Declarar la nulidad de una ley ó decreto dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarias á artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración ó el Supremo Poder Ejecutivo ó Alta Corte de Justicia, ó parte de los miembros del Poder Legislativo en representación que firmen diez y ocho por lo menos.*

¹⁰⁷ Segunda ley Constitucional de 1836, Organización de un Supremo Poder Conservador.

¹⁰⁸ MORALES-PAULIN, C. *Justicia constitucional*, p. 91.

¹⁰⁹ BARRAGÁN BARRAGÁN, J. *Breve comentario sobre las leyes constitucionales de 1836*, en GALEANA, P. *México y sus Constituciones*, p.121.

2. *Declarar, excitado por el Poder Legislativo ó por la Suprema Corte de Justicia la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución ó a las leyes;*
3. *Declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte a petición de los otros dos Poderes pero nada más en los supuestos de usurpación de funciones.*
4. *Restablecer constitucionalmente á cualquiera de dichos tres Poderes, o á los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente.*¹¹⁰

Como podemos observar, dentro de éstas facultades con las que contaba este Poder, son funciones de constitucionalidad y de legalidad, como las conocemos hoy en día, son facultades que en general, ejercen los actuales tribunales constitucionales.

Un aspecto importante es que a este Supremo Poder Conservador, se le prohibió proceder de oficio, necesariamente debía preceder la excitación o petición de los sujetos legitimados para cada supuesto.

En cuanto a las decisiones de este cuarto Poder, en todo caso debían ser obedecidas y cumplidas bajo pena de crimen de alta traición. Por otro lado, este poder solamente sería responsable ante Dios y ante la opinión pública respecto de sus decisiones y sus miembros en ningún caso serían reconvenidos por sus opiniones.¹¹¹

Sin embargo, el establecimiento de este Supremo Poder Conservador no representa en nuestro país durante el siglo XIX un sistema de control de la constitucionalidad como tal, sino que, como ya se dijo, representa a lo que hoy en día conocemos como tribunales constitucionales, incluso muchas de las funciones que se llevan a cabo en estos tribunales, coinciden con las facultades otorgadas a este cuarto Poder. Lo cierto es que esta instancia establecida en la segunda ley constitucional de 1836, tiene por objeto guardar la Constitución y las leyes debido a la gran inestabilidad que imperaba en los primeros años de la vida independiente de México.

¹¹⁰ Segunda ley Constitucional de 1836, Organización de un Supremo Poder Conservador.

¹¹¹ BARRAGÁN BARRAGÁN, J., Op. cit., p. 122.

2.2.2 Constitución de Yucatán de 1841.

A pesar de que en nuestro país ya se había creado una figura jurídica en la Constitución general para hacer preservar su texto, no podemos entender al Supremo Poder Conservador como un verdadero sistema de control de la constitucionalidad; sin embargo, en la primera mitad del siglo XIX surgieron en las entidades federativas grandes juristas que innovaron la vida constitucional en el Estado de Derecho de nuestra nueva nación.

Si hacemos referencia a uno de los grandes abogados de esa época, es necesario mencionar a Manuel Crescencio Rejón, quien al encontrarse en plenitud de su vida, cuando tuvo la experiencia de haber ocupado varias veces el cargo de parlamentario, ya fuese como diputado o senador, durante el camino en estos puestos políticos, ocurrieron una serie de sucesos que determinaron, por algunos años, la separación de Yucatán del resto de la República.¹¹²

El centralismo y la dictadura de Santa Anna, que trató de despojar a Yucatán, en esos años con un floreciente comercio y con su propia flota mercantil marítima, es lo que determina esa breve separación, en tanto se retornaba al federalismo.

Es importante señalar que en poco tiempo, Rejón contaba con un gran prestigio y fama en toda la república por sus labores parlamentarias, ya que no se conformaba con proponer reformas a la ley, sino que consideró que debía de redactarse una nueva ley fundamental, misma en la que fue el principal o casi total redactor.

La constitución yucateca de 1840, aprobada un año después, fue un documento fundamental que mostró el avance de las ideas progresistas en México.

Nos dice Daniel Moreno¹¹³ que este prominente abogado tomó en gran medida las corrientes más importantes del pensamiento europeo para formular los dos principios en los que constantemente se apoyó: el primero fue la independencia del Poder Judicial, al que estimó que se le debería otorgar las facultades

¹¹² RABASA, O., *Op. cit.*, p. 634.

¹¹³ MORENO, D. *Manuel Crescencio García Rejón un gran reformador*, p. 16.

suficientes para el equilibrio y la colaboración de poderes se convirtiera en realidad; el segundo fue la creación del Juicio de Amparo, con lo que establecería por primera vez un verdadero control de la constitucionalidad.

La Constitución de Yucatán de 1840, incluyó esta figura en busca de la protección de las garantías individuales y la plenitud del constitucionalismo, ya que facultaba a la Corte Suprema de Gobierno para oponerse a las violaciones a la propia Constitución derivadas de leyes o actos provenientes del Poder Ejecutivo o Legislativo; Rejón logró establecer esta institución con una claridad impresionante para su tiempo, con lo que demostraba sus grandes dones de político y jurista.

En los primeros artículos de esta Constitución estatal, se tenía contemplado el conocimiento de los jueces de primera instancia al advertir una violación del catálogo de garantías individuales que establecía la misma norma fundamental:

***Artículo 8.** Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantidos por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquier funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo brevemente y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.*

***Artículo 9.** De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente; remediando desde luego el mal que les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conciliador de las mencionadas garantías.¹¹⁴*

Sin embargo, como ya lo mencionamos, la Suprema Corte era quien conocía en última instancia las violaciones a las que hacen referencia los dos artículos anteriores, con lo que se garantizaba una mayor eficacia de los derechos constitucionales de los ciudadanos:

***Artículo 62.** Corresponde a este tribunal¹¹⁵ reunido:*

- 1. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarias al texto literal de la constitución, o contra las providencias del gobernador, cuando en ellas se*

¹¹⁴ Constitución de Yucatán de 1841.

¹¹⁵ Se hace referencia a la Suprema Corte de Justicia.

*hubiesen infringido el código fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos, a reparar el agravio en la parte en que la constitución hubiese sido violada.*¹¹⁶

Asimismo nos dice Moreno que Rejón en la exposición de motivos al referirse al Poder Judicial, hacía la siguiente manifestación:

*“ ... en los Estados Unidos de Norteamérica, la Corte suprema está encargada de ejercer, no sólo atribuciones judiciales, sino también otras que son casi enteramente políticas; y a ella acude el Poder ejecutivo para oponerse a los desafueros del Cuerpo Legislativo; éste para defenderse de las empresas atrevidas de aquél; el interés público contra el privado, y el espíritu de conservación y orden, contra los movimientos tempestuosos de la democracia; en fin, su poder es inmenso, pero siendo de pura opinión, y no descansando en la fuerza brutal de las armas, busca siempre la equidad y la justicia, para no perder el prestigio en que se apoya la sumisión que se le debe”*¹¹⁷

Un aspecto inatacable es que Rejón durante mucho tiempo, tuvo como prioridad la redacción y elaboración de tan importante figura en el sistema jurídico mexicano, que en su época dotó a la Constitución Yucateca de un contenido magnífico y trascendental que a decir de diversos autores, había superado a la Constitución norteamericana, pues mientras el recurso establecido en la estadounidense se limitaba a la protección del goce de la libertad individual, el amparo planteado en la mexicana alcanzó un horizonte más lejano, ya que procedía con mayor amplitud en contra de cualquier acto anticonstitucional, ya fuera que procediera del Poder Ejecutivo, legislativo o incluso el Judicial.

Por tal motivo no podemos pasar inadvertida a esta constitución estatal, ya que es un primordial punto de referencia para el estudio del control de la constitucionalidad en nuestro país, aunque sin duda al referirnos a ésta última expresión, la mayoría suele quedarse con la idea de que el Juicio de Amparo creado por Rejón y perfeccionado por Otero tiene el mismo significado e incluso los mismos efectos, sin entender que es un gran error asemejar una figura con otra, ya que el Amparo pertenece a un sistema de control de la

¹¹⁶ Constitución de Yucatán de 1841.

¹¹⁷ MORENO, D., *Op. cit.*, p. 18.

Constitucionalidad, sin ser el único medio para garantizar la supremacía de la Constitución y el control del poder político.

2.2.3 Voto particular de Mariano Otero.

Mariano Otero, quien desde nuestra perspectiva ha sido uno de los grandes juristas mexicanos aportó un gran avance gracias a sus grandes conocimientos en el constitucionalismo mexicano del Siglo XIX.

Es inatacable que el Voto particular de Mariano Otero, representa una grandeza y avance de pensamiento para su época, ya que nos muestra un análisis crítico y reflexivo de la situación en que se hallaba nuestro país. Su voto, representa una defensa a la República, a las instituciones y por supuesto a la forma de gobierno.¹¹⁸

Nos dice Héctor Fix-Zamudio¹¹⁹ que un intento importante de restablecer el régimen federal se llevó a cabo sin éxito con el Congreso de 1842, que terminaría con la presidencia de Anastasio Bustamante y también con la vigencia de las Siete Leyes constitucionales; en ese Congreso se presentaron tres proyectos de Constitución, según los criterios que sostenían los diversos integrantes de la comisión de Constitución, entre ellos sobresalía el liberal moderado Mariano Otero, quien pocos años después fue el principal inspirador del Acta de Reformas de 1847.

Esta Acta de Reformas de 1847, no se puede entender sin el magnífico voto de este brillante jurista de 1842, este documento denominado “voto particular”, contiene solamente 3º artículos, en los cuales se depositan diversas creaciones que tomarían gran importancia en el orden jurídico de nuestro país, entre ellas encontramos la supresión de la vicepresidencia de la República, la declaración de los derechos o garantías individuales, el juicio político, el régimen de reformas constitucionales, pero particularmente el juicio de amparo con los efectos

¹¹⁸ RABASA, O., *Op. cit.*, p. 635.

¹¹⁹ FIX-ZAMUDIO, H. *Marco Jurídico*, en GALEANA, P. *México y sus Constituciones*, p. 199.

particulares de la sentencia, que más tarde se incluyó en el artículo 102 de la Constitución de 1857 y que actualmente se consigna en nuestra carta magna y que conocemos como la “fórmula Otero”.¹²⁰

Un aspecto muy importante que presenta este proyecto, es que propone un sistema de control constitucional de los actos y disposiciones generales de las autoridades públicas, de acuerdo con un régimen tripartito de instrumentos, que ya perfeccionados se regularon en el Acta de Reformas de 1847.¹²¹

Si tomamos en cuenta lo que Mariano Otero plasmó en relación al juicio de Amparo, cabe mencionar que Manuel Crescencio Rejón ya había utilizado este vocablo en la Constitución Yucateca de 1841 como anteriormente revisamos, sin embargo debe destacarse que la protección se extendía únicamente a las leyes y actos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de los Estados, pero no incluía a los de la Federación, como se hizo posteriormente en 1847; además en el proyecto de Otero se establecía un inicio de medida cautelar, es decir, la suspensión de la ejecución del acto o disposición general reclamados, así como un plazo de 15 días para interponer el amparo.¹²²

Además de lo que se había logrado con el juicio de amparo, que se elevaba a nivel federal y el cual sin la “fórmula Otero” a decir de varios juristas, el amparo hubiera nacido muerto, podemos observar que en el voto particular, se previó un sistema mixto de control de la constitucionalidad, ya que las resoluciones jurisdiccionales de control tenían efectos particulares, mientras que el sistema por órgano político tenía efectos generales.¹²³

En el sistema ideado por este prominente abogado consistía en que el Congreso tenía la facultad para declarar nulas las leyes inconstitucionales de los Estados; para lo cual el Senado fungía como cámara de origen; a su vez, las legislaturas de los Estados estaban facultadas para declarar inconstitucionales las leyes del

¹²⁰ *Ibidem*, p. 200.

¹²¹ ROJAS, I. y PASCUAL GARCÍA, F. *El amparo y sus reformas*, p.6.

¹²² FIX-ZAMUDIO, H. *Marco Jurídico*, en GALEANA, P. *México y sus Constituciones*, p. 203.

¹²³ SALGADO LEDESMA, E. *Op. cit.*, p.35.

Congreso general; en estos casos, la solicitud debía provenir del presidente de la República. En estos supuestos la anulación de la ley era con efectos generales; asimismo, el artículo 19 del voto particular, facultaba a los tribunales de la federación para amparar a cualquier habitante del país en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedían la Constitución y las leyes provenientes de ésta, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, federales o estatales.¹²⁴

De igual forma y con la intención de que las leyes reglamentarias como la relativa a los derechos individuales no fueran modificadas por el legislador ordinario, Otero propuso el establecimiento de una categoría especial de ordenamientos que nombró “leyes constitucionales”, a diferencia de las leyes que derivaron de la Constitución de 1824 e incluso de la constitución de 1836, Otero tenía una idea diferente a una ley constitucional, ya que estimaba que este tipo de ordenamientos debían ser considerados de una jerarquía superior a la de las disposiciones ordinarias, ya que su reforma se sujetaba a un procedimiento más riguroso de modificación.

En relación a las reformas constitucionales, se propuso un sistema muy sencillo, en cual se podía realizar en cualquier tiempo una reforma a los artículos del Acta Constitutiva de la Federación, de la Constitución o del Acta de 1847, siempre que dichas modificaciones fueran aprobadas por las dos terceras partes de ambas Cámaras o por la mayoría de dos Congresos distintos e inmediatos, pero cuando las iniciativas implicaran la limitación en algún punto de la extensión de los poderes de los Estados, se requería además, la aprobación de la mayoría de las legislaturas locales; además en cualquier proyecto de reforma que se presentare se requería el transcurso de un plazo de seis meses entre la presentación del dictamen y su discusión en la Cámara donde se había originado; asimismo Otero estableció como lo pretendía la Constitución de 1824 las llamadas cláusulas pétreas, en la que se disponía que en ningún caso se podían alterar los principios

¹²⁴ ZALDÍVAR LELO DE LARREA, A. *Hacia una nueva ley de Amparo*, p. 109.

de la independencia de la Nación, su forma de Gobierno, tanto de los poderes generales como de los Estados.¹²⁵

El importante precedente que nos deja Otero en su voto particular en cuanto al control de la constitucionalidad, lo podemos apreciar especialmente en los medios de impugnación de carácter legislativo por una parte, y la protección de las personas individuales contra la violación de sus derechos fundamentales que se confiaba a los tribunales federales mediante el juicio de amparo por otra.

En cuanto a la impugnación realizada por medio de un órgano legislativo, es claro que esta protección se inspiró en el modelo norteamericano de la revisión judicial, la cual conforme a lo ya que hemos analizado, se refiere a encomendar al órgano legislativo la decisión de la constitucionalidad inclusive de sus propias disposiciones.

Lo anterior lo podemos ver reflejado en el artículo 16 del “Voto Particular”, que fue aprobado como el número 22 del Acta de Reformas, mismo que disponía:

*“Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes federales, será declarada nula por el Congreso, pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores”*¹²⁶

Con estas líneas que deja Otero, se logran establecer de manera más clara las bases de un sistema de control de la constitucionalidad en nuestro país, que a pesar de las múltiples figuras que habían sido creadas en los documentos constitucionales anteriores, no logran la eficacia y desarrollo del pensamiento plasmado por Mariano Otero, que aunado a la perfección de la figura del amparo creada por Rejón, misma que se adoptó en nuestro sistema jurídico como un instrumento para la protección de los derechos individuales de los gobernados, el cual no sólo deja en manos de la Suprema Corte el conocimiento del amparo, sino que más ampliamente a los Tribunales de la Federación, es decir, esto significó para el Poder Judicial Federal un cambio radical, además esta institución

¹²⁵ FIX-ZAMUDIO, H. *op. cit.*, p. 227.

¹²⁶ Véase en FIX-ZAMUDIO, H. *op. cit.*, p. 231.

podemos entenderla como un mecanismo que forma parte, precisamente de un medio de control de la constitucionalidad.

2.2.4 Constitución de 1857.

Es importante comenzar puntualizando el motivo que da origen a la Constitución de 1857, y es que esta surge tras la ruptura violenta del poder dictatorial de Antonio López de Santa Anna, es decir, el nuevo Congreso constituyente que redactaría la nueva carta fundamental fue derivado de la Revolución de Ayutla.

Cabe mencionar que la mayoría de Diputados la constituían eran liberales con ideas federalistas, entre los cuales destacaban el presidente del Congreso, Valentín Gómez Farías, León Guzmán vicepresidente, Francisco Zarco, Ponciano Arriaga, Ignacio L. Vallarta, Santos Degollado, Otero, Espinosa de los Monteros, Muñoz Ledo, entre otros, como podemos observar el Congreso necesariamente contaba con ideas muy liberales y con juristas muy destacados, es por ello que esta Constitución marcó un gran avance para nuestro país.¹²⁷

La comisión de Constitución presentó su proyecto a la Convención en junio de 1856, y en febrero de 1857 el Congreso de la Nación y el mismo presidente Comonfort juraron su obediencia. Un primer hecho notable, nos dice Roberto Gargarella fue que incorporó en su texto las ideas fundamentales de la “Ley Juárez” de 1855 y la “Ley Lerdo” de 1856, además esta carta magna incluyó todo un catálogo de derechos individuales.¹²⁸

En cuanto al control de la constitucionalidad, podemos observar que las ideas de Rejón y Otero se ven plasmadas por primera vez en un texto constitucional, es decir, el artículo 101 y 102 de la ya citada Constitución de 1836 establecen por primera vez el Juicio de amparo en un rango de protección constitucional.

¹²⁷ DE LA HIDALGA, L. *Historia del Derecho Constitucional Mexicano*, p. 176.

¹²⁸ GARGARELLA, R. “*Notas sobre el constitucionalismo radical en México, 1857*”, *Revista de la Facultad de Derecho*, Núm. 247, enero-julio 2007, p. 207.

Vale la pena recordar el contenido de los artículos:

Artículo 101. *Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:*

- I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.*
- II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.*
- III. Por las leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.¹²⁹*

Adicionalmente al artículo anterior, el 102 dejaba muy en claro la figura del amparo como aquel medio de protección del cual gozaban los ciudadanos:

Artículo 102. *Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán á petición de la parte agraviada por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.¹³⁰*

De esta manera podemos observar que la relación directa con el amparo que se estableció en el artículo 102 expresaba de manera muy genérica que toda contienda que se suscitara por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran el catálogo de garantías individuales que establecía esta Carta Magna, o de la federación que violaran o restringieran la soberanía de los Estados, o de éstos cuando invadían la esfera de la autoridad federal, se resolvía la petición de la parte agraviada por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico ya por los Tribunales de la Federación exclusivamente, ya por éstos conjuntamente con los de los Estados, según los casos que establecía la propia ley reglamentaria.

Respecto al contenido de las fracciones II y III del artículo 101 de esta Constitución, nos dice Carlos Arellano García¹³¹ que el amparo se fijó como un

¹²⁹ Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

¹³⁰ *Ídem.*

¹³¹ ARELLANO GARCÍA, C. *El juicio de Amparo*, p. 126.

medio para controlar el ámbito competencial constitucional de la Federación y los Estados, a efecto de que no hubiera una invasión de competencias de una autoridad federal a una local y viceversa.

Asimismo podemos observar el principio de instancia de parte agraviada para la operación del amparo, se otorga de igual manera la “fórmula Otero”, respecto a la relatividad de las sentencias, en donde esta sólo se ocupará de los individuos particulares que promovieron dicho juicio.

Además del juicio de amparo, la Constitución de 1857 por primera vez establece en el orden jurídico de nuestro país la figura de la controversia constitucional, que encontramos en los artículos 97, 98 y 99, que bien valdría la pena recordar:

Artículo 97. *Corresponde á los tribunales de la federación conocer:*

I. *De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.*

IV. *De las controversias que se susciten entre dos o más Estados.*

V. *De las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro.*¹³²

En cuanto al artículo 98 de la Constitución se disponía:

Artículo 98. *Corresponde á la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro y de aquellas en que la Unión fuere parte.*¹³³

Por último el artículo 99 establecía:

Artículo 99. *Corresponde también á la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre estos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro.*¹³⁴

De esta manera la Constitución de 1857 incluyó un nuevo mecanismo que dejó en manos de la Suprema Corte de Justicia el resolver los conflictos que se

¹³² *Ídem.*

¹³³ *Ídem.*

¹³⁴ *Ídem.*

encontraban previstos, pero a su vez también le otorgaba una función determinante como órgano máximo de control de la constitucionalidad y legalidad de las normas generales y de los actos sujetos a su competencia, es decir, desde 1857 y hasta nuestro días la Suprema Corte de Justicia cuenta con instrumentos para revisar la regularidad constitucional de las normas establecidas por los poderes u órganos públicos.

Por otro lado, no podemos dejar pasar otro aspecto sumamente importante que se estableció en esta norma fundamental, nos referimos al principio de supremacía constitucional, que si revisamos el artículo 126 de la multicitada Constitución de 1857, podemos entender que la supremacía hace referencia a las normas constitucionales respecto de las normas ordinarias.

***Artículo 126.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitución, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados.*

Como podemos observar, este principio aun sigue vigente en nuestra Constitución, y sobre todo es un principio fundamental en el Estado de derecho constitucional de nuestro país, es por ello que coincidimos con las palabras de Diego Valadés¹³⁵ quien dice que la Constitución de 1857, como un texto cuya vida puede explorarse desde su fase inicial hasta la final, ofrece un laboratorio normativo de extraordinaria utilidad para analizar también el desarrollo previsible de la Constitución de 1917.

¹³⁵ VALADÉS, D. *Las funciones de la Reforma Constitucional*, en VALADÉS, D. y CARBONELL, M. Coordinadores, *El Proceso Constituyente Mexicano 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917* p.814.

2.2.5 Constitución de 1917.

La Constitución de 1917 ha sido objeto de diversas interrogantes, en primer lugar se cuestiona si realmente se trata de una nueva Constitución o es simplemente una Reforma a la Constitución de 1857, José Gómez Huerta Suárez nos dice que las argumentaciones que versan al respecto resultan bizantinas, ya que sólo hace falta recurrir al propio nombre con el que fue promulgada la de 1917, se le llamó “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de febrero de 1857”; así que simplemente, nos dice, se trata de una Constitución que reforma la anterior.¹³⁶

Para entender el contexto en el cual surgió la Constitución de 1917, resulta oportuno que recordemos que el Plan de Guadalupe en su artículo 4° establecía que al triunfo de la Revolución serían sometidas a la ratificación o enmienda del Congreso las reformas constitucionales que hubiera publicado Venustiano Carranza, como primer jefe de la Revolución, cabe recordar que la Constitución de 1857 fue modificada en 25 ocasiones y a lo largo de esas modificaciones Venustiano Carranza emitió diversas reformas que más tarde se incluirían en la norma suprema de 1917.

El desconocimiento de Huerta fue hecho en nombre de la Constitución, violada por él, y el 14 de septiembre de 1916 quedó reformado el Plan de Guadalupe, para permitir la convocatoria a un Congreso Constituyente. En las reformas al Plan de Guadalupe se argumentaban las Razones jurídicas justificativas del Constituyente. Las razones para reformar la Constitución de 1857, nos dice Diego Valadés, aparecen muy claras en el decreto de reformas al Plan de Guadalupe, así como en el discurso que pronunció Carranza al inaugurar las sesiones del Constituyente, las cuales consistían en el resultado de la norma liberal que trajo consigo una dictadura política, quebrantamiento del sistema federal, deformación

¹³⁶ GÓMEZ HUERTA SUÁREZ, J. “La revolución Mexicana y la Constitución de 1917”, Anuario Mexicano de Historia del Derecho, Núm. XVIII, México 2006, p. 93.

de la justicia y del amparo; que en suma eran una violación generalizada de la norma suprema.¹³⁷

Lo que resulta mucho más importante dentro del periodo revolucionario es considerar el conjunto de propuestas que los grupos en disputa hicieron para superar la crisis de la justicia del porfiriato, para representarse sus propios modelos de justicia y para establecer las soluciones concretas que permitieran la operatividad de tales modelos, especialmente en materia de control de regularidad constitucional. Por esta razón, las fuentes que habremos de considerar en este periodo son el conjunto de planes, manifiestos, programas y propuestas hechos, primordialmente, por los actores revolucionarios o los sociales vinculados con la Revolución¹³⁸.

En cuanto al control de la constitucionalidad, el sistema que se adopta es el ejercido por órgano jurisdiccional encargado de llevar a cabo el control, de esta forma se faculta a los Tribunales de la Federación, entendiéndose Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Jueces de Distrito, para llevar a cabo la defensa de la Constitución.

En la Constitución de 1917 se establecieron principalmente cuatro instrumentos de control de la constitucionalidad:

1. El juicio político o de responsabilidad de los servidores públicos; este juicio contempla dos instancias, la primera que se refiere a un órgano de acusación por parte de la Cámara de Diputados, y la segunda ante la Cámara de Senadores, que se erige en jurado de sentencia, y que consiste en la destitución o inhabilitación del servidor público para desempeñar sus funciones y cargo en el servicio público.

“Artículo 108. Los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho y el Procurador General de la República, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo...”

¹³⁷ VALADÉS, D. *Op. cit.*, p. 833.

¹³⁸ COSSIO DÍAZ, J.R., *Sistemas y Modelos de Control Constitucional en México*, p. 63.

*Los Gobernadores de los Estados y los Diputados de las legislaturas locales, son responsables por violaciones a la Constitución y leyes federales...*¹³⁹

*“Artículo 109. Si el delito fuere común, la Cámara de Diputados, erigida en Gran Jurado, declarará... si ha o no lugar a proceder contra el acusado...”*¹⁴⁰

*“Artículo 111. De los delitos oficiales conocerá el Senado, erigido en Gran Jurado...”*¹⁴¹

2. El procedimiento de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, facultad que recientemente se le confirió a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos¹⁴².

Anteriormente el artículo 97 de la Constitución disponía:

*“Artículo 97. La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos que pudiera ponerse en duda la legalidad de todo proceso de elección de alguno de los poderes de la Unión...”*¹⁴³

Si revisamos actualmente el contenido de este artículo podremos observar que esta facultad se encuentra derogada, por otro lado al revisar el contenido del artículo 102 apartado B, podremos encontrar:

*“Artículo 102. B... La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves a derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el Gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.”*¹⁴⁴

¹³⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857, de 5 de febrero de 1917.

¹⁴⁰ *Ídem.*

¹⁴¹ *Ídem.*

¹⁴² El 8 de marzo de 2011 el Senado de la República aprobó por unanimidad, las reformas a la Constitución que elevan a rango constitucional los derechos humanos en México e incorpora los derechos contenidos en los tratados internacionales en la materia. Asimismo, confiere a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) la facultad de investigación, que antes era conferida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Con 106 votos a favor y cero en contra se les obliga a los servidores públicos a cooperar en la investigación de la CNDH e, incluso, entregarle información "reservada". De esta forma, las autoridades que no acepten las recomendaciones de la CNDH deberán manifestar de forma pública las razones de su negativa y en caso de desacato, podrán ser requeridos por el Senado de la República para que proporcionen explicación de su proceder.

¹⁴³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857, de 5 de febrero de 1917 anterior a la reforma en materia de Derechos Humanos.

¹⁴⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857, de 5 de febrero de 1917 posterior a la reforma en materia de Derechos Humanos.

3. Las controversias constitucionales, que como vimos fueron incluidas en la Constitución de 1857 y que ahora se establecen en el artículo 105.

“Artículo 105. Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la Constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en la que la Federación fuese parte.”¹⁴⁵

4. El juicio de amparo, a diferencia de la Constitución de 1857, ahora se encuentra previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución, entendido este juicio en nuestro país como el sistema de control de la constitucionalidad más importante. En el texto original de 1917¹⁴⁶, podemos entender al amparo como un sistema de tipo judicial, en el que el órgano encargado de llevar a cabo el control es un tribunal del poder judicial federal, emanando la solicitud de control del particular agraviado, y teniendo la sentencia de amparo efectos relativos para ese particular quejoso, sin hacer ninguna declaración general sobre la ley o acto que motivó la solicitud de control.

“Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad Federal.”¹⁴⁷

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley...”¹⁴⁸

¹⁴⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857, de 5 de febrero de 1917.

¹⁴⁶ Recordemos que en el mes de Junio del año 2011 se llevaron a cabo importantes reformas constitucionales, sin embargo aun se encuentra pendiente la publicación de una nueva ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁴⁷ Texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857, de 5 de febrero de 1917.

¹⁴⁸ *Ídem.*

Si atendemos a lo anteriormente dicho, el modelo de control constitucional surgido de la Constitución de 1917 se redujo en estricto sentido al juicio de amparo y a las controversias constitucionales. De manera general, porque ningún otro órgano podía realizar funciones semejantes, dado que la competencia de investigación de violaciones a las garantías individuales o al voto público no constituye una vía de control de constitucionalidad, sino un medio de defensa de la Constitución, incluso si tomamos en cuenta la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, no podemos observar que realmente la facultad de investigación otorgada a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos constituya un medio de control de la constitucionalidad, en efecto se busca la protección de los derechos humanos de las personas pero esto no significa que se logre un control efectivo si tomamos en cuenta que la CNDH únicamente es un organismo que emite recomendaciones, las cuales no son de carácter jurisdiccional, por tal motivo el mecanismo de defensa de la Constitución que se lleva a cabo, entendiendo que en México se sigue un sistema jurisdiccional, no pertenece a un medio de regularidad de carácter constitucional.

Si el juicio de amparo fue, con mucho, el proceso de control de constitucionalidad más utilizado a lo largo del siglo XX para garantizar la supremacía constitucional tanto desde un punto de vista cualitativo como cuantitativo, evidentemente comprendió la totalidad del control de regularidad constitucional; de esa manera, sólo a través de él se determinó la supremacía constitucional siempre a partir de la violación de algún derecho fundamental¹⁴⁹.

Es por ello, que podemos entender que el control de la constitucionalidad quedó reducido a las formas y efectos del amparo, de manera tal que la supremacía constitucional pasaba por la violación a las garantías individuales de los particulares, los efectos no se actualizaban de manera integral, reduciendo considerablemente la eficacia normativa de la propia supremacía constitucional, y se excluyó a los órganos jurisdiccionales distintos al Poder Judicial de la posibilidad de pronunciarse.

¹⁴⁹ COSSIO DÍAZ, J.R., *op. cit.*, p. 85.

2.2.6. Reforma constitucional de 1934.

Ya hemos hablado acerca de los antecedentes del control de la constitucionalidad en los principales textos constitucionales en nuestro país hasta el surgimiento de la Constitución que actualmente nos rige.

Uno de los aspectos que no podemos dejar a un lado para nuestra investigación, es la Supremacía Constitucional, consagrada actualmente en el artículo 133 de nuestra norma suprema.

Carlos Arellano García¹⁵⁰ nos ha dicho que el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de grande trascendencia en nuestro país, pues establece el valor jerárquico de las normas jurídicas en el país y también permite conocer la postura de la Ley Fundamental cuando surge el problema de esclarecer qué norma debe prevalecer cuando hay contradicción entre lo establecido en una disposición constitucional frente a lo previsto en un tratado internacional.

Si revisamos los antecedentes de ese artículo 133 constitucional, el artículo 126 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857 establecía lo siguiente:

*Artículo 126. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos y que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puede haber en las constituciones o leyes de los Estados.*¹⁵¹

Las mismas líneas que tomamos de la Carta Magna de 1857, constituyeron el texto original aprobado en la Constitución de 1917, sin modificación alguna.

Fue hasta el Gobierno de Abelardo L. Rodríguez, presidente de México, que mediante la publicación en el Diario Oficial de 18 de enero de 1934, se modificó por primera vez el precepto constitucional, en el sentido de que los tratados

¹⁵⁰ ARELLANO GARCÍA, C. *El juicio de Amparo y los Tratados Internacionales*, en GONZALEZ OROPEZA, M. y FERRER MAC-GREGOR, E. Coordinadores, *El Juicio de Amparo. A 160 años de la primera sentencia*. pp. 269-272.

¹⁵¹ Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

internacionales celebrados por el Presidente de la República deberán ser aprobados sólo por el Senado.

De tal manera que si revisamos el artículo 133 constitucional vigente, podemos observar que después de la reforma de 1934 quedó redactado de la siguiente manera:

***Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.¹⁵²*

Al hacer la transcripción de los artículos de ambas Constituciones, podemos realizar una comparación entre el texto original y el texto reformado, hoy vigente, se realizaron, con las reformas del artículo 133, tres cambios:

1. Al referirse a los tratados internacionales se mencionaba la frase: "hechos y que se hicieren", en el texto original. En la reforma se mencionaron los vocablos: "celebrados y que se celebren." Esta fue una cuestión formal que implicó cierta mejoría.
2. Respecto de tratados se enfatizó que, los tratados internacionales deben estar de acuerdo con la Constitución. Esta exigencia marcó, en mayor medida, la supremacía constitucional.
3. Se trasladó la aprobación de los tratados del Congreso de la Unión al Senado. En lo que hace a antecedentes del artículo 133 constitucional, se ha señalado que el artículo 133 se inspiró en el artículo VI, inciso 2, de la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, precepto que determina:

***Artículo IV.** Esta Constitución, y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, y todos los tratados celebrados y que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley del país y los jueces de cada Estado estarán*

¹⁵² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857, de 5 de febrero de 1917.

*obligados a observarlos, a pesar de cualquier cosa en contrario que se encuentre en la Constitución o leyes de cualquier Estado.*¹⁵³

En relación a esta reforma, Ruperto Patiño¹⁵⁴ ha expresado que el texto vigente del artículo 133 de la Constitución mexicana, presenta una importante contradicción constitucional que fue introducida a dicha disposición mediante la reforma publicada en el año de 1934. En virtud de esta reforma, se le retiró al Congreso Federal, para trasladarla a la Cámara de Senadores, la aprobación de y los tratados o acuerdos internacionales celebrados por el estado mexicano.

En cuanto al término empleado en el artículo 133 de nuestra Carta Suprema de 1917, “*serán la Ley Suprema de toda la Unión*”, hemos podido llegar a la conclusión que fue una copia, o mejor dicho, una mal traducción de la Constitución Americana, ya que si leemos el contenido original del texto norteamericano que hace referencia a nuestro artículo 133 constitucional, podemos advertir que la esencia que contiene alude a “*El derecho Supremo de la Unión*” y no a una ley suprema.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido dos criterios diferentes en relación con la jerarquía de los tratados en el orden jurídico nacional. El primero, sostenido por los Ministros que integraban la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante la octava época, en el que se considera que los tratados y las leyes tienen la misma jerarquía y que ambos ocupan un rango inmediatamente inferior a la Constitución. El segundo, sostenido por los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la novena época, que abandonando el criterio anterior, afirma que los tratados se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y local¹⁵⁵, no obstante, el último criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia, refiere que los tratados internacionales estarán en el mismo rango que la

¹⁵³ Artículo VI, inciso 2, de la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787.

¹⁵⁴ PATIÑO MANFFER, R. *Algunos problemas derivados de la incorporación del Derecho Internacional al derecho nacional y la jerarquía de los Tratados*, p.2.

¹⁵⁵ *Ídem*, p. 13.

constitución, únicamente en tratándose de aquellos tratados en materia de Derechos Humanos, desplazando de ésta manera los dos criterios anteriores.

Como podemos observar el tema de la Supremacía Constitucional, no es un aspecto muy distante del control de la constitucionalidad, al contrario, si analizamos que este medio de regularidad, busca preservar el texto constitucional que se plasma en las leyes que se encuentran jerárquicamente por debajo de la norma Suprema, resulta de suma importancia conocer el contenido y primordialmente el sentido que refleja el artículo 133 constitucional.

2.2.7 Tesis jurisprudencial 73/99.

Antes de hacer referencia a la tesis jurisprudencial 73/99, nos parece pertinente hacer unas puntualizaciones, con la finalidad de dejar en claro la importancia que tienen los criterios jurisprudenciales en nuestro sistema de justicia y sobre todo en nuestro ordenamiento jurídico.

Primeramente, debemos preguntarnos ¿Qué es la jurisprudencia?, al respecto el tribunal en pleno ha sostenido que la jurisprudencia es “la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley”¹⁵⁶, ahora bien, en su sentido etimológico, jurisprudencia quiere decir: “sabiduría del derecho”, esto puede entenderse como el conocimiento pleno del derecho; y además podemos citar la siguiente tesis:

[TA]; 6a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Segunda Parte, XLIX; Pág. 58.

INTERPRETACION Y JURISPRUDENCIA.

Interpretar la ley es desentrañar su sentido y por ello la jurisprudencia es una forma de interpretación judicial, la de mayor importancia, que tiene fuerza obligatoria según lo determinan los artículos 193 y 193 bis de la Ley de Amparo reformada en vigor, según se trate de jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o a través de sus Salas. En síntesis: la jurisprudencia es la

¹⁵⁶ Véase en *La jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de las leyes y su obligatoriedad para las autoridades administrativa*, publicado por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, p. 37.

obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley, debiendo acatarse, la que se encuentra vigente en el momento de aplicar aquella a los casos concretos, resulta absurdo pretender que en el período de validez de una cierta jurisprudencia se juzguen algunos casos con interpretaciones ya superados y modificados por ella que es la única aplicable.¹⁵⁷

En relación a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación que cuentan con atribuciones para sustentar tesis que sienten jurisprudencia son¹⁵⁸:

1. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
2. Las Salas de este Alto Tribunal;
3. Los Tribunales Colegiados de Circuito; y
4. Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además es importante señalar, que si tomamos en cuenta la ley del mecanismo más importante en el sistema de control de la constitucionalidad en nuestro país, es decir, el juicio de amparo, podemos observar que el artículo 192 de la Ley de Amparo establece que las resoluciones de las instancias ahí señaladas constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, asimismo también se prevé en este precepto legal que las resoluciones de las Salas establecen Jurisprudencia si, además de satisfacer el requisito de reiteración de su sentido sin interrupción por alguna en contrario, son aprobadas por cuatro Ministros; por otra parte, el artículo 193 del mismo ordenamiento, dispone que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia con iguales requisitos, siempre que sean aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integren cada uno de ellos.¹⁵⁹

¹⁵⁷ Véase tesis T.A. Primera Sala, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Sexta Época, XLIX, segunda parte, Pág. 58, INTERPRETACIÓN Y JURISPRUDENCIA.

¹⁵⁸ Véase en *La jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de las leyes y su obligatoriedad para las autoridades administrativa*, publicado por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, p. 39.

¹⁵⁹ *Ídem*, p. 42.

Otra forma de establecer jurisprudencia es a través de las sentencias emanadas de las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y las contradicciones de tesis.

Un aspecto que no podemos dejar pasar, es que entre la jurisprudencia y la ley existen diferencias muy marcadas, que todo abogado debe de distinguir, primeramente, desde el punto de vista jurídico se suele hablar de ley en un doble sentido: uno amplio, para designar a toda norma jurídica instituida en determinado tiempo y lugar; y otro estricto, para denominar a las normas jurídica elaboradas por órganos estatales con potestad legislativa.¹⁶⁰

De conformidad con el artículo 40 de nuestra Carta Magna, en nuestro país existen leyes federales y leyes locales, las federales son aquellas que se aplican para toda la República y las Segundas para cada uno de los Estados. En cuanto a las características de la ley, podemos encontrar:

1. *Generalidad*. Equivale a su aplicabilidad a cuantas personas se encuentren en un supuesto determinado.
2. *Obligatoriedad*. Implica que la ley necesariamente debe cumplirse para satisfacer al interés social.
3. *Impersonalidad*. La ley además de referirse a un número indeterminado e indeterminable de casos, también va dirigida a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables.

Si tomamos estas características con las que cuenta una ley, podemos hacer la distinción de la jurisprudencia con base en lo siguiente¹⁶¹:

- a) La jurisprudencia que emite el Poder Judicial de la Federación se encuentra limitada por la propia ley, y su integración debe ser la coherente con la misma.
- b) La jurisprudencia no es una norma general, toda vez que en cuanto a su contenido, forma de creación y aplicación se encuentra limitada por la ley, y

¹⁶⁰ *Ídem*, p. 54.

¹⁶¹ *Ídem*, p. 56.

sólo la podrán aplicar los órganos jurisdiccionales a casos concretos y de manera excepcional.

- c) La jurisprudencia es obra de los órganos jurisdiccionales y la ley de los órganos legislativos, según corresponda.
- d) La jurisprudencia no es una norma general, ya que sólo se aplica a los casos particulares mediante la vía del proceso.
- e) La obligatoriedad de la jurisprudencia es limitada, toda vez que sólo deben acatarla los órganos jurisdiccionales a quienes corresponde aplicarla.
- f) La jurisprudencia deriva de la interpretación que los tribunales hacen de la ley.
- g) La ley es estática, requiere para su modificación o derogación de un proceso legislativo. La jurisprudencia es dinámica, ya que puede cambiar la interpretación respecto de una misma ley con determinados requisitos, pero sin las formalidades que la propia ley requiere.

Como podemos ver, la jurisprudencia resulta de gran importancia en nuestro ordenamiento, y conocer en qué consiste esta figura es fundamental para poder entender la trascendencia de dos tesis sumamente elementales en nuestra investigación, y que por supuesto han tenido gran impacto en el sistema de control de la constitucionalidad en nuestro país.

Ya centrándonos en nuestro punto central, es oportuno que transcribamos la tesis jurisprudencial que hemos de abordar:

[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; X, Agosto de 1999; Pág. 18.

CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos

fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa exprefeso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación.¹⁶²

Podemos notar, que esta tesis jurisprudencial es fundamental para entender la importancia del caso del señor Rosendo Radilla Pacheco en el control de la constitucionalidad, ya que antes de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación había interpretado que únicamente el Poder Judicial de la Federación podía ejercer un control de constitucionalidad con la finalidad de hacer prevalecer el principio de Supremacía Constitucional que como ya hemos mencionado, se encuentra consagrado en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, además, la Corte deja muy en claro, que los tres Poderes de la Unión deben observar la Constitución, pero que por esta obligación que tienen, cualquier autoridad pueda, en el ejercicio de funciones, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, y asimismo deja muy en claro que respecto a este control de Regularidad de tipo Constitucional, la propia norma suprema consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa exprefeso, es decir, un medio de control meramente jurisdiccional, por vía de acción, como es el juicio de amparo y, como ya mencionamos, lo encomienda exclusivamente al Poder Judicial de la Federación, de esta manera podemos entender que en México la Suprema Corte había decidido que el medio de Regularidad Constitucional se iba llevar a cabo mediante un sistema concentrado, esto quiere decir, que los medios de control

¹⁶² Véase tesis J. 73/99, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, X, Agosto de 1999; Pág. 18, CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

que se establecen en la propia Constitución, cabe señalar que todos ellos de carácter jurisdiccional, se tramitarán, sujetarán y resolverán por medio del Poder Judicial Federal, situación que claramente vemos, no deja opción a una autoridad distinta a velar por que todo el ordenamiento jurídico emanado de la propia Carta Magna, este acorde a su contenido.

2.2.8 Tesis jurisprudencial 74/99.

Como mencionamos anteriormente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su tesis 73/99 había dejado muy en claro que la facultad de llevar a cabo el control de constitucionalidad era atribuida únicamente al Poder Judicial de la Federación, no obstante mediante el criterio jurisprudencial 74/99 reafirmaba esta interpretación y además dejaba muy en claro que el control difuso de la Constitucionalidad no se podía llevar a cabo en nuestro país.

[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; X, Agosto de 1999; Pág. 5.

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.

El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que "Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.". En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les

permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.¹⁶³

Este criterio que en su momento estableció la Corte respecto del control difuso de la constitucionalidad, no es más que una afirmación del sistema concentrado, en el cual las autoridades que llevaban a cabo funciones jurisdiccionales, no tenían la facultad de inaplicar una ley que contrariaba a la Constitución, de acuerdo al sentido que se expresa el artículo 133 constitucional, mismo que, según la Corte, no se puede considerar como una fuente en donde se expresen las facultades del control de constitucionalidad, por lo que más adelante analizaremos que criterio adoptó la misma Corte de la CIDH para modificar esta tesis.

2.2.9 Caso Radilla Pacheco vs. Estado Mexicano.

Rosendo Radilla Pacheco¹⁶⁴, fue un líder social de la década de los setenta, según se ha documentado, el 25 de agosto de 1974, a los 60 años de edad, viajaba en un autobús con su hijo Rosendo Radilla Martínez de 11 años, y al llegar a un retén militar ubicado en Atoyac de Álvarez, Guerrero, el señor Radilla Pacheco fue detenido por miembros del ejército con la razón de que “componía corridos”, y a partir de entonces, no se sabe de su paradero.¹⁶⁵

Posterior a su desaparición los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco, comenzaron a buscarlo en los posibles lugares donde pudieron haberlo llevado detenido, sin embargo, por temor a las represalias propias del ambiente que envolvía la época, no fue denunciado ante las autoridades por parte de los familiares, sino que se realizaron manifestaciones y movimientos sociales en torno

¹⁶³ Véase tesis J. 74/99, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, X, Agosto de 1999; Pág. 5, CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.

¹⁶⁴ La referencia del Caso proviene de FERRER MAC-GREGOR E. y SILVA GARCÍA, F. *Jurisdicción Militar y Derechos Humanos. El caso Radilla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 634 pp.

¹⁶⁵ NASH ROJAS, C. *Reparaciones en el caso Radilla Pacheco vs México*, en GUTIERREZ CONTRERAS, J.C. y CANTÚ MARTÍNEZ, S. *El caso Rosendo Radilla Pacheco*, p. 120.

a ello, y no fue denunciado legalmente sino hasta el 27 de marzo de 1992, por primera vez, ante el Ministerio Público Federal.¹⁶⁶

Después de años de gestiones internas y a falta de respuesta por parte del gobierno, los familiares de la víctima acudieron ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, misma que concluyó su investigación en el año 2001 con la recomendación 26/2001, sin embargo, como sucede con muchos asuntos de esta naturaleza, las víctimas no obtuvieron respuesta alguna por parte de las instituciones de justicia del Estado mexicano; aunque cabe señalar que tiempo después como respuesta a la recomendación de la CNDH, mediante Acuerdo Presidencial, se creó la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado.¹⁶⁷

Posteriormente, el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero, emitió una resolución mediante la cual ordenó la aprehensión del Teniente Coronel de Infantería del Ejército Mexicano, el señor Francisco Quiroz Hermosillo, y declinó su competencia por razón de fuero a favor del Juzgado Militar que correspondiese. Este asunto recayó en el Juez Primero Militar adscrito a la Primera Región Militar, quien aceptó la competencia y, en consecuencia, ordenó que se abriera el expediente 1513/2005. Luego de la tramitación del procedimiento Militar, el 29 de noviembre de 2006, el Juez Cuarto Militar dictó un auto de sobreseimiento por extinción de la acción penal por muerte del imputado, quien falleció el 19 de noviembre de ese mismo año.¹⁶⁸

Ante la falta de respuesta por parte de México, el 15 de noviembre de 2001 se presentó el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH). Después de sostener una audiencia pública sobre admisibilidad del caso el 21 de octubre de 2004 la CoIDH emitió el informe de admisibilidad No. 65/05 el

¹⁶⁶ *Ídem.*

¹⁶⁷ GUTIERREZ CONTRERAS, J.C. y CANTÚ MARTÍNEZ, S. *Sentencia del caso Rosendo Radilla Pacheco y la Justicia en México*, en GUTIERREZ CONTRERAS, J.C. y CANTÚ MARTÍNEZ, S. *El caso Rosendo Radilla Pacheco*, p. 37.

¹⁶⁸ FERRER MAC-GREGOR E. y SILVA GARCÍA, F. *Jurisdicción Militar y Derechos Humanos. El caso Radilla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, p. 7.

12 de octubre de 2005. El 27 de julio de 2007, durante su periodo ordinario de sesiones, la CoIDH consideró las posiciones de las partes y aprobó el informe de fondo número 60/07, de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁶⁹

Como consecuencia de una escasa respuesta del Estado mexicano al cumplimiento de las recomendaciones emitidas en dicho informe de fondo, el 15 de marzo de 2008 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos demandó al Estado mexicano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) por la violación al derecho al reconocimiento de personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, derecho a las garantías judiciales y derecho a la protección judicial, todos estos derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte los representantes de las víctimas demandaron al Estado mexicano no sólo por los derechos consagrados en la Convención Americana sino también por violaciones a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.

Dentro de las excepciones que interpuso el Estado Mexicano ante la CIDH, nos dice Alonso Gómez-Robledo Verduzco¹⁷⁰ se encuentran:

1. Incompetencia *ratione temporis* debido a la fecha de depósito de su instrumento de adhesión a la Convención Americana.
2. Incompetencia *ratione temporis* para aplicar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP).
3. Incompetencia *ratione materiae* para utilizar la Carta de la Organización de Estados Americanos, como fundamentos para conocer del caso.
4. Incompetencia *ratione temporis* para conocer de presuntas violaciones al artículo 4o. (derecho a la vida) y 5o. (derecho a la integridad personal) de la Convención Americana, en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco.

¹⁶⁹ Véase primer párrafo de la sentencia emitida por la Corte IDH en el caso Radilla Pacheco vs México.

¹⁷⁰ GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, A. *Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco vs. México. Sentencia del 23 de Noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)* en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, México, UNAM-IIIJ, vol. XI, p. 563.

Asimismo, el Estado planteó el hecho de que el delito no fue denunciado en tiempo, ya que la denuncia formal fue hasta el año de 1992, por lo que, en estricto sentido, se estaría vulnerando el principio de agotamiento de los mecanismos internos para poder acudir ante la Corte; ante estos hechos tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como los mismos representantes de los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco alegaron en el proceso ante la Corte que si los familiares no habían interpuesto denuncia formal en el momento en que ocurrieron los hechos, no era por otra razón que la del contexto social y político imperante en la época de la llamada “guerra sucia”, y por el muy fundado temor a represalias por parte de diversas autoridades estatales.¹⁷¹

Ante estos planteamientos, la CIDH se pronunció respecto de su competencia expresa para conocer de la controversia, en virtud de que México es Estado parte de la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1988, así como por haber ratificado la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, a partir del 9 de abril de 2002.¹⁷²

Así, en principio, el Estado mexicano reconoció una responsabilidad internacional en razón de que el señor Rosendo Radilla Pacheco, “fue privado ilegal y arbitrariamente de su libertad por un funcionario público”, “incurrió en una demora injustificada en las investigaciones por la desaparición, localización e identificación de los probables responsables de los hechos delictivos y no garantizando a los peticionarios que su derecho al debido proceso sea garantizado rápidamente”. Pero curiosamente el Estado mexicano, una vez que parece reconocer una muy limitada responsabilidad, de inmediato se apresura a pedirle a la Corte que tome en cuenta que la “investigación y sanción de dichos hechos” se tornó más difícil por no haber sido denunciados oportunamente y que si bien “admite una demora injustificada”, al mismo tiempo debe tomarse en cuenta la “complejidad del caso” y

¹⁷¹ CASTILLA JUÁREZ, K. *Competencia: puerta de entrada a la esperanza de justicia*, en GUTIERREZ CONTRERAS, J.C. y CANTÚ MARTÍNEZ, S. *El caso Rosendo Radilla Pacheco*, p. 113.

¹⁷² GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, A. *Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco vs. México. Sentencia del 23 de Noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)* en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, México, UNAM-IIIJ, vol. XI, p. 568.

la “dificultad que implica una investigación de un caso que ocurrió largo tiempo atrás”.¹⁷³

De la valoración de las pruebas desahogadas en audiencia y del resultado del proceso llevado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta última condenó al Estado mexicano por la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco y reconoció la existencia de un contexto de violaciones sistemáticas y masivas a los derechos humanos durante la década de los setenta. De esta manera, el 15 de diciembre de 2009 la Corte IDH notificó la sentencia en la que se condenó a México por la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco por parte de militares en 1974. La CIDH halló al Estado Mexicano responsable por la violación a los derechos a la libertad, a la integridad personal, a la vida, y al reconocimiento a la personalidad jurídica.¹⁷⁴

Asimismo la sentencia ordena al Estado mexicano reformar el Código de Justicia Militar, para impedir que casos de graves violaciones de derechos humanos sean conocidas e investigadas bajo el Fuero de Guerra.

En cuanto a los puntos más relevantes de la sentencia¹⁷⁵, podemos encontrar:

1. La Corte IDH rechazó los argumentos esgrimidos por el Estado mexicano para impedir que esta conociera sobre los hechos, considerando que la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco es un hecho de carácter permanente que se sigue cometiendo al día de hoy. Asimismo, la Corte IDH se consideró competente para pronunciarse sobre las violaciones a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP), la cual consagra que los Estados parte se comprometen a

¹⁷³ *Ídem*.

¹⁷⁴ CANTÚ, S. “*Sentencia del caso Radilla y la justicia*”, Defensor. Revista de Derechos Humanos, Número 4, año VIII, México Abril de 2010, p. 14.

¹⁷⁵ La sentencia se encuentra disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm?idCaso=330> (consultada el 10 de julio de 2012)

prevenir, investigar y sancionar todo acto de desaparición forzada de personas.¹⁷⁶

2. La Sentencia consideró indispensable contextualizar los hechos en el entorno y en el momento histórico en los que ocurrieron.

Para fundamentar dicho contexto, la Corte IDH reconoció la importancia del "Informe Histórico a la Sociedad Mexicana" emitido por la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (FEMOSPP), en el que se refiere que "existía en la época en que fue detenido Rosendo Radilla un patrón de detenciones, tortura y desapariciones forzadas de personas."¹⁷⁷

3. Con la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco como fue documentado y probado por los representantes de las víctimas, la Corte IDH consideró que el Estado mexicano vulneró la obligación de salvaguardar los derechos del señor Radilla, generando así una responsabilidad internacional por la violación a la libertad, la integridad personal, la vida, el reconocimiento a la personalidad jurídica, así como la violación a la integridad física y psicológica de sus familiares.¹⁷⁸
4. Cabe recordar que el Juez Segundo de distrito en el estado de Guerrero se declaró incompetente para iniciar un proceso penal en contra del general Francisco Quiroz Hermosillo en la jurisdicción ordinaria remitiéndolo ante la jurisdicción militar, decisión ante la cual, la hija del señor Rosendo Radilla Pacheco decidió promover un amparo para que el caso no fuera turnado a la competencia militar, lo que dio comienzo a varios procesos legales para determinar su competencia; finalmente, el juez primero militar, aceptó conocer del caso por la desaparición forzada del señor Radilla. Al respecto, y con relación a la investigación de graves violaciones de derechos humanos, como la desaparición forzada, ante instancia militares, la Corte IDH consideró que en un Estado democrático de derecho, la

¹⁷⁶ Véase párrafo 24 de la sentencia emitida por la Corte IDH en el caso Radilla Pacheco vs México.

¹⁷⁷ Véase párrafo 132 de la sentencia emitida por la Corte IDH en el caso Radilla Pacheco vs México.

¹⁷⁸ Véase párrafo 150 de la sentencia emitida por la Corte IDH en el caso Radilla Pacheco vs México.

jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares.¹⁷⁹

5. De igual forma la Corte IDH, resolvió respecto de las reparaciones, ordenando que el Estado Mexicano debía conducirse eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco; ordena también que el Estado deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplia circulación nacional, parte de la Sentencia, así como publicar íntegramente este Fallo en el sitio web oficial de la Procuraduría General de la República; así como realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del presente caso y en desagravio a la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco y la elaboración de una semblanza sobre la vida de éste.

En relación a la determinación y análisis que realizó nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, podemos destacar que en cuanto al control de la constitucionalidad, se crea un nuevo modelo. Por un lado, permanece un control *concentrado* que ejercen exclusivamente los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación a través del amparo, la controversia, la acción de inconstitucionalidad y los medios de revisión electoral. Pero, por el otro, surge un control de la constitucionalidad *difuso* por parte de todos los órganos jurisdiccionales del país, sean éstos locales o federales. En ese sentido, *todos los jueces del país, en los asuntos de su competencia, podrán desaplicar las normas que infrinjan la Constitución o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos, para efectos del caso concreto; sin embargo, hemos entrado a la décima época del Semanario Judicial de la Federación; en donde las recientes reformas constitucionales, junto con la sentencia del caso Radilla, articulan un paradigma constitucional completamente nuevo.*

¹⁷⁹ Véase párrafo 272 de la sentencia emitida por la Corte IDH en el caso Radilla Pacheco vs México.

CAPÍTULO III.

**EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN
MÉXICO ANTES DE LA SENTENCIA DEL CASO
RADILLA.**

3.1 Fundamentos constitucionales.

Conocer el modelo de control de la Constitucionalidad en nuestro país anterior a la sentencia dictada por la Corte IDH en la cual se condena a México, resulta de gran relevancia, ya que si entendemos cómo funcionaba nuestro sistema de control podremos comprender con mayor claridad las implicaciones que trajo el Caso Radilla Pacheco en nuestro Estado de Derecho Constitucional.

Si tomamos en cuenta que el sistema de control de la Constitucionalidad en nuestro país tiene como fuente, precisamente la constitución, resulta necesario revisar los preceptos Constitucionales¹⁸⁰ de los cuales emana este control.

Comenzando por el artículo 94 de nuestra Carta Magna, este dispone lo siguiente:

***Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.*

La administración, vigilancia y disciplina del poder judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once ministros y funcionara en pleno o en salas.

¹⁸⁰ Recordemos que el 9 de febrero de 2010 la Corte Interamericana de Derechos Humanos notificó a México la sentencia condenatoria del Caso Radilla Pacheco, por lo cual, para este capítulo no tomaremos en cuenta las reformas constitucionales posteriores a la notificación de la sentencia de la CIDH.

En los términos que la ley disponga las sesiones del pleno y de las salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en pleno y salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en Circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El pleno de la Suprema Corte de justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las salas de los asuntos que compete conocer a la corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados...¹⁸¹

Si analizamos esta disposición constitucional, podemos advertir que el ejercicio del Poder Judicial se ha depositado tradicionalmente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en los Juzgados de Distrito, es decir, la Suprema Corte es intérprete y guardián de la Constitución, cuando le son planteadas cuestiones constitucionales en amparo directo, o en revisión, y asume una función jurisdiccional.

Asimismo, los Juzgados de Distrito interpretan la Constitución en ocasión de amparos indirectos, o bi-instanciales¹⁸²; además los Tribunales Unitarios tienen encomendadas, como Tribunales de Alzada de los Juzgados de Distrito, funciones jurisdiccionales, al conocer de los recursos de apelación interpuestos ante ellos contra actos de los mismos jueces de Distrito.

¹⁸¹ Artículo 94 constitucional sin reformas posteriores al mes de febrero del año 2010.

¹⁸² Llamados así porque las sentencias que dictan en estos juicios, pueden ser recurridas ante la Suprema Corte, en ejercicio del recurso de revisión.

De esta manera podemos comprender la importancia de este precepto en el sistema de control de la constitucionalidad, enfocado al Poder Judicial Federal, quien es el encargado de hacer un análisis de que tanto los actos como las leyes estén acorde a lo que se establece en nuestra norma suprema.

Por otra parte, Héctor Fix-Zamudio señala en su *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*¹⁸³, que el artículo 94 constitucional comprende varias disposiciones, las cuales pueden dividirse: A) integración y funcionamiento de los tribunales que forman el Poder Judicial Federal; B) las características de la jurisprudencia obligatoria de los tribunales federales; D) la garantía de remuneración.

Ahora bien, si atendemos al contenido del artículo 99 constitucional, este establece:

Artículo 99. *El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.*

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará con una Sala Superior así como con Salas Regionales y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

¹⁸³ Véase *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, p. 422.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones en la materia, y

IX. Las demás que señale la ley.

Cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción, en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

*La organización del Tribunal, la competencia de las Salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes...*¹⁸⁴

Si atendemos al contenido de este artículo, su trascendencia en los últimos tiempos, gira en torno a que se puede entender como un mecanismo de protección de la Constitución, incluso podemos decir, que en este precepto se implementa un control de constitucionalidad en materia electoral.

Es claro que México ha obsequiado a su Estado de derecho la creación de un Tribunal Especializado en materia electoral, con toda la naturaleza jurídica de un órgano jurisdiccional, que entre sus facultades podemos encontrar, que se encuentra la de analizar cuestiones de constitucionalidad que los sujetos legitimados en esta materia plantean mediante el sistema de medios de impugnación.

De manera tal, que podemos observar que este artículo se otorgan facultades de análisis, e incluso de declarar la invalidez de una norma constitucional, a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ahora bien, en este orden de ideas nos podemos preguntar ¿este Tribunal Federal realmente puede advertir una anticonstitucionalidad a diferencia de uno estatal?

Al respecto podemos mencionar que desde nuestra perspectiva, un tribunal electoral de cualquier entidad federativa tiene atribuciones que le devienen desde la Constitución General para revisar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, sobre todo si la decisión de una autoridad electoral vulnera la Constitución estatal al estar apoyada en una norma legal local que la contraviene, sin embargo esta facultad no la podemos reconocer como un sistema de control de constitucionalidad sino como uno de legalidad; sin embargo nos atrevemos a decir que aún les queda un largo camino a nuestros legisladores para poder establecer claramente un sistema de control de la constitucionalidad en materia electoral.

¹⁸⁴ Artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si analizamos otro de los fundamentos del control de la constitucionalidad, no podemos de dejar el ya multicitado artículo 103 de nuestra Carta Magna:

Artículo 103. *Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

IV- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

V- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

VI- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad Federal.¹⁸⁵

Como ya hemos mencionado anteriormente, este precepto constitucional regula la procedencia genérica del juicio de amparo ante los Tribunales Federales.

El artículo 103 de la Constitución, comprende dos aspectos muy importantes:

1. La protección de las garantías individuales¹⁸⁶ contra leyes o actos de autoridad.
2. La tutela indirecta del régimen federal a través de los derechos fundamentales que invadan la autonomía de las entidades federativas, y a la inversa, cuando las leyes o actos de estas últimas afecten la esfera de competencia de la Federación.

A reserva de que abordaremos con mayor profundidad más adelante el juicio de amparo, podemos adelantar que este mecanismo de defensa, es por excelencia el medio más utilizado como sistema de control de la constitucionalidad en nuestro país, debido a la eficacia y trascendencia que ha tenido esta figura a lo largo de la historia judicial de nuestro país.

¹⁸⁵ Artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁸⁶ Se hace referencia a lo que hoy en día conocemos como *Derechos Humanos*, mismos que no estaban denominados de esta manera por nuestra Carta Magna antes de la resolución de la Corte IDH en el caso Radilla Pacheco.

Por otro lado, el artículo 104 constitucional, dispone que independientemente de la competencia de los Tribunales para conocer de los juicios de amparo, éstos deben conocer de toda controversia que afecte directamente a la Federación:

Artículo 104. *Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:*

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

II. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

III. De aquellas en que la Federación fuese parte;

IV. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

V. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y

VI. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.¹⁸⁷

En relación a este precepto, podemos advertir que se inspiró en la competencia de los tribunales federales de los Estados Unidos, de acuerdo con lo establecido por el artículo III, sección II, de la carta federal de 1787, el cual dispone que el

¹⁸⁷ Artículo 104 constitucional sin reformas posteriores al mes de febrero del año 2010.

Poder Judicial federal conocerá de todos los casos que deriven de la aplicación de la Constitución, de las leyes federales y tratados; los que afecten a embajadores y cónsules; sobre almirantazgo; en aquellos en que la Federación es parte; entre dos o más Estados; entre un Estado y los ciudadanos de otro Estado; correspondiendo a la Suprema Corte el conocimiento en única instancia de las controversias en las cuales intervinieran representantes extranjeros.¹⁸⁸

Y en efecto, en esta disposición constitucional se regula:

- a) La competencia de los tribunales de la Federación para conocer de las controversias sobre la aplicación de las leyes federales, así como la jurisdicción concurrente con los tribunales locales, cuando dicha aplicación sólo afecte intereses particulares.
- b) La regulación del recurso de revisión fiscal, y
- c) La competencia de los propios Tribunales federales para conocer de cierto tipo de controversias que se le han atribuido tradicionalmente de acuerdo con el modelo estadounidense.¹⁸⁹

Otro precepto constitucional fundamental en el sistema de control de la constitucionalidad en nuestro país, es el artículo 105 de la norma suprema:

Artículo 105. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

- a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;*
- b) La Federación y un municipio;*
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;*

¹⁸⁸ Véase *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, p. 471.

¹⁸⁹ *Ibidem*, p. 473.

- d) *Un Estado y otro;*
- e) *Un Estado y el Distrito Federal;*
- f) *El Distrito Federal y un municipio;*
- g) *Dos municipios de diversos Estados;*
- h) *Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*
- i) *Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*
- j) *Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y*
- k) *Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.*

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

...

III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

*En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.*¹⁹⁰

Con relación a este artículo, no ahondaremos demasiado, ya que más adelante detallaremos con mayor precisión las figuras jurídicas que se desprenden de este precepto, sin embargo, es oportuno señalar que en virtud de las reformas constitucionales de diciembre de 1994 se dotó al Poder Judicial de la Federación de nuevas atribuciones y estructura y se establecieron dos vías para la solución de conflictos entre órganos del estado, a través de dos instituciones fundamentales, estas son:

1. La controversia constitucional; y
2. La acción de inconstitucionalidad.

De esta manera, los conflictos que resuelven estos juicios son los que se suscitan entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión y cualquiera de las Cámaras de este. También resuelven sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales entre dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos y disposiciones generales entre un Estado y un municipio de otro Estado; y finalmente sobre la constitucionalidad de sus actos y disposiciones generales entre los órganos del gobierno del Distrito Federal.

En cuanto a las controversias constitucionales, son resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y sus resoluciones en algunos casos tienen efectos generales, y cuando son aprobadas por la mayoría de por lo menos ocho ministros, sus declaraciones o sentencias son declarativas de invalidez, y en algunos casos sus resoluciones solo tienen efectos respecto de las partes en controversia, es decir solo benefician o perjudican a las partes en conflicto.

Asimismo, nos dice Covián Andrade¹⁹¹ que el diseño estructural de control de la constitucionalidad que actualmente se aplica en nuestro país es el resultado de las

¹⁹⁰ Artículo 105 constitucional sin reformas posteriores al mes de febrero del año 2010.

¹⁹¹ COVIÁN ANDRADE, M. *La Suprema Corte... op. cit.*, p. 131.

reformas que sufrió precisamente este artículo, primeramente se determinó la estructura y la competencia de la nueva Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Electoral, mientras que por otra parte se estableció la posibilidad de que los ministros de la Corte revisaran la constitucionalidad de las leyes.

Dicho lo anterior y tomando las acertadas ideas de Covián Andrade, nuestro sistema de control entró en un conflicto, ya que si bien, la existencia de un “Tribunal Constitucional” como se ha ostentado nuestra Suprema Corte, significa un elemento estructural típico del sistema concentrado de control de la constitucionalidad, de tal manera que en un sistema “difuso” no puede diseñarse un órgano de este tipo, mientras que en el primer sistema no puede haber más de un órgano de control.¹⁹²

En otro orden de ideas, uno de los preceptos quizás más reconocido y utilizado en el sistema de control de la constitucionalidad en nuestro país, es el artículo 107 constitucional, que haciendo una recapitulación y comentario del contenido del mismo, este dispone lo siguiente:

***Artículo 107.** Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:*

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse

¹⁹² *Ibidem*, p. 132.

las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a).- Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a).- *En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.*

b).- *En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;*

c).- *En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.*

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d).- *En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;*

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI.- *En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;*

VII.- *El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;*

VIII.- *Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:*

a).- Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b).- Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten. En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno; IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la

demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y

XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.

XV.- El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público;

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare;

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y

XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.

XV. El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público.

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare;

*XVIII. Se deroga.*¹⁹³

Sin lugar a dudas, este es uno de los preceptos más complejos de nuestra Constitución Federal, ya que articulado con el artículo 103 del mismo ordenamiento, encuentran su reglamentación en la Ley de Amparo. Esta importantísima figura jurídica, es por excelencia el mecanismo más utilizado para realizar el control de la constitucionalidad en nuestro ordenamiento; sin embargo para su estudio necesitaríamos realizar una investigación enfocada a éste medio de defensa; por tal motivo, la finalidad de hacer alusión al contenido íntegro de este artículo vigente hasta antes de las repercusiones que contrajo la notificación de la sentencia de la Corte IDH en el Caso Radilla, es para complementar el fundamento del principal medio de control de constitucionalidad hasta comienzos del año 2010 ; por lo que en este punto haremos un breve comentario del contenido de este precepto, para dejar el estudio del amparo como medio de control más adelante.

El juicio de amparo, es el instrumento tutelar más efectivo del orden constitucional. Se trata, como se puede advertir en el texto del artículo en mención, de un juicio que se sigue ante autoridad jurisdiccional, cuando una o varias personas particulares, han sido agraviadas por una autoridad en sus antes denominadas “garantías individuales”.¹⁹⁴

El amparo mexicano, constituye hasta el día de hoy la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y

¹⁹³ Artículo 107 constitucional sin reformas posteriores al mes de febrero del año 2010.

¹⁹⁴ ARELLANO GARCÍA, C. *El juicio de amparo*, p. 334.

aun de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad.

Para entender la importancia del artículo 107 constitucional como fundamento esencial del control de la constitucionalidad antes de la resolución al Caso Radilla Pacheco, es importante tener presente que este precepto surgió con el propósito de proteger los derechos de la persona humana consagrados en la Constitución, contra violaciones por parte de las autoridades públicas, pero debemos también tener muy claro que el juicio de amparo ha ido evolucionando de manera muy amplia e importante, verbigracia, todos los juicios que son tramitados a diario con el propósito, en principio, de preservar el texto Constitucional.¹⁹⁵

Además el juicio de amparo ha ido ampliando paulatinamente su esfera tutelar en varias direcciones para comprender la protección de diversos derechos de los gobernados, es decir, lo que conocemos como control de legalidad, especialmente a través de las impugnaciones locales como federales, mismas que no se encontraban en los fines originales de esta institución.¹⁹⁶

Sin embargo, podemos anotar que el juicio de amparo, que como ya mencionamos, desde sus inicios ha tenido como finalidad proteger los derechos de las personas, este medio de control de la constitucionalidad únicamente ha sido otorgado al Poder Judicial Federal para realizar el estudio de la anticonstitucionalidad planteada, sin embargo, nos atrevemos a decir que esta importante figura a perdido gran esencia debido a la tramitación tanto de los litigantes como de los juzgadores, por lo que un análisis y resolución de la constitucionalidad de una ley o acto, en ocasiones no precisamente es la más acorde al texto de nuestra norma suprema.

Para concluir con este precepto, sólo nos resta recalcar que el juicio de amparo, es una institución si bien muy compleja, también muy importante y que su estudio merece ampliación mucho mayor que la que aquí daremos, pero los rasgos

¹⁹⁵ FIX-ZAMUDIO, H. *Protección jurídica de los derechos humanos, estudios comparativos*, p. 555.

¹⁹⁶ *Ídem*.

fundamentales que se han de señalar más adelante en esta investigación sirven como parámetro para comprender tan importante figura que representa en nuestro país el medio de control de la constitucionalidad por excelencia.

Finalmente, el último artículo pero no menos importante que ha servido como fundamento del sistema de control de la constitucionalidad a lo largo del tiempo, es el 133 de nuestra Carta Magna que establece:

***Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.¹⁹⁷*

Francisco Ramírez¹⁹⁸ nos dice que el principio fundamental sobre el que descansa nuestro régimen constitucional es la supremacía de la Constitución. Sólo la Constitución es Suprema en la República. Ni en el gobierno federal, ni la autonomía de sus entidades, ni los órganos del Poder Federal, ya sean órganos del gobierno local, son, en nuestro derecho constitucional, soberanos, sino que todos ellos están limitados, expresa o implícitamente, en los términos que el texto positivo de nuestra Ley Fundamental establece.

En cuanto al control de la constitucionalidad, nos podemos preguntar: ¿puede el juez común de un Estado, del Distrito o de los Territorios Federales, dejar de aplicar en un juicio de ley local, cuando se percata de que es contraria a la Ley Fundamental?¹⁹⁹

La respuesta a esta interrogante se centra en dos hipótesis, la primera consiste en la contradicción entre una ley local y la Constitución; la segunda en la oposición entre una ley federal y la local, cuando las dos sean aplicables en el juicio correspondiente; estas consideraciones nos darían posiblemente una

¹⁹⁷ Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁹⁸ RAMÍREZ FONSECA, F. *Manual de Derecho Constitucional.*, p. 525.

¹⁹⁹ *Ibidem*, p. 527.

respuesta negativa; tal cosa ha hecho la Suprema Corte, al considerar que encomendar el control de la constitucionalidad a todos los jueces de la República, por más que dicho control sea subsidiario, sería fragmentar la facultad de guardar el exacto cumplimiento de la Constitución, pero desde este punto de vista, sólo nos queda admitir que la claridad del texto que preocupa nuestra atención no deja lugar a dudas y que, por lo mismo, no se presta a mayores interpretaciones. Además de que hasta antes de la sentencia de la Corte IDH, nuestra Suprema Corte de Justicia sostenía, como ya lo hemos señalado anteriormente, que el control difuso de la constitucionalidad no se encontraba previsto en el contenido del presente artículo.

3.2 Sistema de control concentrado de la constitucionalidad.

3.2.1 Juicio de amparo.

El juicio de amparo en nuestro país, hasta antes de la resolución dictada por la Corte IDH en el caso radilla, era concebido en nuestro orden jurídico como el medio protector por excelencia de los derechos más importantes que tienen todas las personas que se encuentran en México, es decir, las antes denominadas, garantías individuales, las cuales son otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es indudable que hasta nuestros días, muchos juristas consideren que el juicio de amparo es el medio de control constitucional por excelencia en nuestro país, sin embargo, nosotros consideramos que este juicio representa en nuestro orden jurídico un mecanismo o instrumento que sirve como medio de control de la constitucionalidad, en ciertos aspectos, la protección contra leyes o actos de la autoridad que vulnere garantías o derechos humanos de los gobernados; tomando en consideración que en esta investigación no pretendemos hacer un estudio dogmático del juicio de amparo (para lo cual no es suficiente un capítulo

de tesis); sino revisar los aspectos generales de esta extraordinaria figura jurídica y su importancia como medio de control de la constitucionalidad en un sistema concentrado, mismo que ha tenido gran importancia en nuestro país.²⁰⁰

El juicio de amparo es el instrumento tutelar más efectivo del orden constitucional, que encuentra su fundamento en los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna, y que por supuesto cuenta con una ley reglamentaria de estos preceptos constitucionales.²⁰¹

Para entender este juicio, es importante tener presente que surgió con el propósito esencial de proteger los derechos de la persona humana consagrados en la Constitución, contra violaciones por parte de las autoridades públicas.

En cuanto al concepto podemos referir que la derivación del nombre Juicio de Amparo proviene del significado de la palabra “amparar” que significa proteger, tutelar, salvaguardar o resguardar trayendo consigo, dicha finalidad aplicándola a la pureza constitucional y conjuntamente a las garantías individuales respetándose la esfera jurídica de los gobernados) o del gobernado lográndose así el imperio de Nuestra Ley fundamental.

Ignacio Burgoa Orihuela señala que:

*“El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucional o ilegalidad en el caso concreto que lo origine”.*²⁰²

Aunque esta definición parezca muy concreta, estimamos que en el tema del control de la constitucionalidad, el autor no nos presenta este juicio como el

²⁰⁰ ARELLANO GARCÍA, C. *Op. cit.*, p. 335.

²⁰¹ *Cfr.* Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁰² BURGOA ORIHUELA, I. *El Juicio de Amparo*, p. 177.

mecanismo de defensa que es, sin embargo el contenido que se atañe permite entender de manera general la finalidad que tiene el amparo.

Por su parte, Alejandro Martínez Rocha otorga una definición de amparo:

*“El amparo es un juicio de orden Constitucional, que el gobernado lo ejerce por vía de acción ante cualquier órgano jurisdiccional federal, contra todo acto de autoridad que le cause agravio a su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto que se resarza su garantía violada, es decir, invalidar dicho acto despojándolo de su eficacia, por su inconstitucionalidad o legalidad que en el caso concreto le origine y resolver las controversias en cuanto a la invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa”.*²⁰³

Contraponiendo las ideas de estos dos juristas, podemos observar que la última definición es más completa y nos permite tener una mayor visión de esta figura como mecanismo de defensa de la Constitución, ya que Martínez Rocha en su definición advierte implícitamente al amparo como un medio de control de la constitucionalidad por vía de acción, que ha de ser resuelto por un órgano de carácter jurisdiccional y a nivel federal, asimismo ambos autores coinciden en que el efecto de este juicio de garantías es invalidar todo acto que este contrario al texto constitucional, de manera que advertimos que el juicio de amparo pertenece a un sistema concentrado de regularidad constitucional.

En relación a las partes en el juicio de amparo, el artículo 5 de la Ley de Amparo señala que son²⁰⁴:

1. El quejoso
2. La autoridad responsable
3. El tercero perjudicado
4. El Ministerio Público Federal

²⁰³ MARTÍNEZ ROCHA, A. *La Sentencia de Amparo y su Cumplimiento*, p. 7.

²⁰⁴ *Crf.* Artículo 5 de la Ley de Amparo.

El quejoso o agraviado es quien ha sido afectado en su esfera jurídica por un acto de autoridad (agraviado) por lo que promoverá la demanda de amparo (quejoso), y pondrá en movimiento el aparato jurisdiccional (acto).²⁰⁵

La autoridad responsable, desde nuestra perspectiva, es el ente público del cual emana el acto que lesiona al quejoso, en el entendido de que en el juicio de amparo existe una autoridad ordenadora y una ejecutora.

Para efectos del juicio de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido un criterio jurisprudencial respecto a la autoridad responsable, el cual nos parece preciso señalar para mayor entendimiento, a pesar de ser un criterio que fue fijado con posterioridad a la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Radilla:

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXIV, Septiembre de 2011; Pág. 1089.

AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.

Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.²⁰⁶

²⁰⁵ Véase artículo 4 de la Ley de Amparo.

²⁰⁶ Véase tesis 2a./J. 164/2011, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XXXIV, septiembre de 2011; Pág. 1089, AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.

Por otro lado, podemos entender como tercero perjudicado como aquella persona que ha salido beneficiada con el acto emitido por la autoridad en contra del quejoso. Por lo cual el tercero perjudicado tiene cierto interés de que dicho acto persista, o bien, que se le niegue la protección de la justicia Federal al agraviado.

En cuanto al Ministerio Público Federal, su principal actuación en el Juicio de Amparo es la de procurar la tramitación pronta y expedita del propio medio tutelar de garantías y de la Constitución desde que éste se inicie por un gobernado, hasta el momento en que quede definitivamente cumplida la ejecutora de amparo. Así mismo la función del Ministerio público consiste en velar por el respeto a los principios de constitucionalidad y de legalidad, conforme el Artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.²⁰⁷

Un aspecto importante en el juicio de amparo, es que está regido por principios que se encuentran en el artículo 107 de nuestra norma fundamental, estos principios los conocemos como:

1. Agravio Personal y directo.
2. Instancia de parte agraviada.
3. Definitividad
4. Prosecución Judicial.
5. Estricto derecho.
6. Relatividad de las sentencias.

1.- En el *agravio personal y directo*, nos dice Martínez Rocha a nivel Constitucional, se exige que el amparo debe seguirse a instancia de parte agraviada, debe ser aquella que en su contra y esfera jurídica es objeto de un agravio, entendiendo como tal, la ofensa o perjuicio a los derechos e intereses de la persona.²⁰⁸

En este principio se hace referencia a la existencia de un menoscabo u ofensa que recae y se concreta en una persona física o moral determinada y que, sin ser

²⁰⁷ DEL CASTILLO DEL VALE, A., *Ley de Amparo Comentada*, p. 109.

²⁰⁸ MARTÍNEZ ROCHA, A. *Op. cit.*, p. 34.

necesariamente patrimonial, sea apreciable objetivamente y consista en una afectación real, no subjetiva, cuya realización sea pasada, presente o inminente, no simplemente eventual, aleatoria o hipotética.

Artículo 4. *El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.*²⁰⁹

2.- *Instancia de Parte agraviada.* Este principio responde a que el juicio de garantías nunca puede operar oficiosamente y para su nacimiento es necesario el ejercicio de la actuación constitucional del gobernado mediante la cual ataque el acto de autoridad que considere lesivo a sus derechos.²¹⁰

En este aspecto en el Artículo 107 constitucional se establece:

Artículo 107. *Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

I. *El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.*²¹¹

3.- *Definitividad.* Una de las características del juicio de amparo es que sólo procede ante la inexistencia de un medio ordinario de defensa o bien, bajo la tesis de que el medio ordinario de defensa no sea idóneo para revocar, modificar o anular el acto que vaya a reclamarse. Esto significa que el amparo es la última instancia de impugnación.

Es decir, este principio no es otra cosa que la improcedencia del juicio de amparo contra actos recurribles, salvo los casos excepcionales establecidos en el mismo precepto y en la jurisprudencia, se desprende el reconocimiento de que el juicio

²⁰⁹ Artículo 4 de la Ley de Amparo.

²¹⁰ SALGADO LEDESMA, E. *Op. cit.*, p. 80.

²¹¹ Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

constitucional es un medio extraordinario de defensa. De manera que, previamente a la interposición del juicio de amparo, el quejoso debe agotar o substanciar todos los medios ordinarios de defensa que tenga al alcance para modificar o revocar la resolución judicial, administrativa o del trabajo, que le causa perjuicio, pues de lo contrario, la acción constitucional resultaría improcedente por no acatar este principio.²¹²

4.- *Prosecución Judicial.* El procedimiento Constitucional mediante el cual se desenvuelve el juicio de amparo, se rige por el principio de prosecución judicial, que tiene su fundamento en los artículos 107 de nuestra Constitución y 2 de la Ley de Amparo. Según este principio, el juicio se revela, en cuanto a su sustanciación, en un verdadero proceso judicial, en el cual se contemplan las formas jurídico-procesales establecidas en la ley y sólo a falta de ésta se utilizará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.²¹³

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes...²¹⁴

5.- *Estricto Derecho.* En este principio, el juzgador del juicio de amparo tiene que limitarse a valorar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación, exclusivamente y si se trata de un recurso, concretarse a examinar la resolución recurrida con base en los agravios.²¹⁵

La suplencia de la deficiencia de la queja por regla general, puede ser respecto de los conceptos de violación o de los agravios que en su caso se formulen en materia de amparo y de los recursos que surjan en el procedimiento constitucional.

En el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo se contemplan las reglas para la procedencia de la suplencia de la queja.

²¹² Cfr. Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²¹³ MARTÍNEZ ROCHA, A. *op. cit.*, p. 42.

²¹⁴ Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²¹⁵ Véase BURGOA ORIHUELA, *op. cit.*, p. 297.

Artículo 76 Bis. *Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:*

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V. En favor de los menores de edad o incapaces.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.²¹⁶

6.- *Relatividad de la sentencia.* Este primordial principio del juicio de amparo, se lo debemos al jurista Mariano Otero, quien al crear la fórmula Otero, instituyó este principio.

La característica de este principio es que el juicio de amparo es que sólo tiene efectos entre las partes involucradas en el juicio; es decir, las sentencias sólo surten efecto en relación con las personas que promovieron el juicio (quejosos) y jamás respecto de otros.

Artículo 76. *Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.²¹⁷*

Al respecto, Martínez Rocha ha dicho que: "...al quejoso (interpartes), así como a las demás partes (autoridades responsables-terceros perjudicados),

²¹⁶ Artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.

²¹⁷ Artículo 76 de la Ley de Amparo.

tal protección no se extiende de manera general o “*erga omnes*”, no podrán beneficiarse cualquier gobernado con la declaración del órgano de control Constitucional-Legalidad, en relación a la inconstitucionalidad de un acto o ley emanado de la autoridad responsable, se desprende que la generalidad estará obligada a acatarlos, no obstante que dichos actos o leyes hayan sido pronunciadas contrarias a la Constitución”.²¹⁸

Atendiendo al acto reclamado, tanto la Constitución General de la República como sus leyes reglamentarias, señalan al juicio de amparo en dos tipos:

Amparo Directo. Procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio.²¹⁹

Humberto Ruiz señala que el amparo directo es un proceso jurisdiccional impugnativo, ordinariamente de una sola instancia y extraordinariamente de doble instancia, que tiene por objeto anular, en los casos concretos, las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio sin resolver la controversia de fondo, lo mismo que las leyes que se hayan aplicado en ellos, cuando han sido emitidas en perjuicio de los gobernados. Se tramita ante un Tribunal Colegiado de Circuito y, de modo excepcional, en segunda instancia, mediante el recurso de revisión, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tiene como presupuesto que el acto de autoridad que se combate sea una sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, dictado por Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.²²⁰

Amparo Indirecto. Entendido como un proceso jurisdiccional autónomo de doble instancia, que tiene por objeto anular, en los casos concretos, los actos de autoridad contrarios a la Constitución, realizados en perjuicio de los gobernados. La primera instancia se tramita ante un Juez de Distrito (o ante un Tribunal Unitario de Circuito) y la segunda, mediante el recurso de

²¹⁸ MARTÍNEZ ROCHA, A. *Op. cit.* p. 51.

²¹⁹ Véase artículo 114 de la Ley de Amparo.

²²⁰ RUIZ TORRES, H. *Curso General de Amparo*, p. 539.

revisión, ante un tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²²¹

Tiene como presupuesto que el acto de autoridad que se combate no ha sido aún materia de juzgamiento, es decir, no se trata de una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

De lo anterior, podemos advertir que existen causas de improcedencia de la acción de amparo de carácter constitucional, las cuales están conferidas de manera expresa en la propia Carta Magna; de carácter legal, que son las establecidas en las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo, en atención a la índole de la autoridad responsable, a la naturaleza de los actos, a la existencia de litispendencia, o de cosa juzgada, a la inexistencia de agravio o perjuicio, a la consumación irreparable del acto, a la cesación de efectos, o a la inexistencia de su materia o de su objeto, al consentimiento expreso o tácito de la Ley o acto reclamado, a la inobservancia del principio de definitividad del acto reclamado, o cualquier otra que surja de otra disposición legal; ante esta situación, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver la cuestión de fondo planteada, es decir, para decidir el fondo de la controversia tomando como parámetro el texto constitucional. La improcedencia es de orden público y debe decretarse de oficio, lo aleguen o no las partes, y da como resultado el sobreseimiento en el juicio o desechamiento de la demanda de amparo.²²²

La sentencia en el juicio de amparo, nos dice Martínez Rocha, es el acto jurídico procesal de tipo jurisdiccional por medio del cual se resuelve un conflicto, controversia o cuestión contenciosa, mediante el pronunciamiento de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto controvertido entre las partes del mismo litigio, en estricto derecho y con efectos relativos.²²³

²²¹ *Ibidem*, p. 443.

²²² Cfr. NORIEGA, A. *Lecciones de amparo*, p. 482 y 483.

²²³ MARTÍNEZ ROCHA, A. *Op. cit.*, p. 100.

Al respecto, podemos señalar que la sentencia en el juicio de amparo puede darse en tres sentidos:

1. La que sobresee, derivado de que resuelve una cuestión contenciosa sobre la improcedencia de la acción y en tal virtud no procede la acción.
2. La que concede el amparo, con el objeto de restituir al agraviado en el pleno goce del derecho constitucional violado. Tendrá efecto positivo cuando se ordene restablecer las cosas en estado que guardaban antes de la violación, y negativo cuando se obligue a la autoridad a respetar el derecho constitucional que se trate de violar.
3. La que niega el amparo, por la cual se contrastaron la constitucionalidad de los actos atacados y, por ende, su validez.

En relación a los recursos que se prevén en este juicio, la Ley de amparo señala que sólo se admitirán los siguientes²²⁴:

Revisión.²²⁵

Queja.²²⁶

Reclamación.²²⁷

Como podemos observar, y desde nuestra perspectiva, en el juicio de amparo se extiende un minucioso control de la constitucionalidad, que consiste en revisar la aplicación concreta de la ley hecha por la autoridad responsable, y posteriormente, en examinar si el acto reclamado expresa su fundamento legal y motivo de hecho, con el objeto de determinar si ese fundamento y ese motivo son o no pertinentes, pero todo esto restringido a los actos de las autoridades que tengan alguna relación con los derechos del hombre garantizados en la Constitución. Asimismo, el juicio de amparo tiene como fin evitar que actos de autoridades contravengan directamente la Constitución o que las leyes en que dichos actos se apoyan sean contrarios a esta.

²²⁴ Véase artículo 82 de la Ley de Amparo.

²²⁵ Véase de los artículos 83 a 94 de la Ley de Amparo.

²²⁶ Véase de los artículos 95 a 102 de la Ley de Amparo.

²²⁷ Véase artículo 103 de la Ley de Amparo.

Además podemos señalar que el juicio de amparo es un medio de control Constitucional por lo que se enfocará en la legalidad de los actos de las autoridades, es decir que dichos actos estén ajustados a la constitución para ser legales y en cuanto a la función jurisdiccional de control constitucional, esta función vemos que le concierne a la Suprema Corte de Justicia como Tribunal de única instancia y de segundo grado, pues conoce del amparo directo o uni-instancial y por vía de revisión del amparo indirecto o bi-instancial. Debemos advertir que a través del conocimiento del juicio de amparo, es como se ejerce, primordialmente, esta función de control constitucional.

Finalmente, podemos agregar que el juicio de amparo es el mecanismo de control constitucional del sistema concentrado más importante que tiene el gobernado para combatir los actos del poder público que no van acorde a lo que establece nuestra Carta Magna; sin embargo, en los últimos años se ha visto como un mecanismo en extremo formal y cerrado que dificulta en ciertos casos hacer efectivos los derechos y, en otros, los abusos del propio gobernado, incluso gran parte del control de regularidad de tipo constitucional se basa en este juicio, dejando a un lado a los demás mecanismos con lo que contamos en nuestro orden jurídico.²²⁸

3.2.2 Acción de inconstitucionalidad.

En la evolución de nuestro sistema jurídico mexicano, la acción de inconstitucionalidad, resulta una vía de impugnación directa de la validez jurídica de las normas de reciente generación, pero sobre todo, porque su efecto final, de prosperar la solicitud planteada por el demandante, es la de abrogar una ley o tratado internacional; basta ver el contenido de los incisos *c)*, *h)*, y *k)* del artículo 105 de nuestra Carta Magna:

Artículo 105. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

²²⁸ Véase FIX-ZAMUDIO, H. *Protección jurídica... op. cit.*, p. 557.

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

...

c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

...

h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

...

k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.²²⁹

Como medio de control de la constitucionalidad, desde luego que significa una evolución política muy importante, en términos de que se reconoce entre los actores de la vida jurídico-política de la nación una madurez destacada para actuar por dicha vía y además porque, evita o por lo menos coadyuva a evitar problemas posteriores de técnica constitucional que devengan eventualmente en problemas políticos; pues recordemos que se trata de un elemento muy importante de salvaguarda constitucional.²³⁰

a) Concepto.

Enrique Quiroz Acosta, señala que la acción de inconstitucionalidad es el medio procesal en virtud del cual las instancias legitimadas formulan una petición de control de validez normativa ante el máximo órgano jurisdiccional respecto de una ley aprobada por el legislador federal o local, de un tratado internacional, cuando

²²⁹ Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incisos c), h) y k).

²³⁰ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, t. V, tesis P./J. 29/97, mayo de 1997, pp. 106, 107 y 109.

consideran que dicha norma es contraria a la Constitución general de la República.²³¹

Por otra parte el ex ministro de la Suprema Corte de Justicia Castro y Castro propone otra definición: las acciones de inconstitucionalidad son procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por órganos legislativos o por el Procurador General de la República, en los cuales se controvierte la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional, por una parte, y la Constitución, por la otra, exigiéndose en el juicio la invalidación de la norma o tratado impugnados, para hacer prevalecer los mandatos constitucionales.²³² Aunque cabe señalar que esta definición que nos otorga el ex ministro, fue propuesta antes de las reformas constitucionales de agosto de 1996, donde se faculta a las dirigencias nacional y estatales de los partidos políticos para promover la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales.

b) Finalidad.

Tanto la Constitución, como la Ley Reglamentaria y la Jurisprudencia, establecen que las normas de carácter general que pueden ser impugnadas vía juicio de acción de inconstitucionalidad son aquellas que derivan del Congreso de la Unión, de las legislaturas estatales, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y de los Tratados internacionales celebrados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado. Estas son las únicas normas que pueden ser objeto de impugnación mediante el procedimiento que se estudia.²³³

De igual forma, a nuestro parecer la acción de inconstitucionalidad debe ser reforzada a fin de enderezar su eficacia hacia un genuino mecanismo de control de la constitucionalidad, particularmente en la materia que a esta institución le corresponde que es el control de la constitucionalidad de las leyes.

²³¹ QUIROZ ACOSTA, E. *Lecciones de ..., op. cit.*, p. 463.

²³² CASTRO Y CASTRO, J. *El artículo 105 constitucional.*, p. 195 y 196.

²³³ REYES REYES, P. E. *La acción de inconstitucionalidad.*, p. 108.

c) La acción de inconstitucionalidad en materia electoral.

Es importante hacer mención que con las reformas del año 1996 es factible impugnar por la vía de acción de inconstitucionalidad las leyes relativas a la materia electoral, pero sólo por las dirigencias de los partidos políticos con registro ante la autoridad competente en términos de lo dispuesto por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 constitucional.²³⁴

Además, nos queda muy claro que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es un tribunal constitucional por lo que hace a que resuelve en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que se presenten respecto de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal que violen las normas constitucionales o legales.²³⁵

En este orden de ideas, consideramos que no existe una contradicción alguna a que sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que este facultada para resolver acerca de la constitucionalidad de las leyes electorales y que sean los partidos políticos los únicos que puedan accionar dicha vía exclusiva.

d) Las resoluciones de la acción de inconstitucionalidad.

El actor, al promover la acción de inconstitucionalidad, considera que existen razones suficientes por las que la ley impugnada debe ser invalidada por el más alto tribunal; por tal motivo, una resolución de esta naturaleza es de gran trascendencia para el orden jurídico, ya que en caso de que el resultado sea en el sentido de que no violenta la Constitución tendrá efectos vinculatorios y que a menos que con posterioridad el poder legislativo derogue los aspectos cuestionados, tendrá plena vigencia.

Si por el contrario, se considera procedente la acción de inconstitucionalidad, el resultado sería la declaración general de inconstitucionalidad, y en este caso, la Suprema Corte podrá declarar la inconstitucionalidad general de una Ley federal o local.

²³⁴ QUIROZ ACOSTA, E. *Lecciones de ...*, op. cit., p. 470.

²³⁵ REYES REYES, P.E. *La acción de inconstitucionalidad*, p. 105.

Es por ello, que se ha estimado que nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha convertido en un verdadero Tribunal Constitucional al ser el único intérprete de nuestro orden jurídico supremo, pues es el único órgano que está facultado para conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad que señala el artículo 105 de nuestra norma suprema, interpretando la constitucionalidad de leyes y tratados internacionales y anulando aquellos preceptos jurídicos secundarios que violenten a la Constitución.²³⁶

3.2.3 Controversia constitucional.

A partir de las reformas al artículo 105 constitucional de 1994²³⁷, la entidad, poder u órgano público de que se trate cuenta con los procedimientos para impugnar un acto o norma emitido por otro órgano y así se da la posibilidad de que los conflictos entre ellos encuentren vía jurídica de solución.

Enrique Quiroz nos dice que la controversia constitucional es un juicio y por lo tanto se trata de una controversia jurídica que resuelve en forma exclusiva la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la invasión competencial, entre los distintos ámbitos federales o los distintos poderes de cada uno de ellos.²³⁸

Como ya lo hemos mencionado anteriormente, en nuestro régimen, la controversia constitucional se encuentra ubicada en el texto del artículo 105, fracción I, de nuestra Carta Magna, artículo que por cierto se encuentra inspirado en el artículo 3, sección segunda, fracciones I y II de la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787; al respecto Héctor Fix-Zamudio, nos dice que este precepto tiene como antecedente inmediato el artículo 98 de la constitución mexicana de 1857, de acuerdo con el cual, corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las

²³⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del juicio de amparo*, p. 41.

²³⁷ Disponible en: http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_133_31dic94_ima.pdf (consultada el 19 de agosto de 2012)

²³⁸ QUIROZ ACOSTA, E. *Lecciones de... op. cit.*, p. 454.

controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas que la Unión fuere parte.²³⁹

Por tanto, podemos entender que las controversias constitucionales son procedimientos de control de la regularidad constitucional, planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que las partes, sea como actores, demandados o terceros interesados, pueden ser, la Federación, los Estados, el Distrito Federal o municipios, el Ejecutivo Federal; el Congreso de la Unión o cualquiera de sus Cámaras o Comisión permanente, los Poderes de un Estado, y los órganos de Gobierno del Distrito Federal, en los que se plantea la posible inconstitucionalidad de normas generales o de actos concretos y se solicita su invalidación, alegándose que tales normas o actos no se ajustan a lo constitucionalmente ordenado; o bien para plantear conflictos sobre los límites de los estados cuando éstos adquieren un carácter contencioso.²⁴⁰

En relación a los criterios para determinar la invalidez de una norma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado lo siguiente mediante jurisprudencia:

[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Abril de 2010; Pág. 1564

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INVALIDEZ INDIRECTA DE LAS NORMAS.

Para declarar la invalidez de una norma jurídica puede acudirse al modelo de "invalidación directa", en el cual el órgano constitucional decreta, mediante una resolución, que cierta norma o normas resultan inválidas por transgredir frontalmente el contenido de una norma constitucional o legal. Sin embargo, no es el único modelo, pues existe el de "invalidación indirecta", en el cual la invalidez de una norma o de un grupo de ellas se origina a partir de la extensión de los efectos de la invalidez de otra. Este modelo está previsto en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La condición necesaria para que se extiendan los efectos de invalidez de una norma declarada inválida es la relación de dependencia de validez entre esta

²³⁹ FIX-ZAMUDIO, H. *Diccionario Jurídico Mexicano*, p. 735.

²⁴⁰ Véase <http://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/ministra/LA%20CONTROVERSIA%20CONSTITUCIONAL.pdf> (consultada el 22 de agosto de 2012)

norma y otra u otras del sistema, acorde con los siguientes criterios: a) jerárquico o vertical, según el cual la validez de una norma de rango inferior depende de la validez de otra de rango superior; b) material u horizontal, en el que una norma invalidada afecta a otra de su misma jerarquía debido a que ésta regula alguna cuestión prevista en aquélla, de suerte que la segunda ya no tiene razón de ser; c) sistemático en sentido estricto o de la "remisión expresa", el cual consiste en que el texto de la norma invalidada remite a otras normas, ya sea del mismo ordenamiento o de otro distinto; cuando remite expresamente, su aplicador debe obtener su contenido a partir de la integración de los diversos enunciados normativos que resulten implicados en la relación sistemática; de este modo, la invalidez de la norma se expande sistemáticamente por vía de la integración del enunciado normativo; d) temporal, en el que una norma declarada inválida en su actual vigencia afecta la validez de otra norma creada con anterioridad, pero con efectos hacia el futuro; y, e) de generalidad, en el que una norma general declarada inválida afecta la validez de la norma o normas especiales que de ella se deriven.

- Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009. Partido Revolucionario Institucional y Procurador General de la República. 15 de febrero de 2010. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.²⁴¹

Es importante recalcar que aun cuando de manera genérica estas controversias se denominen constitucionales pueden tener como objeto de control de regularidad no sólo la constitución, sino también el control de la legalidad. Todo ello con el fin de preservar el sistema y la estructura establecidos en la norma fundamental.

Por otro lado y acorde con la naturaleza de las controversias constitucionales, no basta el planteamiento de la inconstitucionalidad de los actos o disposiciones que en ella se impugnen, sino que también exista la afectación en el ámbito competencial de alguno de los entes a que se refiere el artículo 105, fracción I de la Constitución Federal. De tal forma que sólo cuando se alegue contravención a

²⁴¹ Véase tesis P./J. 53/2010, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XXXI, Abril de 2010; Pág. 1564, CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INVALIDEZ INDIRECTA DE LAS NORMAS.

la Carta Fundamental por normas o actos de un órgano, poder o entidad que afecten a otro, es que podrá entrarse al estudio de los conceptos de invalidez que se hayan hecho valer.²⁴²

En cuanto a la finalidad de la controversia constitucional, podemos señalar que es la de obligar y constreñir a que todos los Órganos y Poderes que se derivan de la Constitución Federal conformen y ajusten su actuación y la realización de sus actos a lo que dispone la Constitución General de la República.²⁴³

De igual forma, podemos advertir que el legislador al dotar a la Suprema Corte de facultades para resolver los conflictos que se pudieran suscitar entre los ordenes jurídicos parciales, con tal determinación le asignó el carácter de Tribunal Constitucional para realizar el control de la regularidad respecto de actos de poder e imperio, que si bien tienen una connotación política, también producen efectos en el sistema jurídico nacional, que son susceptibles de afectar a los habitantes de cada uno de los órdenes parciales sobre los que se ejerce ese control. De este modo, en el ejercicio del control constitucional no es la connotación política del acto de poder el problema central de la hermenéutica que debe realizarse, pues partiendo del hecho de que el texto constitucional refleja un sistema de valores que en ocasiones pueden presentar ambigüedades, fórmulas genéricas de contenido indeterminado o muy discutibles e incluso contradictorias, el órgano de control está llamado a actualizar e integrar los valores imperantes en la Constitución, salvaguardando el lugar en que se encuentran dentro del sistema jurídico nacional, pues será siempre la decisión del tribunal constitucional una opción jurídica, aun cuando tenga un contenido político, pues la resolución siempre tendrá que emitirse y apegarse al derecho primario.²⁴⁴

²⁴² Véase COSSÍO DÍAZ, J.R. *La controversia constitucional*, p. 120.

²⁴³ *Ibidem*, p. 8.

²⁴⁴ Véase <http://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/ministra/LA%20CONTROVERSIA%20CONSTITUCIONAL.pdf> (consultada el 22 de agosto de 2012)

Jurídicamente, la procedencia del juicio de controversia constitucional se puede actualizar, según José Ramón Cossío Díaz²⁴⁵:

1. En los conflictos entre diversos órdenes jurídicos con motivo de la constitucionalidad o legalidad de una norma general o de un acto, como acontece cuando controvierten la Federación y un Estado y el Distrito Federal; éste y un municipio y dos municipios de diversos Estados (incisos *b*), *e*), *f*) y *g*))
2. En los conflictos entre los órganos de diversos órdenes jurídicos por la constitucionalidad o legalidad de normas generales o de actos, es decir, los surgidos entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sea como órgano federal o del Distrito Federal, o entre un Estado y un municipio pertenecientes a un Estado distinto (incisos *c*) y *j*)).
3. En los conflictos entre órganos pertenecientes a un mismo orden jurídico, cuando se plantee exclusivamente la constitucionalidad de las normas generales o de los actos entre dos poderes de un Estado, de un Estado y uno de sus propios municipios o entre dos órganos del Distrito Federal (incisos *h*), *i*) y *k*)).

Respecto del término para interponer una controversia de este tipo, la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, permite concluir que el plazo de 30 días para la presentación de la demanda de una controversia constitucional en contra de normas generales, con motivo de su primer acto de aplicación, debe computarse a partir del día siguiente en que tenga conocimiento el actor o se haga sabedor del mismo.

Finalmente, es importante puntualizar que el efecto concreto cuando la sentencia de una acción de controversia constitucional es concesionaria para el actor, en este supuesto, el acto objeto del juicio queda sin efectos, es decir, resulta anulado; pero en cuanto a los alcances de los efectos de una sentencia

²⁴⁵ COSSÍO DÍAZ, J.R. *Artículo 105*, en FIX-ZAMUDIO, H. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, pp. 1059-1067.

concesionaria, es muy importante tener en cuenta que la sentencia puede tener efectos generales o *erga omnes* si el objeto del juicio era respecto de disposiciones generales o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) del artículo 105 constitucional, mismos que señalamos anteriormente, pero en el entendido de que es necesario que hubiera sido aprobada la resolución por una mayoría de por lo menos ocho votos de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en todos los demás casos los efectos de la sentencia se limitan solo a las partes del conflicto.²⁴⁶

De esta manera podemos observar que este juicio ha funcionado hasta nuestros días como un medio de control de la constitucionalidad, encomendado a la Suprema Corte para su conocimiento, en el entendido de que refuerza un sistema concentrado de regularidad constitucional en nuestro país.

3.2.4 Revisión constitucional.

Resulta importante detenernos en analizar, que si bien hemos hecho alusión a los medios por los cuales se busca ejercer un medio de control con la finalidad de preservar el texto de nuestra Carta Magna, y que éstos estas conferidos únicamente al Poder Judicial Federal para su conocimiento; existen diversos procedimientos en materia electoral que buscan de igual forma preservar la Supremacía de la Constitución, así como salvaguardar los derechos de las personas que están consagrados en nuestra norma fundamental.

En este orden de ideas, y mediante la reforma del 22 de agosto de 1996, se creó el Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, el cual, nos dice Pablo Enrique Reyes, tiene como objetivo garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten a los principios de constitucionalidad y

²⁴⁶ SALGADO LEDESMA, E. *Op. cit.*, pp- 124 y 125.

legalidad, así como dar definitividad a los diferentes actos y etapas del proceso electoral.²⁴⁷

Así, el artículo 99 constitucional, fracción IV, establece que al Tribunal Electoral corresponde ver en forma definitiva e inatacable sobre las impugnaciones de actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.²⁴⁸

Un aspecto importante de resaltar en la Revisión constitucional, es que su naturaleza jurídica es de carácter administrativo porque es conocido y resuelto por una Autoridad con este carácter y no jurisdiccional.

En cuanto al objeto del Recurso de revisión es impugnar, ante el superior jerárquico, los actos y resoluciones de los órganos colegiados locales y distritales, así como del secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que lesionen su interés jurídico, a fin de que sean examinados para determinar si se emitieron o no conforme a Derecho, decretando consecuentemente su confirmación, modificación o revocación.²⁴⁹

En cuanto a los presupuestos de procedencia, podemos aludir que la Revisión Constitucional procede²⁵⁰:

- a) Durante el periodo que transcurre entre dos procesos electorales federales ordinarios; y
- b) Durante los procesos electorales.

Por otra parte, atendiendo a los sujetos procesales, podemos decir que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley General del Sistema de

²⁴⁷ REYES REYES, P. *Op. cit.*, p. 47.

²⁴⁸ *Ibidem*, p. 50.

²⁴⁹ MORALES-PAULIN, C.A. *Op. cit.*, p. 10.

²⁵⁰ SALGADO LEDESMA, E. *Op. cit.*, p. 187.

Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde a los órganos del Instituto Federal Electoral conocer y resolver el Recurso de Revisión; en cuanto al recurrente, los partidos políticos y coaliciones son los facultados, de acuerdo al artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora y al 63 del COFIPE, para promover, a través de sus legítimos representantes, los recursos de revisión que procedan.

Sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la tesis relevante S3EL 023/2003, estableció que los ciudadanos también se encuentran legitimados para promover el recurso de revisión; a continuación se transcribe la tesis citada:

Tercera Época; Registro: 725; Instancia: Sala Superior; Tesis Relevante; Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial; Materia(s): Electoral; Tesis: S3EL 023/2003; Página: 864

RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO.

Conforme con la interpretación gramatical y sistemática del artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo dispuesto en su párrafo 3 debe entenderse referido única y exclusivamente a lo previsto en el párrafo 2 del mismo precepto legal. Es decir, el párrafo mencionado en primer lugar debe entenderse en el sentido de que, cuando sea un partido político el que interponga el recurso de revisión, su procedencia requiere, además de que se reúnan los requisitos legales, que lo haga el representante legítimo del partido de que se trate, pero no puede interpretarse en el sentido de que los partidos políticos son los únicos sujetos legitimados para tal efecto. Lo anterior es así en virtud de que, por un lado, en el párrafo 1 del citado artículo 35 no se hace distinción alguna en cuanto a la clase de sujetos a los que se legitima para interponer el recurso de revisión, dado que se establece que el recurso procederá para impugnar actos o resoluciones: que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva. Conforme con su acepción gramatical, el vocablo quien es un pronombre relativo que equivale al pronombre que, el que o la que, de lo cual se advierte que en tal precepto se hace referencia tanto al partido político que se coloque en el supuesto contenido en el mismo, como al ciudadano que en determinado momento se encuentre en igual situación, siempre y cuando cuente con interés jurídico para promover. Por otra parte, la función interpretativa de las normas tiene como propósito la cabal comprensión armónica de las normas jurídicas que forman parte de un mismo sistema, de tal manera que la interpretación de una de ellas no haga inaplicables a otras, es decir, que impida su cumplimiento en aquellos casos en que se actualice la hipótesis normativa, como sucedería si se interpretara que el párrafo

3 del citado artículo 35 restringe los sujetos legitimados para interponer el recurso de revisión a los partidos políticos, siendo que en el párrafo 1 de ese mismo precepto se contempla la posibilidad de que tal recurso pueda hacerse valer por sujetos distintos a los partidos políticos. A igual conclusión se llega si se atiende a una interpretación sistemática, conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues resulta más acorde a lo dispuesto en el segundo párrafo de su artículo 17, toda interpretación que favorezca el acceso a la justicia electoral y no así la que la restrinja, de tal modo que, en la medida de lo posible, el significado que se dé a las normas jurídicas sea el que menos perjuicio cause a los justiciables en su pretensión de obtener tutela judicial a sus intereses.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1183/2002. Leo Marchena Labrenz. 30 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.²⁵¹

Además en este juicio encontramos a una Autoridad Responsable, la cual es aquella que hayan emitido el acto o resolución que se impugna. Asimismo encontramos al Tercero Interesado, el cual puede asumir tal carácter todo ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión del actor.

Continuando con las ideas, María Elizondo²⁵² refiere que el procedimiento o sustanciación del juicio que nos ocupa es sumario y de una marcada rapidez, ya que desde el momento en que una autoridad electoral local recibe el escrito por el que se promueve debe inmediatamente remitir a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo su más estricta responsabilidad y sin dilación alguna lo siguiente:

- a) El escrito y sus anexos por el que se presente el juicio de revisión.

²⁵¹ Véase tesis con el Registro: 725; Tercera Época; Instancia: Sala Superior; Materia(s): Electoral; Tesis: S3EL 023/2003; Página: 864. RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO.

²⁵² ELIZONDO GASPERÍNA, M.M. *El juicio de revisión Constitucional*, p. 316.

- b) El expediente completo en que se haya dictado el acto o resolución impugnada.
- c) El informe circunstanciado que, en lo conducente, deberá reunir los requisitos.

Una vez recibida la documentación conducente en la Sala Superior, el magistrado presidente debe turnar de inmediato el expediente al magistrado electoral en turno, para agregar a los autos la documentación que vaya llegando. El magistrado electoral realizará el estudio del expediente, valorando las pruebas que al efecto se ofrecieron, y formulará un proyecto de sentencia que será sometido al Pleno de la Sala Superior, quien emitirá la resolución correspondiente²⁵³.

Toda resolución emitida en el recurso de revisión debe cumplir con los requisitos de forma que establece el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; es conveniente precisar que, al parecer, este recurso es de estricto derecho, por lo que, el secretario o el órgano superior jerárquico no están facultados para suplir la deficiencia de la argumentación de los agravios aducidos por el partido recurrente, sino tan sólo subsanar los errores en la manifestación del derecho que debió aducir el recurrente.²⁵⁴

Como podemos observar, a través de este medio de protección jurídica se puede controlar la constitucionalidad de los actos de las autoridades electorales de las entidades federativas, sin embargo debe mencionarse que dicho control que ejerce el Tribunal Electoral del poder judicial de la federación es un control restringido, pues su ámbito competencial de control de la constitucionalidad solamente se ejerce sobre actos derivados de la aplicación de la ley, quedando excluidos como actos, aquellos que revisten las características de abstracción, generalidad e impersonalidad como los son las leyes.²⁵⁵ Por lo anterior podemos decir que el control de la constitucionalidad es un control relativo.

²⁵³ SALGADO LEDESMA, E. *Op. cit.*, P. 189.

²⁵⁴ *Ibidem*, p. 190.

²⁵⁵ MORALES-PAULIN, C.A. *Op. cit.*, p. 10.

3.2.5 Juicio político.

Un mecanismo importante de control de la constitucionalidad que establece procedimientos de carácter sancionador a los servidores públicos que infringen sus disposiciones normativas, es el juicio político.

Un sistema eficaz de responsabilidades de los servidores públicos se traduce en el requisito fundamental para el control del ejercicio del poder público; sin un sistema de esa naturaleza o con él pero sin que disponga de eficacia normativa, no podría existir un Estado de Derecho.²⁵⁶

Enrique Uribe señala que con la referencia más lejana en el *impeachment* anglosajón, el juicio político debería ser uno de los instrumentos jurídicos de mayor impacto en el control de la constitucionalidad. La razón esencial se halla en el respeto que gobernantes y gobernado, deben prodigar al texto constitucional. El mayor argumento para esto reside en el carácter supremo que tiene la Constitución; pero no sólo desde la perspectiva del formalismo que la sitúa por encima de todos los ordenamientos, sino también desde la perspectiva que permite advertir ese carácter verdaderamente supremo en relación con todos los habitantes.²⁵⁷

Para entender esta figura, Abelardo Esparzanos dice que se entiende por juicio político, al conjunto de actos procesales que tienen como propósito sancionar conductas determinadas, es decir, es un medio procesal para la aplicación de la norma sustantiva en materia de responsabilidad política.²⁵⁸

Bajo esta tesitura, podemos afirmar que en efecto, el juicio político es un procedimiento, pero también un medio que implica parte de la opinión popular, de la conciencia pública que se agota no en el ámbito jurisdiccional, sino precisamente ante el órgano eminentemente político. Respecto a su naturaleza

²⁵⁶ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, J.J. *Delitos de los altos funcionarios y el fuero constitucional*, p. 77.

²⁵⁷ URIBE ARZATE, E. *La justicia constitucional en México*, p. 199.

²⁵⁸ ESPARZA FAUSTO, A. "El Juicio Político", en Cuadernos de la Judicatura, año II, número 11, Tribunal Superior de Justicia de Zacatecas, p. 21.

jurídica podemos señalar que se le ubica como un tema del denominado derecho público, en virtud de que su objeto se encuentra directamente vinculado con los intereses públicos fundamentales de la Nación y su buen despacho.

La fracción I del artículo 109 de la Constitución General de la establece que:

Artículo 109. *El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones.*

*I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho...*²⁵⁹

En cuanto a los sujetos que pueden incurrir en responsabilidad política, nuestra Carta Magna dispone:

Artículo 110. *Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.*

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este

²⁵⁹ Artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.*²⁶⁰

De lo referido en líneas anteriores, Marisol Luna Leal señala que, atendiendo a las características de los sujetos a los cuales se les puede iniciar juicio político encontramos que se trata de servidores públicos a los que les han sido conferidas facultades de gobierno y administración, las cuales resultan trascendentes frente a los intereses públicos fundamentales; en dicha tesitura, no todos los servidores públicos podrían incurrir en este tipo de responsabilidad, toda vez que no todos tienen la posibilidad de tomar decisiones trascendentes que afecten los intereses públicos fundamentales.²⁶¹

De igual forma, el artículo 110 constitucional, además de ampliar el número de funcionarios con relación al artículo 109, hace mención al fuero constitucional referido únicamente al juicio político; sin embargo, para que los funcionarios de las entidades federativas puedan ser sancionados en los términos del artículo 110 de nuestra norma fundamental, se deja a las legislaturas locales esta facultad dentro del marco de sus atribuciones.²⁶²

La característica primordial de la responsabilidad política es que se concreta en una sola cosa: la dimisión, por propia voluntad, o el cese por decisión ajena, en el cargo que se ocupa. Porque la exigencia de responsabilidad política se ciñe al cese en el cargo que se ocupa y, en sentido más estricto, al cese en el cargo vinculado con los hechos que generan responsabilidad.

El juicio político, tal como se aplica en México, es una simulación que se encuentra muy distante lejos de servir para la defensa de la Constitución y el

²⁶⁰ Artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁶¹ LUNA LEAL, M. “*Algunos Aspectos del Procedimiento del Juicio Político en México*”, LETRAS JURÍDICAS. Revista del centro de estudios sobre derecho, globalización y seguridad de la UV, Núm. 21, año 11, p.5.

²⁶² RAMÍREZ FONSECA, F. *Op. cit.*, p. 441.

control de la constitucionalidad de los actos de los titulares de los órganos de primer nivel del Estado.

Además no perdamos de vista que la esencia de este procedimiento, reside en la búsqueda de la estabilidad del orden constitucional mediante la imposición de sanciones a los titulares de los órganos que vulneran el contenido de la norma suprema.

3.2.6 Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Otro de los mecanismos de defensa constitucional creados a partir de las reformas de 1996, es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano²⁶³, el cual desde nuestra perspectiva, es un mecanismo paralelo al juicio de amparo, en su función primordial como protector de los derechos humanos.

Es indiscutible que los derechos políticos son derechos humanos, al respecto José de Jesús Orozco Henríquez nos dice que los derechos político-electorales son aquellos que posibilitan la participación directa o indirecta de las personas, individual o colectivamente, en los procesos de formación de la voluntad estatal, y el acceso al gobierno, lo cual incluye el derecho de participación en los asuntos públicos, bien sea directamente o mediante representantes libremente electos, el sufragio activo y pasivo, en elecciones libres, auténticas y periódicas, por medio del voto universal, libre, secreto y directo.²⁶⁴

Nosotros podemos entender que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio a través del cual el ciudadano en su esfera jurídica competencial del ámbito personal, es decir, desde la esfera de los

²⁶³ Cfr. MORALES-PAULIN, C.A. *Op. cit.*, p. 9.

²⁶⁴ OROZCO HENRÍQUEZ, J.J. *Instrumentos constitucionales de protección procesal*, p. 437.

derechos político-electorales del ciudadano, puede hacer valer medios de defensa en contra de los actos o violaciones legales o constitucionales que vulneren su esfera jurídica.

Es decir, es el medio jurídico de la protección de los derechos de votar, ser votado y de asociación libre, individual y voluntaria a un partido político, de que goza un ciudadano, previéndose constitucionalmente en el artículo 99, fracción V, cuando se dispone lo siguiente:

“Artículo 99... (Cuarto párrafo). Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta constitución y según lo disponga la ley, sobre:

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político – electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en términos que señalen esta Constitución y las leyes”²⁶⁵

Es importante señalar que quien está legitimado para promover el juicio es el ciudadano que resienta lesión en su esfera jurídica, así como los representantes legítimos de las personas morales o agrupación política agraviada.²⁶⁶

Así pues, este juicio tiende a anular actos de autoridad que contravengan los derechos del ciudadano del voto activo, voto pasivo y libertad de asociación en materia política, por lo que se está ante un verdadero medio de control constitucional, ya que el objetivo del juicio es la anulación de actos contrarios a la Carta Magna en torno a los derechos del ciudadano.²⁶⁷

Ahora bien, el objeto de este juicio es un medio con el que cuenta los ciudadanos para combatir²⁶⁸:

- Presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

²⁶⁵ Artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁶⁶ SALGADO LEDESMA, E. *Op. cit.*, p. 175.

²⁶⁷ *Ídem.*

²⁶⁸ Véase artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
- De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Esto es:

- La negativa de expedir la credencial para votar.
- Indebida inclusión o exclusión en los listados nominales.
- Negativa de otorgar registro como candidato.
- Negativa de otorgar registro como agrupación política nacional o como partido político.
- Declaratoria de inelegibilidad a candidatos triunfadores en procesos electorales locales.
- Actos que vulneren la libertad de asociación política.
- Actos de autoridad electoral que vulneren derechos políticos.
- Actos del partido político al que está afiliado violen algunos de sus derechos político-electorales.

En relación a los sujetos procesales que integran este juicio, encontramos dos partes principales:²⁶⁹

1. Actor: Es el ciudadano, quien actúa por su propio derecho, es decir sin que exista la posibilidad de representación legal y en el caso de las asociaciones y agrupaciones políticas, en su carácter de actores, deberán ser representadas por una persona física como representante legal.
2. Autoridad Responsable: Será el Instituto Federal Electoral a través de su dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores o por medio del Consejo General y eventualmente, puede existir un tercero interesado, el cual no es característico en los problemas del Registro Federal de

²⁶⁹ SALGADO LEDESMA, E. *Op. cit.*, p. 175.

Electores, sino únicamente en los casos de negativa de registro como candidato o la negativa de registro como agrupación o partido político.

En cuanto a las sentencias que resuelven el fondo del juicio, tienen el carácter de definitivas e inatacables, es decir, constituyen cosa juzgada, y sus consecuencias podrán consistir:²⁷⁰

- a) Confirmar el acto o resolución impugnado
- b) Revocar o modificar en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado

Por su parte José Fernando Ojesto Martínez, refiere que con este tipo de juicios se logra un sistema de justicia constitucional que otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la facultad de ser tribunales constitucionales en materia electoral, que pueden interpretar directamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de encontrar el espíritu del Constituyente Permanente y resolver así las controversias que les son planteadas de acuerdo con sus respectivas competencias.²⁷¹

Con esta visión del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, consideramos que el control constitucional de actos y resoluciones electorales que ejerce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo se limita a la salvaguarda del principio de legalidad, sin tener la posibilidad de pronunciarse sobre una auténtica constitucionalidad de las leyes electorales en las que se basen para su emisión o aplicación, y una parte subjetiva, conforme a la cual no se puede hablar de un completo control de la constitucionalidad, en virtud de que en nuestro sistema jurídico no existen los mecanismos legales adecuados para garantizar la constitucionalidad de estos supuestos.

²⁷⁰ REYES REYES, P. *Op. cit.*, p. 50.

²⁷¹ MARTÍNEZ PORCAYO, J.F.O., *Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano*, en Hernández, M.P., *PARTIDOS POLÍTICOS: DEMOCRACIA INTERNA Y FINANCIAMIENTO DE PRECAMPAÑAS. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, p. 223.

3.3 Sistema de control difuso en el sistema constitucional mexicano.

Como se puede observar, antes de la resolución del caso Rosendo Radilla Pacheco imperaba en nuestro país un control concentrado de la constitucionalidad, es decir, de los juicios y procedimientos que señalamos con anterioridad, únicamente estos, tenían como finalidad mantener la vigencia del orden establecido por la Constitución.

A pesar de que en nuestro país, el artículo 133 de la Carta Magna señala que los jueces preferirán aplicar las disposiciones de la ley fundamental, no obstante lo establecido en las leyes ordinarias, el control difuso de la constitucionalidad no ha tenido hasta hoy en día una práctica efectiva, ya que al existir procesos especiales para combatir los actos inconformes con las prescripciones de la Constitución, nuestros Tribunales habían estimado hasta hace poco, que estos procesos representaban la vía que correspondía a cualquier inconstitucionalidad planteada.

De igual manera como se planteó en el análisis de la jurisprudencia 74/99, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes de la Resolución al caso Radilla, había ratificado que el Poder Judicial de la Federación fuera el definitivo guardián de la Constitución, y que a través del juicio de amparo y los demás procesos señalados, incluidos los relativos a la materia electoral, tuvieran la última palabra en la salvaguarda de la Carta Magna.

Respecto del control difuso, Felipe Tena Ramírez²⁷², señala que la existencia de este sistema de control de la constitucionalidad en nuestro orden jurídico, se centra en la pregunta: ¿Puede el juez común de un Estado o del Distrito Federal abstenerse de aplicar en un juicio la ley local, cuando advierte que es contraria a la Constitución?, al respecto nos plantea las siguientes hipótesis:

- a) Primeramente se puede presentar dentro de un juicio ordinario, se plantea la contradicción que surge a los ojos del juez entre la ley local, aplicable en el juicio, y la Constitución Federal. Para hacer a un lado la ley local, el juez

²⁷² TENA RAMÍREZ, F. *Op. cit.*, p. 543-549.

tendría que apreciar la constitucionalidad de un acto ajeno, como es dicha ley.

- b) Se presenta cuando la ley local es contraria a una ley federal y a las dos, por regir la misma materia son aplicables al juicio.

Remata el autor afirmando que para esquivar los inconvenientes que plantea la aplicación literal del artículo 133 constitucional, no queda sino entenderlo en el sentido de que los jueces no pueden, *mutuo proprio*, dejar de aplicar una ley por inconstitucionalidad, sino sólo pueden hacerlo cuando la definición de inconstitucionalidad ha sido dada, a través de su jurisprudencia, por el único órgano competente para ello, como es el Poder Judicial Federal.²⁷³

Por su parte la Suprema Corte de Justicia, en su octava época, había sostenido un criterio en tesis aislada respecto del control en comentario:

[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989; Pág. 228.

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.

Del artículo 133 de la Carta Magna, se deriva el principio de supremacía constitucional, según el cual una norma secundaria contraria a la ley suprema, no tiene posibilidad de existencia dentro del orden jurídico. Asimismo, se desprende de dicho numeral, el llamado control difuso del Código Político que implica el que todo juzgador, federal o local, tiene el indeclinable deber de preferir la ley de leyes a cualquier otra aplicación de normas secundarias que la contraríen; es decir, toda vez que la Constitución es la ley suprema, ningún precepto puede contradecirla y como a los juzgadores les corresponde interpretar las leyes para decir el derecho, a la luz de ese numeral cimero, éstos tienen el inexcusable deber de juzgar de conformidad o inconvincencia de la ley secundaria con la fundamental, para aplicar o no aquélla, según que al código político le sea o no contraria. El control difuso de la constitucionalidad de las leyes, no ha sido aceptado por la doctrina jurisprudencial. Los Tribunales de Amparo se han orientado por sostener que, en nuestro régimen de derecho debe estarse al sistema de competencias que nos rige, según el cual sólo el Poder Judicial de la Federación puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad y no tiene intervención alguna la justicia local en la defensa jurisdiccional de la Constitución aun en el caso del artículo 133 de la misma, en relación con el 128 del propio ordenamiento, que impone a los juzgadores la

²⁷³ *Ídem.*

obligación de preferir a la Ley Suprema, cuando la ley del estado o local la contraría, ya que, de acuerdo con los artículos 103 de la ley suprema y primero de la Ley de Amparo, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, es de la competencia exclusiva de los Tribunales Federales de Amparo, y los tribunales locales carecen en absoluto de competencia para decidir controversias suscitadas con ese motivo. Ahora bien, aun cuando el Tribunal Fiscal de la Federación, no sea un tribunal local; sin embargo, también carece de competencia para decidir sobre cuestiones constitucionales, ya que es un tribunal sólo de legalidad, en los términos del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que, de conformidad con el artículo 104 del precepto cimero, sólo compete al Poder Judicial Federal juzgar de las controversias que surjan contra los actos de los demás Poderes de la Unión y si bien el mismo precepto prevé la existencia de Tribunales Administrativos, pero cuyas resoluciones o sentencias pueden ser revisadas, en último extremo, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, iría contra la división de poderes que establece el artículo 49 constitucional, que el Tribunal de Anulación en México tuviese competencia para conocer de la constitucionalidad de una ley expedida por el Poder Legislativo, ya que el Poder Ejecutivo, a través de "su tribunal", estaría juzgando actos emitidos por el Poder Legislativo. En estas condiciones, no le asiste razón a la quejosa en el sentido de que, en los términos del artículo 133 multicitado, el Tribunal Contencioso Administrativo debió examinar el concepto de nulidad donde planteaba el argumento relativo a la "ineficacia" de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal por carecer del refrendo de los Secretarios de Estado, a que se refiere el artículo 92 de la Carta Magna ya que el Tribunal Fiscal carece de competencia para pronunciarse sobre tales cuestionamientos porque el argumento de mérito no es, en absoluto, de contenido meramente legal, aun cuando el requisito del refrendo también se encuentre contemplado en una ley ordinaria, sino que alude a la constitucionalidad de dicha ley, pues si se sostuviera que la misma es "ineficaz" por carecer del refrendo, como pretende la quejosa, la consecuencia sería su no aplicabilidad en el caso concreto por ser contraria a la Ley Suprema, cuestionamiento que, lógicamente, es de naturaleza constitucional, sobre el cual el Tribunal Contencioso Administrativo no puede pronunciarse.²⁷⁴

²⁷⁴ Véase tesis T.A. Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del primer Circuito, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, III, segunda parte-1, enero a junio de 1989; Pág. 228, CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.

En relación con esta tesis aislada dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del primer Circuito, coincidimos con el razonamiento que fue planteado, ya que se alude que el control difuso de la constitucionalidad, no había sido aceptado hasta el año 1989 por la doctrina jurisprudencial; y que los Tribunales de Amparo se habían orientado en sostener que, en nuestro régimen de derecho debía estarse al sistema de competencias por el cual nos regimos, y según el cual únicamente el Poder Judicial de la Federación era el encargado de hacer declaraciones de inconstitucionalidad por ende la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, se encontraba en competencia exclusiva de los Tribunales Federales de Amparo, y por exclusión los tribunales locales carecían en absoluto de competencia para decidir controversias suscitadas con ese motivo.

En este orden de ideas, podemos mencionar que hasta hace algunos años, la Suprema Corte de Justicia de la Nación había prohibido por medio de la jurisprudencia el ejercicio del control difuso de la constitucionalidad, es decir, a toda autoridad jurisdiccional que no formaba parte del Poder Judicial de la Federación, no se le permitía realizar un análisis del caso concreto y de la aplicación de las leyes, velando por que éstas últimas se apegaran al texto de la norma fundamental, para así preservar lo establecido en la propia Constitución.

Dentro del criterio jurisprudencial al que se hace alusión, resulta necesario que destaquemos la tesis emitida en el año 2002, en la que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó por unanimidad la siguiente:

[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XVI, Agosto de 2002; Pág. 5

JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY.

De acuerdo con lo establecido por los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley de Amparo, que fijan los términos en que será obligatoria la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tribunal jurisdiccional referido debe aplicar la jurisprudencia sustentada sobre

la inconstitucionalidad de una ley, porque en el último dispositivo citado no se hace ningún distingo sobre su obligatoriedad atendiendo a la materia sobre la que versa; además, si bien es cierto que los tribunales de esa naturaleza carecen de competencia para resolver sobre la constitucionalidad de leyes, también lo es que al aplicar la jurisprudencia sobre esa cuestión se limitan a realizar un estudio de legalidad relativo a si el acto o resolución impugnados respetaron el artículo 16 constitucional, concluyendo en sentido negativo al apreciar que se sustentó en un precepto declarado inconstitucional por jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte, sin que sea aceptable el argumento de que al realizar ese estudio se vulnera el principio de relatividad de las sentencias de amparo, pues éste se limita a señalar que en las mismas no se podrá hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad de la ley o acto que motivare el juicio y que sólo protegerán al individuo que solicitó la protección constitucional, ya que en el supuesto examinado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al cumplir con la obligación que se le impone de aplicar la jurisprudencia en relación con el caso concreto que resuelve, no invalida la ley ni declara su inaplicabilidad absoluta. Por otro lado la obligatoriedad referida responde al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Carta Fundamental, conforme al cual no deben subsistir los actos impugnados ante un tribunal cuando se funden en preceptos declarados jurisprudencialmente por la Suprema Corte como contrarios a aquélla. El criterio aquí sostenido no avala, obviamente, la incorrecta aplicación de la jurisprudencia que declara inconstitucional una ley, de la misma manera que, guardada la debida proporción, una norma legal no se ve afectada por su incorrecta aplicación.²⁷⁵

Ahora bien, si tomamos en consideración los argumentos que sostienen este criterio de acuerdo con el séptimo considerando de la ejecutoria, podemos observar que se estableció lo siguiente:

- a) El actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa queda comprendido dentro de los órganos obligados a acatar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- b) El artículo 192 de la Ley de Amparo establece la obligatoriedad de la jurisprudencia sin hacer distinción alguna, o sea, en forma general, y que

²⁷⁵ Véase tesis 2a./J. 38/2002, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XVI, septiembre de 2002; Pág. 355, JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY.

ante ello cabe aplicar el principio de derecho relativo a que en donde la ley no distingue no debe hacerse distinción.

- c) El tribunal (ordinario) no estudia el problema de constitucionalidad... No se establece por el tribunal obligado por la jurisprudencia que la ley en que se apoyó el acto impugnado es inconstitucional sino sólo que el referido acto es ilegal por fundarse en un proyecto considerado inconstitucional por la Suprema Corte en jurisprudencia que estaba obligada a aplicar, independientemente de que la cometiera o no...

Años después, en el 2005, la segunda sala de la Suprema Corte establecería otro criterio:

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXI, Mayo de 2005; Pág. 481

JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO DEBE APLICARLA PARA RESOLVER SOBRE LA LEGALIDAD DE UN ACTO FUNDADO EN UNA DISPOSICIÓN DIVERSA A LA DECLARADA INCONSTITUCIONAL, AUN CUANDO REITERE SU CONTENIDO.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no debe aplicar la jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de un precepto declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver sobre la legalidad de un acto fundado en una diversa disposición a la que se declaró inconstitucional, con independencia de que aquélla sólo haya reiterado el contenido de esta última, ya que se trata de un nuevo acto legislativo no examinado por el Alto Tribunal, pues aceptar lo contrario, llevaría a que los tribunales ordinarios determinen, sin facultades para ello, que otra ley tiene los mismos vicios reconocidos explícitamente en la declarada inconstitucional por jurisprudencia, lo que contraviene el sistema de control de la constitucionalidad de las leyes reservado a los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación y a la determinación última del Máximo Órgano jurisdiccional. Además, la aplicación analógica del criterio contenido en una tesis de jurisprudencia que hubiera determinado la inconstitucionalidad de cierta norma, ya no es lo que el propio Alto Tribunal ha definido como una cuestión en la que los tribunales administrativos se limitan a realizar un estudio de legalidad, relativo a si el acto o resolución impugnados respetaron el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si un precepto no ha sido declarado específica y

concretamente inconstitucional por aquella jurisprudencia, el análisis de otro precepto, aunque sea semejante, sólo lo pueden hacer los tribunales de control constitucional.²⁷⁶

Con este criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia, advertimos que en México se había establecido mediante jurisprudencia que en nuestro orden jurídico no era posible establecer un control difuso de la constitucionalidad, y que el único sistema de control, conforme a la interpretación del texto constitucional, correspondía a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, quienes han sido los encargados de resolver toda controversia en donde versa una inconstitucionalidad de leyes o actos por parte de la autoridad.²⁷⁷

Por tal motivo, podemos expresar, que nuestra Corte ha sido la encargada de marcar las directrices del control de la constitucionalidad, facultando para ello, únicamente al Poder Judicial Federal, en la modalidad de vía de acción, es decir mediante un control concentrado, por lo que ninguna autoridad, ni jueces del orden común, han podido abordar aspectos de inconstitucionalidad, de manera complementaria, Ignacio Burgoa²⁷⁸ admite que, a pesar de ello, en los casos en que alguna ley o Constitución local contenga preceptos los cuales se manifiesten notoriamente contrarios a la Constitución general, los jueces de cada Estado tienen el deber de no aplicarla y atender en sus fallos a los mandamientos de ésta.

²⁷⁶ Véase tesis 2a./J. 54/2005, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XXI, mayo de 2005; Pág. 481, JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO DEBE APLICARLA PARA RESOLVER SOBRE LA LEGALIDAD DE UN ACTO FUNDADO EN UNA DISPOSICIÓN DIVERSA A LA DECLARADA INCONSTITUCIONAL, AÚN Y CUANDO REITERE SU CONTENIDO.

²⁷⁷ Cf. SALGADO LEDESMA, E. *Op. cit.*, p. 48.

²⁷⁸ BURGOA ORIHUELA, I. *Op. cit.*, p. 167.

CAPÍTULO IV.

EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO DESPUÉS DE LA SENTENCIA DEL CASO RADILLA.

4.1 La resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Radilla Pacheco y su repercusión en el Sistema de Control de la Constitucionalidad en México.

El 18 de diciembre de 1980, México se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José”, quedando comprometido el Estado mexicano a cumplir con todas las obligaciones derivadas de ella en el ámbito internacional.

Por otra parte, la declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH, se depositó por nuestro país ante el Secretario General de la Organización de Estados Americanos (OEA) el 16 de diciembre de 1998, es decir, en esta fecha inició la competencia de este órgano internacional en relación a México.

Nos dice el ministro Cossío Díaz, Raúl Mejía y Laura Rojas, que la aceptación de la jurisdicción contenciosa de la CoIDH no se llevó a cabo en términos lisos y llanos, ya que el Estado mexicano hizo dos salvedades. La primera, deriva del texto anterior del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establecía la facultad exclusiva del Poder Ejecutivo Federal para hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia se juzgara inconveniente, así como la prohibición para que los extranjeros se inmiscuyeran en los asuntos políticos del país. La segunda, en el sentido de que la aceptación de la competencia contenciosa de la CoIDH, solamente operaría en relación con los hechos o los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito, ante la Secretaría

General de la OEA, de la adhesión al reconocimiento de su competencia contenciosa, por lo que tal aceptación no tendría efectos retroactivos.²⁷⁹

En este tenor de ideas y tal como se advierte, México al adherirse a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al ratificar la competencia de la CoIDH, podemos entender que esta última es una institución autónoma de la OEA, cuyo objetivo es la interpretación y posterior aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados a los que concierne el mismo asunto, quedó sujeto a la jurisdicción de ésta Corte, así como al debido cumplimiento de los ordenamientos de carácter internacional que son firmados por nuestro país e interpretados y vigilados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien a su vez, nos sirve como último recurso de apelación cuando ya se han agotado todos los recursos jurídicos que se pudieran utilizar en el país.

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Radilla, en su introducción señala y precisa que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue la encargada de someter ante la Corte IDH la demanda en el caso 12.511, Rosendo Radilla Pacheco y otros, en contra de los Estados Unidos Mexicanos por la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco que tuvo lugar a partir del 25 de agosto de 1974, fecha en que fuera ilegalmente detenido por un retén militar del Ejército en el Estado de Guerrero.²⁸⁰

Por tal motivo, la Comisión Interamericana solicitó a la Corte IDH que estableciera la responsabilidad internacional del Estado de México, el cual había incumplido con sus obligaciones internacionales y por lo tanto, incurrió en la violación diversos artículos de la convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica,

Artículo 4. Derecho a la Vida,

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal,

²⁷⁹ COSSÍO DÍAZ, J.R; MEJÍA GARZA, R; ROJAS ZAMUDIO, L.P., *El Caso Radilla. Estudio y Documentos*, p. 5.

²⁸⁰ Véase párrafo 1 de la sentencia emitida por la Corte IDH en el caso Radilla Pacheco vs México.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal,

Artículo 8. Garantías Judiciales, y

Artículo 25. Protección Judicial.²⁸¹

Éstos en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicitó a la Corte que ordenara al Estado mexicano:

a. Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad intelectual y material de todas las personas que participaron en los hechos relacionados con la desaparición forzada, detención, tortura y los tratos crueles inhumanos o degradantes del señor Rosendo Radilla Pacheco.

b. Localizar, identificar y entregar a la familia los restos mortales de la víctima Rosendo Radilla Pacheco.

c. Recuperar la memoria histórica por los hechos denunciados en el caso 12.511, Rosendo Radilla Pacheco contra México, esclareciendo públicamente los hechos.

d. Reparar adecuadamente a los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco por las violaciones de derechos humanos establecidas en el presente informe, incluyendo tanto el aspecto moral como el material.

e. Pagar las costas y gastos legales incurridos por los familiares de Rosendo Radilla Pacheco, en la tramitación del caso tanto a nivel nacional como las originadas en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.²⁸²

Así, el 23 de noviembre de 2009, la CoIDH dictó sentencia en el caso Radilla Pacheco en contra del Estado Mexicano, misma que el 15 de diciembre de 2009 notificó a México su condena por la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco por parte de militares en 1974.

La Corte IDH halló al Estado mexicano responsable de la violación de los derechos a la libertad, a la integridad personal, a la vida y al reconocimiento a la

²⁸¹ Véase párrafo 2 de la sentencia emitida por la Corte IDH en el caso Radilla Pacheco vs México.

²⁸² Véase párrafo 9 de la sentencia emitida por la Corte IDH en el caso Radilla Pacheco vs México.

personalidad jurídica del señor Radilla Pacheco, así como los derechos a la integridad física y mental, a las garantías judiciales y a la protección judicial de sus familiares.

Igualmente, la Corte IDH consideró que el proceso llevado ante la jurisdicción militar no respetó los estándares en materia de debido proceso en el derecho internacional.

En relación a los temas trascendentales sobre los cuales se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, podemos observar:

a) *Excepciones preliminares hechas valer por el Estado Mexicano.*

El Estado mexicano hizo valer cuatro excepciones, mismas que la Corte IDH desechó:

1. *Incompetencia “ratione temporis”* por la fecha de depósito de la adhesión de México a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²⁸³ En la cual, la CIDH desechó esta excepción argumentando que si bien los hechos de detención y desaparición forzada del señor Rosendo Radilla ocurrieron antes de la adhesión de México a la Convención, el delito de desaparición forzada de personas tiene el carácter de continuo o permanente y, por tanto, no precluye y permanece hasta que se conozca el paradero de las personas desaparecidas y los hechos se hayan esclarecido. Por tal motivo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos produce efectos vinculantes respecto del Estado mexicano a partir de su adhesión a ella.
2. *Incompetencia “ratione temporis”* para aplicar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas por la fecha de depósito de la adhesión de México a dicha Convención.²⁸⁴ Al respecto, la Corte IDH desestimó esta excepción y señaló que ciertamente México había realizado una declaración interpretativa al momento de adherirse a la Convención

²⁸³ Véase párrafos 15 a 25 de la sentencia emitida por la Corte IDH en el caso Radilla Pacheco vs México.

²⁸⁴ Véase párrafos 26 a 28 de la sentencia emitida por la Corte IDH en el caso Radilla Pacheco vs México.

Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, lo cierto es que precisamente esa declaración permitía aclarar el alcance temporal de la aplicación de dicha convención, resultando aplicables sus disposiciones a hechos que se “ejecuten o cometan” con posterioridad a su entrada en vigor, esto es, su aplicación incluye a los actos de desaparición forzada de personas que continúen o permanezcan desaparecidos y hasta que se conozca el paradero de la víctima.

3. *Incompetencia “ratione materiae”* para utilizar la Carta de la OEA como fundamento para conocer el caso.²⁸⁵ La CoIDH desechó de igual forma esta excepción presentada por México, señalando que no existía un punto de controversia al respecto y que efectivamente no tenía competencia para aplicar disposiciones de la Carta de la OEA en el marco de un proceso contencioso.
4. *Incompetencia “ratione temporis”* para conocer de presuntas violaciones a los derechos de la Vida y a la integridad personal en perjuicio de Rosendo Radilla Pacheco.²⁸⁶ De igual forma la Corte IDH desechó esta excepción, haciendo alusión que una presunción como la alegada tiene el carácter de *iuris tantum* y, por tanto, no podía ser eficaz como excepción preliminar.

b) *Contexto histórico de los hechos.*²⁸⁷

Respecto de este punto, la CoIDH señaló que el contexto en el que sucedieron los hechos de desaparición forzada de Rosendo Radilla, se ubican dentro de una época en la que en diferentes partes de nuestro territorio tuvieron lugar numerosos hechos similares. Las circunstancias políticas, sociales y económicas el cual se encontraba en un clima de guerrillas mexicanas.

²⁸⁵ Véase párrafos 39 a 43 de la sentencia emitida por la Corte IDH en el caso Radilla Pacheco vs México.

²⁸⁶ Véase párrafos 44 a 50 de la sentencia emitida por la Corte IDH en el caso Radilla Pacheco vs México.

²⁸⁷ Véase párrafos 132 a 137 de la sentencia emitida por la Corte IDH en el caso Radilla Pacheco vs México.

“Entre 1973 y 1974 se exacerban las acciones guerrilleras y la contrainsurgencia. La liga Comunista 23 de Septiembre pasó a un primer plano de enfrentamiento con el gobierno federal a partir del fallido secuestro y consiguientemente asesinato del empresario Eugenio Garza Sada, en septiembre de 1973. A este acontecimiento le sucede una etapa marcada por medidas drásticas contra la guerrilla: la detención ilegal, la tortura y la desaparición forzada e, incluso, probables ejecuciones extralegales de militantes y dirigentes...”²⁸⁸

En la recomendación 26/2001 de la CNDH se estableció que contaba con suficientes elementos para concluir que, en al menos 275 casos de los examinados, a las personas reportadas como desaparecidas se les violaron diversos derechos, por lo que se recomendaba al Ejecutivo Federal, girar instrucciones para que por conducto del Procurador General de la República, se creara una fiscalía especial que investigara estos delitos.

- c) Derecho de acceso a la Justicia y obligación de llevar a cabo investigaciones efectivas.

Igualmente, la Corte IDH destaca que la impunidad en la que se encuentran los hechos, la falta de diligencia en la investigación y el incumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado desde la creación de la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, sin que se observe voluntad y seriedad en las investigaciones, configura una violación a la obligación del Estado mexicano de asegurar el acceso a la justicia. Por lo tanto, la CoIDH señaló que los familiares de las víctimas tienen el derecho a que los hechos sean efectivamente investigados por las autoridades estatales y al derecho a conocer la verdad de lo sucedido.

En el caso, la Corte IDH concluyó básicamente que ha habido una falta de investigación diligente y efectiva en el ámbito penal; los hechos del caso se encuentran en total impunidad; la investigación no se ha realizado de forma seria, efectiva y exhaustiva, ya que ni se han llevado a cabo mayores diligencias en la investigación de los responsables de la detención y posterior desaparición del

²⁸⁸ Véase párrafo 133 de la sentencia emitida por la Corte IDH en el caso Radilla Pacheco vs México.

señor Radilla Pacheco; conforme al principio de legalidad, la figura de desaparición forzada es el tipo penal aplicable a los hechos del caso; se ha sobrepasado excesivamente el plazo que pueda considerarse razonable para la investigación de un caso de desaparición forzada, sin que el Estado mexicano haya justificado válidamente la razón de la demora; y, se ha violado en perjuicio de los familiares del señor Rosendo Radilla, el derecho de participar en la investigación y en el proceso penal, pues deben tener derecho al acceso del expediente.²⁸⁹

*d) Jurisdicción Competente.*²⁹⁰

Respecto a la jurisdicción, la CoIDH señaló que frente a situaciones que vulneren derechos civiles “bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar.”²⁹¹

En el caso Radilla, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde a la justicia ordinaria, pues de lo contrario, se afecta el derecho al juez natural y al debido proceso.

Controviendo los alegatos del Estado mexicano relativos a que las violaciones de derechos humanos se relacionan con el acto del servicio o con motivo del mismo, la CoIDH aclaró que el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar es una disposición amplia e imprecisa que impide la determinación de la estricta conexión del delito del fuero ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado. La posibilidad de que los tribunales castrenses juzguen a todo militar al que se le imputa un delito ordinario, por el sólo hecho de estar en servicio, implica que el fuero se otorga por la mera circunstancia de ser militar. En tal sentido, aunque el delito sea cometido por militares en los momentos de estar

²⁸⁹ Véase párrafos 173 a 265 de la sentencia emitida por la Corte IDH en el caso Radilla Pacheco vs México

²⁹⁰ Véase párrafos 270 a 289 de la sentencia emitida por la Corte IDH en el caso Radilla Pacheco vs México

²⁹¹ Al respecto, en el mes de agosto de 2012 el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró como inconstitucional el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar porque es incompatible con lo dispuesto en el numeral 13 de la Constitución Federal, al no garantizar que los civiles o sus familiares que sean víctimas de violaciones a los derechos humanos tengan la posibilidad de someterse a la jurisdicción de un juez o tribunal ordinario.

en servicio o con motivo de actos del mismo no es suficiente para que su conocimiento corresponda a la justicia penal castrense.

e) *Reparaciones.*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ordenó que el Estado deberá conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea.

Asimismo, continuar con la búsqueda del Señor Rosendo Radilla o, en su caso, de sus restos mortales. Para ello el Estado deberá tener en cuenta la existencia de los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones a los derechos humanos.

De manera sintética podemos señalar como reparaciones las siguientes:

1. La obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y en su caso, sancionar a los responsables²⁹²
2. Establecer las medidas de satisfacción y garantías de no repetición; determinar el paradero de Rosendo Radilla Pacheco²⁹³
3. La obligación del Poder Judicial del Estado mexicano de ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana²⁹⁴
4. Reformar las disposiciones constitucionales, legales y tipificación adecuada del delito de desaparición forzada de personas; capacitar a los operadores de justicia en derechos humanos²⁹⁵
5. Publicar las partes pertinentes de la sentencia²⁹⁶

²⁹² Véase párrafos 329 a 334 de la sentencia emitida por la Corte IDH en el caso Radilla Pacheco vs México.

²⁹³ Véase párrafos 335 y 336 de la sentencia.

²⁹⁴ Véase párrafo 339 de la sentencia.

²⁹⁵ Véase párrafos 345 a 348 de la sentencia.

²⁹⁶ Véase párrafos 349 y 350 de la sentencia.

6. Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional²⁹⁷
7. Realizar una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco para el establecimiento de su memoria²⁹⁸
8. Dar atención psicológica a las víctimas²⁹⁹
9. Pagar indemnizaciones, compensaciones, costas y gastos correspondientes³⁰⁰

En suma, la decisión permite traslucir la situación de la justicia mexicana en su más amplia expresión, a través de por lo menos tres indicadores:

- 1) La existencia de un patrón sistemático, histórico y aun vigente de violaciones graves de los derechos humanos;
- 2) La debilidad estructural de la normatividad y las instituciones públicas en materia de justicia; y
- 3) La urgencia de armonizar la normatividad interna con respecto a los estándares internacionales y de velar por el cumplimiento de las obligaciones del Estado mexicano de investigar, sancionar a los culpables y reparar integralmente el daño a las víctimas.

Por consiguiente, la sentencia confirmó la responsabilidad internacional del Estado Mexicano respecto a las violaciones a partir de la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concreto las desapariciones forzadas, en este sentido la Corte IDH señaló:

“... de esta manera, de conformidad con el principio *pacta sunt servanda*, sólo a partir de esa fecha rigen para México las obligaciones del tratado y, en tal virtud, es aplicable a aquellos hechos que constituyen violaciones de carácter continuo o permanente, es decir, a los que tuvieron lugar antes de la entrada en vigor del tratado y persisten aún después de esa fecha, puesto que ellas se siguen cometiendo. Sostener lo contrario equivaldría a privar de su efecto útil al tratado mismo y a la garantía de protección que

²⁹⁷ Véase párrafos 351 a 354 de la sentencia.

²⁹⁸ Véase párrafos 355 y 356 de la sentencia.

²⁹⁹ Véase párrafos 357 y 358 de la sentencia.

³⁰⁰ Véase párrafos 360 a 385 de la sentencia.

establece, con consecuencias negativas para las presuntas víctimas en el ejercicio de su derecho de justicia.”³⁰¹

Un aspecto importante a destacar es la vinculación de México hacia la Convención Americana sobre Derechos Humanos por medio de la interpretación de los derechos constitucionales de conformidad con el estándar de los derechos de esta convención.

Conforme al artículo 67 de la CADH³⁰², la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es definitiva e inatacable y en caso de duda acerca de su interpretación, las partes pudieron solicitar una interpretación, la cual no se realizó. Por el contrario, el mismo día de notificar la sentencia al Gobierno mexicano, la Secretaría de Gobernación emitió un comunicado de prensa en el cual reconoció la obligatoriedad de la sentencia, su definitividad, su carácter inapelable conforme al artículo referido de la Convención.³⁰³

Asimismo, cabe señalar que en lo que respecta al cumplimiento de sentencias, recomendaciones u otras resoluciones de los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos, el Estado mexicano ha incumplido en su obligación de legislar para contar con una adecuada recepción del derecho internacional de derechos humanos, lo cual se ve reflejado en la ausencia de un mecanismo especial para que los tres niveles (federal, local y municipal) y los tres poderes del Estado cumplan con sus respectivas obligaciones frente a los particulares nacionales y la comunidad internacional.

Debido a lo anterior, la jurisprudencia emitida por organismos como la Corte IDH corre el riesgo de ser puesta en segundo término en el ordenamiento jurídico interno, entre una interpretación cerrada de la jerarquía normativa de los tratados

³⁰¹ Véase párrafo 24 de la sentencia.

³⁰² El artículo 67 de la CADH señala: “El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo”.

³⁰³ La Secretaría de Gobernación por medio de un comunicado de prensa refirió lo siguiente: “En cumplimiento con el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual México es parte desde 1981, el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es definitivo e inapelable. Por tanto, el Gobierno de México llevará a cabo todas las acciones necesarias para ejecutar la sentencia de ese órgano jurisdiccional. *Disponible en <http://www.presidencia.gob.mx/prensa/segob/?contenido=51501>.*”

internacionales de derechos humanos y su reconocimiento como normas con plenos efectos jurídicos universalmente válidos.

Ahora bien, otro punto respecto a la repercusión en nuestro sistema de Control de la Constitucionalidad, como lo señalamos anteriormente, la Corte IDH señaló como medidas de reparación, las establecidas en sus párrafos 327 a 391 de la sentencia emitida, de las que, en esencia se desprendieron las obligaciones para el Poder Judicial de la Federación, en los siguientes términos:

- a) Los jueces deberán llevar a cabo un Control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad
- b) Deberá restringirse la interpretación del fuero militar en casos concretos.
- c) El Poder Judicial de la Federación deberá implementar medidas administrativas derivadas de la sentencia de la CoIDH.

Así, de manera específica, en lo que concierne a la obligación consistente en que los jueces deberán llevar a cabo un Control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de la constitucionalidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Radilla Pacheco, sostuvo la obligación de los jueces (de cualquier fuero) que como parte del aparato del Estado, también sometidos a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de dicho Pacto internacional no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos; y así el Poder Judicial debe ejercer un control de convencionalidad, en sede interna o nacional, *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana.

4.2 Decisiones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la sentencia del Caso Radilla Pacheco.

Una vez que la Corte Interamericana de Derechos Humanos dio a conocer la sentencia que dictó en el caso del señor Rosendo Radilla Pacheco en contra del Estado Mexicano el 23 de noviembre de 2009, muchos fueron los debates que se generaron por los temas que ésta recoge, los cuales van, como pudimos señalar con anterioridad, desde la desaparición forzada como punto central del caso, la jurisdicción militar, y un esfuerzo para evitar que diversas violaciones a derechos humanos en el pasado queden impunes.

Sin mayor duda, en nuestro orden jurídico interno una de las reacciones que más causaron conflicto fueron las debatidas en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que la sentencia de Radilla Pacheco era la primera en la cual se vinculaba directamente al Poder Judicial para cumplir con una parte de la reparación establecida por la CoIDH.

Es preciso señalar que el debate entre los ministros de la Suprema Corte comenzó por una “consulta a trámite”^{304 305} formulada por el ministro presidente Guillermo Ortiz Mayagoitia el 25 de mayo de 2010 bajo el número 489/2010, con la finalidad de consultar al Pleno acerca de las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Radilla Pacheco, por considerar trascendente la posición y las acciones que debía adoptar el Poder Judicial Federal.

Es decir, en el expediente 489/2010 se hacía, en primer lugar y como cuestiones previas para resolver la consulta, un análisis de las obligaciones internacionales

³⁰⁴ La “consulta a trámite” es un expediente formado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando el presidente de ésta estima dudoso o trascendente el trámite que deberá darse a un asunto que se encuentra dentro de su competencia.

³⁰⁵ El oficio por el cual se inicia la “consulta a trámite” se puede encontrar en COSSÍO DÍAZ, J.R; MEJÍA GARZA, R; ROJAS ZAMUDIO, L.P., *Op. cit.*, p. 431.

que adquirió el Estado mexicano al adherirse a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al reconocer la competencia contenciosa de la CoIDH.³⁰⁶

En segundo lugar, se estudiaban el valor y los alcances de las sentencias de la Corte IDH en relación con México, distinguiendo los efectos que cada una produce de conformidad con la participación que tiene el Estado mexicano en el desarrollo de los procesos y la naturaleza propia de cada sentencia.³⁰⁷

En tercer lugar, se desarrollaban los efectos particulares que produce la jurisprudencia emitida por la CoIDH y su vínculo con los tribunales mexicanos, esto es, la manera de cómo los órganos jurisdiccionales mexicanos pueden y en algunos casos deben observar el contenido de las sentencias emitidas por la Corte IDH.

Cabe señalar que el proyecto de resolución que propuso en su momento el Ministro José Ramón Cossío Díaz a la consulta a trámite 489/2010, sostenía en esencia lo siguiente³⁰⁸:

1. Que el trámite y análisis de la sentencia del caso Radilla Pacheco no exigía hacer un pronunciamiento sobre la jerarquía de los tratados en el ordenamiento jurídico, sino determinar la manera en que el poder Judicial de la Federación debe atender las obligaciones internacionales asumidas por el Estado mexicano, como signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. Que el Estado mexicano tenía el deber de cumplir con todas las obligaciones que adquirió al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como con todas las sentencias dictadas por ésta

³⁰⁶ Véase en “*Consulta a trámite en la que se cuestiona si la sentencia de condena al Estado Mexicano dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Radilla Pacheco, genera obligaciones para el Poder Judicial Federal y cómo, en su caso, deben cumplirse.*” Disponible en www.scjn.gob.mx/Cronicas/Sinopsis%20Pleno/TP-070910-JRCD-489.pdf?Mobile=1&Source=%2FCronicas%2F_layouts%2Fmobile%2Fview.aspx%3FList%3Df2 (Consultada el 08 de septiembre de 2012).

³⁰⁷ Véase en COSSÍO DÍAZ, J.R. *El caso Radilla Pacheco en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, en GUTIERREZ CONTRERAS, J.C. y CANTÚ MARTÍNEZ coordinadores, S. *El caso Rosendo Radilla Pacheco*, p. 31.

³⁰⁸ Véase en “*Consulta a trámite en la que se cuestiona si la sentencia... Op. cit.*”

que lo involucren, por haber aceptado su competencia contenciosa desde el 16 de diciembre de 1998.

3. La jurisprudencia de la Corte Interamericana era obligatoria para el Estado mexicano sólo en aquellos casos en los que México fuese parte. El resto de la jurisprudencia interamericana, a pesar de no ser obligatoria, constituía un criterio interpretativo relevante de los derechos humanos y era un parámetro para cumplir con los instrumentos internacionales por parte de los jueces federales.
4. La sentencia del caso Radilla establecía deberes específicos en materia de reparaciones que el Poder Judicial Federal debía cumplir, en particular la adecuación de los criterios judiciales relativos a la restricción de la jurisdicción penal militar.
5. Había medidas establecidas en la sentencia que, no obstante al no ser consideradas como reparaciones, el Poder Judicial Federal debía cumplir, como el deber de los jueces federales de interpretar los derechos y las libertades en armonía con lo que disponen los tratados internacionales en materia de derechos humanos, pues con esta práctica se ampliaba el alcance de los derechos fundamentales establecidos en nuestra Constitución, lo que garantizaba la protección eficaz de la persona.
6. El Poder Judicial de la Federación debía atender y cumplir la sentencia del caso Radilla, para lo cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debía dictar un acuerdo para iniciar el procedimiento encaminado a ello.

Como podemos observar, una vez precisados los alcances de las obligaciones generales ante el sistema interamericano de derechos humanos y las obligaciones particulares de la sentencia del caso Rosendo Radilla Pacheco, tal como se señaló, el proyecto contenía las medidas que se proponía debía considerar el Poder Judicial de la Federación para atender la sentencia del caso Radilla. Tales medidas tenían, a nuestro juicio, como elemento central emitir un acuerdo y

establecer una comisión responsable de seguir el cumplimiento de estos puntos establecidos en el proyecto del Ministro Cossío Díaz.

Asimismo, el proyecto de dictamen elaborado por el ministro Cossío, desde nuestra perspectiva, representaba un gran avance para la protección y la defensa de los derechos humanos en México.

Sin embargo, uno de los criterios que se plasmaron en las sesiones que se llevaron a cabo en la Suprema Corte, con el cual no coincidimos, es con el del Ministro Aguirre Anguiano, que alegó, entre muchos otros aspectos, que la Corte no había sido formalmente notificada de la sentencia; posteriormente aludió que la consulta a trámite no tenía base constitucional; después señaló que no existía norma alguna que regulara el procedimiento para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación diera cumplimiento a una sentencia dictada por la Corte Interamericana.³⁰⁹

Así, el 7 de septiembre de 2010 por una mayoría de ocho votos contra tres, se decidió desechar el proyecto presentado por el Ministro Cossío Díaz, porque se consideró que éste excedió los fines de la consulta a trámite.

Sobre el tema, y derivado de la resolución del expediente 489/2010, el Tribunal Pleno aprobó por unanimidad de once votos que el engrose fuera elaborado por la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, quien en su momento presentó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación un proyecto de consulta dando lugar al expediente “varios” 912/2010, en donde el tema presentado era determinar cuáles son las obligaciones concretas que corresponden al Poder Judicial de la Federación y la forma de instrumentarlas, establecidas en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco en contra del Estado Mexicano.

Es de suma importancia hacer mención, que en el periodo intermedio en el cual se daba resolución al expediente “varios”912/2010, el 19 de mayo de 2011 la Corte

³⁰⁹Véase en COSSÍO DÍAZ, J.R; MEJÍA GARZA, R; ROJAS ZAMUDIO, L.P., *Op. cit.*, p. 474.

Interamericana de Derechos Humanos emitió una resolución de supervisión de cumplimiento³¹⁰, por medio de la cual señalaba que aun se encontraban los siguientes puntos resolutive de la sentencia pendientes de cumplimiento:

- a) Conducir eficazmente con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación, y en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada, para determinar las correspondientes responsabilidades.
- b) Continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Rosendo Radilla Pacheco, o en su caso, de sus restos mortales.
- c) Adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y con la CADH.
- d) Adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y con la CADH.
- e) Implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.
- f) Realizar un acto público de responsabilidad.
- g) Realizar una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco.
- h) Brindar atención psicológica o psiquiátrica a las víctimas declaradas en el Fallo que así lo soliciten.
- i) Pagar las cantidades por concepto de indemnización por daño material e inmaterial.

³¹⁰ Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/radillapacheco_19_05_11.pdf (Consultada el 9 de septiembre de 2012)

De igual forma se le solicitó al Estado mexicano que a más tardar el 29 de agosto de 2011, se debía presentar un informe detallado sobre las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas que encontraban pendientes. Posteriormente, el Estado mexicano debía continuar presentando un informe de cumplimiento cada tres meses.³¹¹

Al respecto, en el proyecto de la Ministra Luna Ramos, se proponía el reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que obliga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a adoptar los criterios interpretativos de aquélla en los litigios en los que el Estado Mexicano sea parte.

En este sentido, se discutió la naturaleza del procedimiento para dar cumplimiento a la sentencia de la CoIDH a través del expediente “varios” 912/2010 ya que en nuestro país no existe un procedimiento especial para el cumplimiento de una sentencia de una instancia internacional; es decir, dentro del debate, los ministros discutieron si se trataba de un procedimiento jurisdiccional o un administrativo, y, sin que esto haya sido motivo de votación, la mayoría se pronunció por la naturaleza jurisdiccional del asunto. En este debate, se plasmaron las primeras posiciones de la Suprema Corte de Justicia en relación a la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos así como de la obligación para el Poder Judicial Federal a partir de las sentencias emitidas por la Corte IDH.

Respecto a la discusión del expediente “varios” 912/2010, es oportuno para nuestra investigación, revisar primordialmente tres temas planteados en los considerandos de la resolución el expediente en comento, mismos que repercutieron en nuestro sistema de control de la constitucionalidad:

*Reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de sus criterios vinculantes y orientadores.*³¹²

³¹¹ *Ídem.*

³¹² Véase Considerando Quinto de la resolución del expediente Varios 912/2010, disponible en COSSÍO DÍAZ, J.R; MEJÍA GARZA, R; ROJAS ZAMUDIO, L.P., *Op. cit.*, pp. 874-875.

Al respecto, el Tribunal Pleno por mayoría de 8 votos determinó que no se está en posibilidad de analizar, revisar o discutir si la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue correcta o incorrecta, ya que al ser cosa juzgada es obligatoria para el Estado Mexicano.

Se agregó que si se configura o no alguna de las salvedades a las cuales se condiciona el reconocimiento de México a la competencia contenciosa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no se debe hacer ningún pronunciamiento, ya que este Alto Tribunal no tiene la representación del Estado Mexicano, y al hacerlo se cuestionaría la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.³¹³

En relación si las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son obligatorias para el Poder Judicial de la Federación en sus términos, la Suprema Corte de Justicia señaló por unanimidad de 11 votos que la sentencia condenatoria al Estado Mexicano le resulta obligatoria y consecuentemente lo es para todos los órganos y Poderes de dicho Estado. Por ello, son obligatorias las sentencias emitidas por la Corte Interamericana en todos aquellos casos en los que el Estado Mexicano sea parte.³¹⁴

En lo tocante, el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en su voto particular señala que:

*“Las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional, cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado mexicano, son obligatorias para todos los órganos de aquel en el ámbito de sus respectivas competencias, al haber figurado como parte en un litigio concreto. Por tanto, para el Poder Judicial son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resolvió ese litigio”.*³¹⁵

³¹³ *Ídem.*

³¹⁴ *Ídem.*

³¹⁵ *Votos concurrente y particular que formula el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en el expediente varios 912/2010, derivado de lo ordenado en el diverso expediente varios 489/2010 relativo a la sentencia emitida el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso número 12.511, Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, disponible en COSSÍO DÍAZ, J.R; MEJÍA GARZA, R; ROJAS ZAMUDIO, L.P., Op. cit., pp. 927-938.*

1. Obligaciones concretas que debe realizar el Poder Judicial.³¹⁶

En el considerando sexto de la resolución, se identifican de manera enunciativa las obligaciones concretas del Poder Judicial de la Federación en el siguiente sentido³¹⁷:

- a) Los jueces deberán llevar a cabo un Control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad.
- b) Deberá restringirse la interpretación del fuero militar en casos concretos.
- c) El Poder Judicial de la Federación deberá implementar medidas administrativas derivadas de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco.

Por lo anterior, el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea expresó lo siguiente:

“De conformidad con el párrafo 339 de la sentencia del Caso Radilla Pacheco, todos los jueces nacionales deben ejercer un control de convencionalidad ex Officio entre las normas internas y la CADH, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, de conformidad con el modelo de control difuso adoptado en la resolución adoptada por el Tribunal Pleno.”³¹⁸

Como respuesta a este señalamiento que formula el Ministro Zaldívar, coincidimos plenamente, ya que de conformidad con lo dictado en el párrafo 339 de la sentencia dictada por la CoIDH, se ordena a nuestro país que se modifique el sistema de regularidad de tipo convencional de concentrado a difuso, por consiguiente nuestros jueces nacionales se deben convertir en observadores de las normas internacionales, para lo cual además se requiere una modificación en el sistema de control constitucional, con la finalidad de garantizar que los derechos de las personas estén acorde a lo establecido en la Constitución, y conjuntamente a la CADH.

³¹⁶ Véase Considerando Sexto de la resolución del expediente Varios 912/2010, disponible en COSSÍO DÍAZ, J.R; MEJÍA GARZA, R; ROJAS ZAMUDIO, L.P., *Op. cit.*, pp. 875-876.

³¹⁷ *Ídem.*

³¹⁸ *Voto particular y Concurrente que formula el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, relativo a las consideraciones sustentadas en el expediente Varios 912/2010*, disponible en COSSÍO DÍAZ, J.R; MEJÍA GARZA, R; ROJAS ZAMUDIO, L.P., *Op. cit.*, pp. 915-926.

*2. Control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de la constitucionalidad.*³¹⁹

Una vez que los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciaron respecto de que las sentencias de la Corte IDH en las que nuestro país haya sido parte son obligatorias para el Poder Judicial en sus términos, la resolución se enfocó sobre lo previsto en el párrafo 339³²⁰ de la sentencia de la CoIDH.

Se concluyó en este considerando que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso número 12.511, Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, determinó que los tribunales del Estado Mexicano debían ejercer un control de convencionalidad oficioso entre las normas internas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

Consecuentemente, como el control constitucional de las leyes que actualmente se ejerce está reservado a los Tribunales de la Federación, por lógica consecuencia debe concluirse que el control oficioso de la convencionalidad de las leyes secundarias corresponde realizarse conforme al mismo sistema competencial instituido para juzgar las normas contrarias a la Constitución Federal, con la única diferencia de que a partir de ahora también deberá garantizarse que ninguna ley que se estime contraria a dicha Convención se siga aplicando, y que tampoco se observen las normas de derecho interno que

³¹⁹Véase Considerando Séptimo de la resolución del expediente Varios 912/2010, disponible en COSSÍO DÍAZ, J.R; MEJÍA GARZA, R; ROJAS ZAMUDIO, L.P., *Op. cit.*, pp. 876-880.

³²⁰ 339. “En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un ‘control de convencionalidad’ ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.”

contravengan la interpretación oficial que el citado Tribunal Internacional ha hecho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.³²¹

De igual forma, el Tribunal en Pleno puntualizó que el control de convencionalidad lo deben ejercer todos los órganos que tengan funciones materialmente jurisdiccionales, cualquier tribunal de toda índole, ya que se tiene la obligación constitucional de interpretar siempre los tratados de manera más beneficiosa para la persona.

Asimismo se destacó, que el control de convencionalidad debía estar acorde con el espíritu y la letra del artículo 1º constitucional y en consecuencia dicho control se debe realizar por todos los jueces del Estado Mexicano de acuerdo a la propia Constitución, no declarando de manera general la inconstitucionalidad de leyes, sino desaplicando al caso concreto aquella norma que es contraria a nuestra Carta Magna o a los tratados internacionales de derechos humanos.³²²

Por lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la CoIDH sí condenó al Estado mexicano, y por lo tanto a todos sus jueces (locales y federales a realizar un control de convencionalidad, es decir, a que todos los jueces se ajusten a las normas de los tratados internacionales de derechos humanos, las cuales, al ser parte de la Constitución, paralelamente generaría el abandono de los criterios tradicionales de nuestra Suprema Corte consistentes en afirmar que el control de constitucionalidad sólo puede ser realizado por el Poder Judicial de la Federación, para ahora concluir que dicho control debe ser realizado por cualquier juez.³²³

³²¹ Véase párrafo 25, considerando Séptimo de la resolución del expediente Varios 912/2010, disponible en COSSÍO DÍAZ, J.R; MEJÍA GARZA, R; ROJAS ZAMUDIO, L.P., *Op. cit.*, p. 876.

³²² Véase párrafo 29, considerando Séptimo de la resolución del expediente Varios 912/2010, disponible en COSSÍO DÍAZ, J.R; MEJÍA GARZA, R; ROJAS ZAMUDIO, L.P., *Op. cit.*, p. 878.

³²³ *Cfr.* Párrafo 31, considerando Séptimo de la resolución del expediente Varios 912/2010, disponible en COSSÍO DÍAZ, J.R; MEJÍA GARZA, R; ROJAS ZAMUDIO, L.P., *Op. cit.*, p. 878.

Por otra parte, el Ministro Cossío Díaz presentó un modelo para hacer compatible al control concentrado con el control difuso:

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento Constitucional	Posible Resultado	Forma
Concentrado:	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): Controversias Constitucionales y Acciones de inconstitucionalidad. Amparo Directo e Indirecto	105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes. No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
Control por determinación constitucional específica:	Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	41, fracción VI, 99, párrafo 6	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación.	Directa e incidental
Difuso:	Resto de los tribunales Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos Locales: Judiciales, administrativos y electorales	1, 133, 104 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación.	Incidental
Interpretación más favorable:	Todas las autoridades del Estado mexicano	1 y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

324

³²⁴ Modelo general de Control de constitucionalidad y convencionalidad presentado por el Ministro Cossío Díaz en la resolución del expediente Varios 912/2010, disponible en COSSÍO DÍAZ, J.R.; MEJÍA GARZA, R.; ROJAS ZAMUDIO, L.P., *Op. cit.*, p. 880.

A su vez, el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea sugirió con respecto al modelo que presentó Cossío Díaz, se debería acotar lo relativo a la clasificación y terminología, es decir, que una cosa es el control concentrado y otra el control difuso, y que no todo control concentrado implica la censura o la expulsión del orden jurídico de una norma inconstitucional. Explicó que, el control concentrado puede ser también incidental, como el realizado por el Tribunal Electoral, que no es difuso, porque ello da la idea de que cualquier juez puede hacerse cargo de él, y a excepción de dicho Tribunal, todo el Poder Judicial Federal en el amparo directo, efectúa un control concentrado pero incidental porque desaplica para el caso concreto una norma de carácter general.³²⁵

En otro orden de ideas, el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea mencionó que con relación al control de convencionalidad y en general con la interpretación de la Constitución por parte de los jueces, existen tres posibilidades³²⁶:

1.- Interpretación conforme en sentido amplio, que significa que todos los jueces deben interpretar el orden jurídico a la luz de la Constitución y ahora también con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

2.- Interpretación conforme en sentido estricto, cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, todos los jueces deben preferir aquella que sea relativa a la presunción de constitucionalidad de las leyes, es decir, la que hace a una ley acorde a la Constitución, salvo que incida en el núcleo esencial de un derecho humano o fundamental.

3.- Cuando lo anterior no es posible, procede inaplicar la ley. Por lo que no se rompe ninguna lógica ni posición institucional, sino simplemente lo que se hace es fortalecer el papel de los jueces, dando la primacía que el artículo 1º establece a la Constitución y a los tratados internacionales.

³²⁵ *Voto particular y Concurrente que formula el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, relativo a las consideraciones sustentadas en el expediente Varios 912/2010*, disponible en COSSÍO DÍAZ, J.R; MEJÍA GARZA, R; ROJAS ZAMUDIO, L.P., *Op. cit.*, p. 919.

³²⁶ *Cfr. Discusión del proyecto del expediente Varios 912/2010*, disponible en COSSÍO DÍAZ, J.R; MEJÍA GARZA, R; ROJAS ZAMUDIO, L.P., *Op. cit.*, p. 799.

Así, con la resolución dictada en el expediente varios 912/2010 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 14 de julio de 2011, a nuestro parecer, se trata de una de las más importantes resoluciones jurisdiccionales en tanto estableció de manera novedosa un completo modelo de control de regularidad constitucional para nuestro orden jurídico.

Además, desde nuestra perspectiva, lo que la Suprema Corte hizo fue, por una parte, reiterar el control concentrado de constitucionalidad e introducir el control difuso de constitucionalidad, y por otra establecer las condiciones generales de aplicación y alcance del principio *pro persona*.

Con ello se generó una solución integral acerca del modo como los órganos del Estado de los diversos órdenes jurídicos que componen nuestro Estado federal, deben actualizar la supremacía constitucional.

De la misma manera, quedó resuelta la incorporación de los parámetros de convencionalidad, considerando la totalidad de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, es decir, el engrose de la resolución deja claro que si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y los tratados en esta materia.

4.3 Modificación de las Jurisprudencias 73/99 y 74/99.

El 28 de septiembre de 2011, la Suprema Corte de Justicia de la Nación recibió del Ministro Presidente Juan N. Silva Meza un oficio por medio del cual solicitó la modificación de las jurisprudencias números P./J. 73/99 y P./J. 44/99, respecto de los rubros: “CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”; “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN”; mismas que analizamos con anterioridad.

Así, por acuerdo del 30 de septiembre de 2011, el Presidente de nuestro Alto Tribunal, admitió a trámite la solicitud y ordenó registrar el expediente de modificación de jurisprudencia 22/2011³²⁷, también se determinó dar vista al Procurador General de la República para que por sí o por conducto del Ministerio Público Federal expusiera a su parecer, si lo estimaba pertinente; finalmente, en el mismo acuerdo turnó el expediente para su estudio a la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas para le elaboración del proyecto de resolución.

Este acuerdo trajo a debate en nuestra Suprema Corte de Justicia si el Presidente de la misma, contaba con la legitimación para denunciar la modificación jurisprudencial.

Sobre este aspecto, la Ministra Sánchez Cordero de García Villegas en el segundo considerando de su proyecto de resolución³²⁸ realizó un estudio en el cual aludió que el Ministro Juan N. Silva Meza, estaba facultado para realizar la solicitud de modificación, en términos del artículo 197, último párrafo de la Ley de Amparo, mismo que establece:

“Artículo 197.

(...)

³²⁷ Véase proyecto de solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, disponible en COSSÍO DÍAZ, J.R; MEJÍA GARZA, R; ROJAS ZAMUDIO, L.P., *Op. cit.*, pp. 939-996.

³²⁸ *Ídem.*

*Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que la integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso en concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o la Sala correspondiente que modifiquen la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dicado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.*³²⁹

Este artículo citado por la Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, señala que las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que la integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, **con motivo de un caso en concreto**, podrán pedir al Pleno de la Corte o a la Sala correspondiente, **que modifiquen** la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación. Como podemos observar, este precepto advierte que se encuentran legitimados para formular la modificación:

- a) Las Salas de la Suprema Corte
- b) Los Ministros que las integren
- c) Los Tribunales Colegiados de Circuito
- d) Los Magistrados que los conformen

Sin embargo se advierte que no se hace referencia de manera expresa al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para formular una solicitud de esta naturaleza, debido a que el Ministro Presidente no es integrante de alguna de las Salas si no únicamente del Pleno de esta Suprema Corte, sin embargo, al realizarse una interpretación sistemática de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, se concluyó en el Proyecto que el Ministro Presidente si está legitimado para formular la solicitud respectiva, a efecto de ser el Ministro

³²⁹ Cfr. Artículo 197, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Presidente del Pleno de este Alto Tribunal, órgano facultado para modificar la jurisprudencia.³³⁰

Continuando con las ideas, en el mismo proyecto se determinó que la solicitud de modificación de jurisprudencia tenía como razón la determinación tomada por el Tribunal Pleno de la SCJN en el expediente Varios 912/2010, específicamente lo señalado en el considerando séptimo, en el cual se había tomado en cuenta el nuevo contexto constitucional derivado del decreto por la cual se modificó la denominación del Capítulo I del Título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de lograr la eficaz tutela del orden constitucional y sentar las bases para un sistema de justicia más eficiente.³³¹

Asimismo, es importante señalar que para poder analizar el fondo de la solicitud de modificación de la jurisprudencia, la Ministra encargada de elaborar el proyecto de resolución, estimó pertinente revisar unas cuestiones previas a fin de poder emitir su determinación, particularmente en los siguientes conceptos.³³²

1. La Supremacía de la Constitución.
2. La reforma Constitucional de diez de junio de dos mil diez, en materia de Derechos Humanos
3. El control de la Constitución, su origen y evolución en México.
4. El sistema Interamericano de Derechos Humanos y el control de convencionalidad
5. La sentencia del Caso Rosendo Radilla Pacheco en contra del Estado mexicano, y su resolución en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³³⁰ Véase Considerando Segundo del proyecto de solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, disponible en COSSÍO DÍAZ, J.R; MEJÍA GARZA, R; ROJAS ZAMUDIO, L.P., *Op. cit.*, p. 941.

³³¹ *Cfr.* Considerando Tercero del proyecto de solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, disponible en COSSÍO DÍAZ, J.R; MEJÍA GARZA, R; ROJAS ZAMUDIO, L.P., *Op. cit.*, p. 943.

³³² *Cfr.* Considerando Quinto del proyecto de solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, disponible en COSSÍO DÍAZ, J.R; MEJÍA GARZA, R; ROJAS ZAMUDIO, L.P., *Op. cit.*, p. 946.

Sobre lo anterior, la Ministra Sánchez Cordero de García Villegas presentó el desarrollo de este esquema planteado de manera muy concreta en su proyecto de resolución, arribando a las siguientes conclusiones:

- *Hasta ahora y a partir de una interpretación jurisprudencial, el control de constitución se ha ejercido de manera exclusiva por el **Poder Judicial Federal, a través de los mecanismos procesales constitucionales, consistentes en el juicio de amparo, controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, así como la atribución que el párrafo sexto, del artículo 99 de la Constitución Federal, otorga al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.***
- *Conforme a los párrafos primero, segundo y tercero, del artículo 1° de la Constitución General de la República, a partir del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio de dos mil once, todas las autoridades del país, en el marco de su ámbito competencial, están obligadas a velar por los derechos humanos garantizados y reconocidos por la Constitución Federal, así como por los contenidos en tratados internacionales en los que México forme parte, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano que se trate.*
- *Los mandatos establecidos por el Constituyente Permanente en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1°, deben ser interpretados de manera concatenada con lo previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de determinar en el marco en el que debe realizarse el control de convencionalidad a que se refiere el Tribunal de Derechos Humanos con sede en San José Costa Rica, y que será diverso al control concentrado que tradicionalmente ha operado en nuestro país.*
- *Si bien los jueces –cuya facultad no es el control directo de la Constitución, con efecto invalidante de la norma, como ocurre en las vías establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Norma Suprema- no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsión del sistema jurídico de las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales y en la Constitución General, sí están obligados a inaplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos en la Constitución y tratados internacionales.*
- *El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general establecido para el control de la constitucionalidad, pues sería inviable si el mismo no parte de un control de la Constitución General, que se desprende precisamente de la interpretación armónica de los artículos 1° y 133 de la Constitución Federal.*

- *El parámetro de análisis que los jueces del país deben realizar se integra por los derechos humanos contenidos en la Constitución General de la República y la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación; todos los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias en que México hubiera sido parte, criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la Corte Interamericana, cuando el Estado mexicano no ha sido parte.*
- *La posibilidad de inaplicar normas legales por parte de los jueces del país, no supone la eliminación o desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes.*
- *El tipo de interpretación realizada por los jueces en este tipo de control presupone, en primer término, una interpretación conforme en sentido amplio, en la cual, los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades, deben interpretar el ordenamiento a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo momento a las personas en la protección más amplia; en segundo lugar, una interpretación conforme en sentido estricto, en el orden de cuando haya varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, deben preferir la que hace a la ley acorde con los derechos humanos, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial con los derechos fundamentales; y finalmente, ante la imposibilidad de las anteriores alternativas, inaplicar la ley en el caso concreto.*

(...) ³³³

De esta manera, se expresaban las razones por la cual se conducía la solicitud de modificación de jurisprudencia, con la finalidad de lograr la eficaz tutela del orden constitucional, y por consiguiente se ponía de manifiesto la trascendencia que encerraban las jurisprudencias materia de la modificación, pues éstas versaban sobre el modelo y sistema de justicia constitucional.

Es preciso mencionar que este proyecto de resolución que hemos abordado, fue objeto de múltiples discusiones dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tales como si era procedente la modificación por tratarse de un caso en

³³³ Véase proyecto de solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, disponible en COSSÍO DÍAZ, J.R.; MEJÍA GARZA, R; ROJAS ZAMUDIO, L.P., *Op. cit.*, pp. 976-977.

concreto, sirve de ejemplo el argumento planteado por el Ministro Aguirre Anguiano y apoyado por los Ministros Pardo Rebolledo y Aguilar Morales, que aludió:

“... la situación no se actualiza en el caso, pues a pesar de que el proyecto refiere que la razón de la modificación obedece a la resolución del Pleno en el Varios 912/2010, en que se sometió a discusión de alcance, según el cual, el Poder Judicial Federal debía cumplir con la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco, así como las reformas constitucionales en materia de Derechos Humanos publicadas en el Diario Oficial de diez de junio de dos mil once, ninguna de esas afirmaciones constituye un acto concreto de aplicación de las jurisprudencias que se pretenden modificar.”³³⁴

Sin embargo, los Ministros Ortiz Mayagoitia, Franco González, Zaldívar Lelo de la Larrea, Cossío Díaz, Valls Hernández y Silva Meza argumentaron lo contrario, defendiendo el proyecto de resolución, y reclamaban analizar el fondo del proyecto, y así por mayoría de siete votos éste fue aprobado, sin embargo posterior a su aprobación, se presentó una interrogante, ¿cómo denominar la resolución de este proyecto? ¿Modificación o abandono?

Al respecto, en el debate se aludió que el resultado del análisis de las jurisprudencias, daban como resultado que éstas ya habían perdido su vigencia por las razones expuestas en el proyecto, por tal motivo no se podía resolver una modificación, dado que no se proponía un texto diferente al anterior, sino simplemente eliminar o abandonar esos criterios jurisprudenciales, por tal motivo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estimó pertinente resolver que las tesis Jurisprudenciales P./J. 73/99 y P./J. 44/99 **“han quedado sin efectos”**, por mayoría de nueve votos en atención al cambio en el sistema de control de la constitucionalidad planteado en el expediente Varios 912/2010 derivado de la resolución del Caso Radilla Pacheco así como de por la entrada en vigor de los

³³⁴ Intervención del Ministro Aguirre Anguiano en la discusión del proyecto de modificación de jurisprudencia 22/2011 presentado por la Ministra Olga Sánchez Cordero en la sesión celebrada el lunes 24 de octubre de 2011, disponible en COSSÍO DÍAZ, J.R; MEJÍA GARZA, R; ROJAS ZAMUDIO, L.P., *Op. cit.*, pp. 999.

párrafos segundo y tercero del artículo 1° constitucional mediante las reformas del diez de junio de dos mil once.

Esta determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, llevó a que en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de diciembre de 2011, el Tribunal en Pleno publicara la Tesis Aislada I/2011:

10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 549.

CONTROL DIFUSO.

Con motivo de la entrada en vigor de los párrafos segundo y tercero del artículo 1o. constitucional modificados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, debe estimarse que han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales P./J. 73/99 y P./J. 74/99, de rubros: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." y "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN."

- Solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011. Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 25 de octubre de 2011. Mayoría de nueve votos; votaron en contra y por la modificación de las tesis jurisprudenciales respectivas: Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Ignacio Valdés Barreiro, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Rafael Coello Cetina.
- El Tribunal Pleno, el veintinueve de noviembre en curso, aprobó, con el número I/2011 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de noviembre de dos mil once.
- Notas: Las tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.
- La presente tesis deriva de la resolución dictada en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en la cual el Pleno, por mayoría de nueve votos, determinó dejar sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN" y

"CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN".³³⁵

4.4 Sistema de Control Difuso de la Constitucionalidad en México.

La importancia y trascendencia de un nuevo control difuso de regularidad de tipo constitucional, deviene de dos puntos muy importantes:

1. La reforma constitucional en materia de Derechos Humanos de junio de 2011, que sin duda alguna representa el paso más importante de nuestro país en la protección de los derechos contenidos en la Constitución y los Tratados internacionales.
2. Del fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al estudiar la sentencia del caso Rosendo Radilla Pacheco, emitiría una histórica resolución, fijando como criterio obligatorio del Poder Judicial la observancia de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la obligación de todos los jueces del país de aplicar en sus resoluciones los derechos humanos.

Para explicar el alcance del control difuso de la constitucionalidad en nuestro sistema jurídico, resulta oportuno realizar la siguiente interrogante ¿Qué efecto trajo en concreto el estudio que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los expedientes 489/2010, 912/2011 y 22/2011?

Primeramente, es preciso atender a la reforma en materia de Derechos Humanos y, específicamente, que al disponer el nuevo artículo 1° en sus tres párrafos el contenido y alcance de tales derechos,³³⁶ resulta claro que todas las autoridades

³³⁵ Véase tesis aislada P. I/2011 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Diciembre de 2011; Tomo I, Pág. 549, CONTROL DIFUSO.

³³⁶ "Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con todos los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

del país se encuentran obligadas a velar por el cumplimiento de esos derechos, bien sean de fuente nacional (constitucional) o internacional (convencional); además que en lo que respecta a los jueces, el mandato del artículo 1º debe leerse conjuntamente con el del 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad, para entender tal efecto, nos sirve de apoyo la siguiente tesis aislada emitida por la SCJN en relación con el Caso Radilla Pacheco:

[TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 535.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

- Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.
- El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVII/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.
- Notas: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.
- La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.³³⁷

De esta tesis podemos advertir que en el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1° de nuestra Carta Magna, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos

³³⁷ Véase tesis aislada P. LXVII/2011(9ª), en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Diciembre de 2011; Tomo I, Pág. 535, CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.

contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior.

Además esta tesis plantea que, si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como si sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución), ***sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en la materia.***

Asimismo podemos observar, que en la nota que acompaña a esta tesis aislada, se hace referencia a que las tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99, mismas que como planteamos con anterioridad, “han quedado sin efectos”, y por tal motivo se realiza esta nueva interpretación del control de constitucionalidad que ha de ejercerse en nuestro sistema jurídico.

En cuanto al sistema de control constitucional en nuestro orden jurídico mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció mediante tesis aislada como es que debía desarrollarse este control de regularidad de tipo constitucional:

[TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 557

SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.

Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una

parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

- (...) ³³⁸

Sintetizando este criterio de nuestra Suprema Corte, podemos señalar que existen en el orden jurídico mexicano dos grandes vertientes dentro del modelo de control de la constitucionalidad:

1. El control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control:

- a) Acciones de inconstitucionalidad,
- b) controversias constitucionales y
- c) amparo directo e indirecto.

2. El control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.

Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas.

Es claro que este razonamiento alude y establece un sistema híbrido o mixto de constitucionalidad en nuestro país, ya que por una parte reitera el modelo

³³⁸ Véase tesis aislada P. LXX/2011(9ª), en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Diciembre de 2011; Tomo I, Pág. 557, SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.

concentrado que había venido desarrollándose, pero por otra parte abre la puerta a un sistema de control difuso en la que se establece la obligación a todos los juzgadores del país de aplicar una interpretación a las normas con la finalidad de lograr una protección más amplia a favor de las personas.

Sin embargo, estas consideraciones expresadas, bien pueden ser extendidas a la modalidad difusa de constitucionalidad, específicamente porque se habla de la obligación de llevar a cabo el control de regularidad partiendo de los derechos humanos de fuente constitucional. Es decir, y por determinación expresa de la sentencia al expediente 912/2010 en el caso Radilla Pacheco, todos los juzgadores del país pueden en cualquiera de los procesos que les corresponda conocer, desaplicar las normas generales que a su juicio resulten contrarias a algún precepto constitucional en materia de derechos humanos.

Ahora bien, no debemos perder de vista, que de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona.

Por esta razón, debemos recalcar que estos mandatos contenidos en el artículo 1° constitucional deben interpretarse junto con lo establecido por el 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país.

Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1° constitucional, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los

tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia, para mayor abundamiento respecto a estas consideraciones, el Pleno de nuestro Alto Tribunal estableció lo siguiente:

[TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 552.

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para

asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

- (...) ³³⁹

Este razonamiento señala la posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos:

a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;

b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso

³³⁹ Véase tesis aislada P. LXIX/2011(9ª), en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Diciembre de 2011; Tomo I, Pág. 552, PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Por otra parte, podemos llegar a la conclusión que aun cuando se alude en principio al control de convencionalidad y dicho con cierta flexibilidad, más parece declarativa que constitutiva, dicho de otra manera, más parece un reconocimiento a lo que venía sucediendo que aquello que terminó estableciéndose, es decir, al reformarse el artículo 1º constitucional en las condiciones y fechas que ya hemos señalado, se estableció que la totalidad de las autoridades del país deberían respetar, además de los derechos humanos de fuente constitucional, los de fuente convencional, lo cual sirve para su entendimiento la siguiente tesis aislada:

[TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 551.

PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

- Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

- El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVIII/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.
- (...) ³⁴⁰

Del análisis de esta tesis podemos expresar, que el mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente.

El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente:

- a) Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1° y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;
- b) Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte;
- c) Los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y
- d) Los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Al respecto, nos dice Eduardo Ferrer Mac-Gregor³⁴¹ que en relación al canon interpretativo del artículo 1° constitucional, tiene una estrecha relación con otros preceptos constitucionales; por ejemplo la interpretación sistemática de los artículos 1°, 99, 103, 105, 107 y 133 constitucionales, llevan a la configuración del bloque de constitucionalidad/convencionalidad, es decir, el parámetro para ejercer

³⁴⁰ Véase tesis aislada P. LXVIII/2011(9ª), en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Diciembre de 2011; Tomo I, Pág. 551, PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

³⁴¹ FERRER MAC-GREGOR, E. *Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano*, en FERRER MAC-GREGOR, E. (coordinador). *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, p. 367.

el control “difuso”, “concentrado” o “semi-concentrado” de constitucionalidad o convencionalidad, según las competencias de cada órgano jurisdiccional y el tipo de proceso del que se trate lo cual no hay que confundir con “el bloque de constitucional/convencional (normas de rango constitucional)”³⁴².

De lo anterior, resulta que de manera razonablemente completa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la sentencia al Caso Rosendo Radilla Pacheco, la posibilidad del control difuso para la totalidad de los juzgadores del país, teniendo como base cualquier precepto constitucional.

Asimismo podemos decir que posterior a las reformas constitucionales del mes de junio de 2011 y de la resolución del Caso Radilla en la Suprema Corte, en México tenemos un sistema de control de la constitucionalidad mixto, toda vez que se por medio de las tesis fijadas por nuestro Alto Tribunal, se reitera el sistema concentrado, pero a su vez se fijan nuevos criterios para la aplicación de un sistema difuso de la constitucionalidad.

Otro aspecto interesante que trajo el Caso Radilla en nuestro orden jurídico, radica en la manera en que se abrió una dualidad en la manera de relación entre los derechos humanos constitucionales y los convencionales.

Así, en este nuevo sistema de control de la constitucionalidad, cualquiera de los juzgadores que se encuentre desahogando un proceso, seguirá teniendo como tarea primordial la resolución de la litis entre las partes. Sin embargo, lo que ahora surge es la necesidad de averiguar si al momento de actuar puede desaplicar una norma general por considerarla contraria a un derecho humano, ya sea de fuente constitucional o convencional.

³⁴² Sobre estos conceptos véase CARPIO MARCOS, E. “Bloque de constitucionalidad y proceso de inconstitucionalidad de las leyes”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 4, julio-diciembre de 2005, pp. 79-114.

Conclusiones.

1. La resolución del caso del señor Rosendo Radilla Pacheco en contra del Estado mexicano, repercutió en la modificación de la interpretación realizada al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. La sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del señor Rosendo Radilla Pacheco, impactó en nuestro orden jurídico respecto al control de la constitucionalidad, creando un modelo híbrido. Por un lado, permanece un control concentrado que ejercen los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación. Por el otro, surge un control de la constitucionalidad difuso por parte de todos los órganos jurisdiccionales del país, sean éstos locales o federales.
3. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente número 912/2012, relativo a la instrucción ordenada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte, en la resolución dictada en el diverso cuaderno varios 489/2010, relacionado con la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 12.511 "Rosendo Radilla Pacheco vs Estado Mexicano" determinó los alcances del control difuso de la constitucionalidad en nuestro país.
4. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido gran trascendencia, la modificación imprime una nueva forma de entender los derechos humanos en el Estado mexicano al señalar que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, así como en los Tratados Internacionales de los que sea parte, impone además la obligación de todas las autoridades en el ámbito

de sus competencias de promover, respetar y garantizar los derechos humanos.

5. En México se ha establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es obligación de todos los jueces ejercer un control difuso de la constitucionalidad, absteniéndose de expulsar las normas contrarias a la Constitución, es decir, únicamente se permite inaplicar la norma contraria.
6. La Supremacía constitucional incide y se dispersa en toda la estructura del Estado, inclusive, las leyes federales deben también sujetarse al contenido de la Constitución.
7. Las leyes federales y ordinarias son parte de la ley suprema, dentro de ésta, existe una jerarquía connatural a la supervivencia del principio de supremacía constitucional, es decir, ésta debe de ser el parámetro último y primario de validación de cualquier acto.
8. La constitución es el documento formal que encierra unidad política y jurídica, por tal motivo es inadmisibles permitir que la ley suprema sea quebrantada mediante disposiciones secundarias.
9. Un control difuso produce el efecto de la inaplicabilidad de la ley, sin afectar la vigencia de la norma.
10. El control difuso de la constitucionalidad, debe operar con cabalidad para dar seguridad jurídica a la sociedad.
11. Bajo el nuevo paradigma de control de la constitucionalidad en nuestro país, el juzgador se rige en juez del legislador, por cual, antes de aplicar la norma deberá plantearse si la misma es conforme a los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12. Hasta ahora, este control difuso de la constitucionalidad tiene una base exclusivamente jurisprudencial, y consecuentemente está sujeto a las contingencias propias de éste (modificación del criterio mismo, cambios de integración, etcétera).
13. Todos los jueces mexicanos, deberán adentrarse al estudio de nuevas teorías sobre la interpretación y aplicación de los derechos humanos.
14. El nuevo modelo de control de la constitucionalidad, ofrece retos a superar, si se quiere cumplir con las expectativas generadas con la reforma constitucional en materia de derechos humanos la cual tuvo gran influencia de la determinación de la Suprema Corte al analizar el diverso cuaderno varios 489/2010, se deberá echar mano de herramientas como la interpretación conforme, y en su caso, de la ley de la ponderación para decidir un eventual conflicto, para así, poder llevar a cabo una correcta aplicación del control difuso de la constitucionalidad.
15. Es indispensable la actitud del control difuso, cómo un cumplimiento prioritario en el sistema de defensa constitucional.
16. En la medida en que los jueces locales se involucren en el control jurisdiccional de la constitución, se asegurará la coparticipación de los distintos niveles de gobierno en la custodia de la eficacia constitucional, tal y como lo ordena la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Rosendo Radilla Pacheco en contra del Estado Mexicano.

Bibliografía.

LIBROS

ALEXY, Robert; *Jueces y ponderación argumentativa*, ed. UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2006.

ARAGÓN REYES; Manuel, *Constitución y control del poder. Introducción a una teoría constitucional del control*, ed. Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires 1995.

———; *Constitución y democracia*, ed. Techos, Madrid 1989.

ARELLANO GARCÍA, Carlos; *El juicio de Amparo*, 10ª edición, ed. Porrúa, México 2005.

BARCELÓ ROJAS, Daniel Armando; *Introducción al derecho constitucional estatal estadounidense*, ed. UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2005.

BAZÁN, Víctor; coordinador, *desafíos del control de constitucionalidad*, ed. ediciones Ciudad Argentina, España 1996.

BOBBIO, Norberto; *Teoria generale della politica*, ed. M. Bovero, Turín: Einuadi, 1999.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio; *Derecho constitucional mexicano*, 12ª edición aumentada, ed. Porrúa, México 1999.

CALZADA PADRÓN, Feliciano; *Derecho constitucional*, ed. Porrúa, México 2005.

CAMPBELL, T. Erwing, y TOMKINS, A., *Sceptical Essays on Human Rights*, ed. Oxford, Oxford 2001.

CAPPELLETTI, Mauro; *La justicia constitucional (estudios de derecho comparado)*, prólogo de Héctor Fix-Zamudio, México: UNAM, 1987.

———; *El Control judicial de la constitucionalidad de las leyes en el derecho comparado*, ed. UNAM, México 1966.

CARPIZO, Enrique; *La Defensa Constitucional en México*, ed. Porrúa, México 2011.

CARPIO MARCOS, Edgar; *El control de las omisiones inconstitucionales e ilegales en el derecho comparado reflexiones a propósito del caso peruano*, ed. Fundap, México 2004.

- CASTRO y CASTRO, Juventino Víctor; *El artículo 105 constitucional*, 3ª edición, ed. Porrúa, México 2000.
- CORWIN, E.S., *La constitución norteamericana y su actual significado*, ed. Guillermo Karft Ltda, Buenos aires 1942.
- COSSÍO DIAZ, José Ramón; *La controversia constitucional*, ed. Porrúa, México 2008.
- ; *Sistemas y modelos de control constitucional en México*, ed. UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2011.
- , MEJÍA GARZA, Raúl M, ROJAS ZAMUDIO, Laura Patricia, *El caso Radilla Estudio y Documentos*, ed. Porrúa, México 2012.
- y PÉREZ DE ACHA, Luis M., *La defensa de la Constitución*, ed. Fontamara, México 2003.
- COVIÁN ANDRADE, Miguel; *El control de la constitucionalidad en el derecho comparado*, ed. Centro de Estudios de Ingeniería Política Constitucional, AC., México 2001.
- ; *El Sistema Político Mexicano. Democracia y Cambio Estructural*, 2ª edición, ed. Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional (CEDIPC), México 2001.
- ; *La Teoría del Rombo*, ed. Ingeniería Constitucional del Sistema Político Democrático, México 2000.
- ; *Teoría Constitucional*, 2ª edición, ed. Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A.C., México 2000.
- ; *La Suprema Corte y el Control de la Constitucionalidad (Diez años de fallas e imprecisiones)*, ed. Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A.C., México 2006.
- CRUZ VILLALÓN, Pedro; *La formación del Sistema Europeo de Control de Constitucionalidad (1918-1939)*, ed. Colección de Estudios Constitucionales, Madrid 1987.
- DE LA HIDALGA, Luis, *Historia del derecho constitucional mexicano: cuadros sinópticos: división de poderes y sistema electoral*, ed. Porrúa, México 2002.
- DEL CASTILLO VALLE, Alberto; *Garantías individuales y amparo en materia penal*, ed. Edal, México 2000.
- DEVINS, N. y Fisher, L., *The democratic constitution*, ed. Oxford, Oxford 2004.

ELIZONDO GASPERINA, María Margarita; *El juicio de revisión constitucional en estudio teórico práctico del sistema de medios de impugnación en materia electoral*, ed. Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 1997.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo; *Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de México*, ed. Porrúa, México 2006.

———; *Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano*, en FERRER MAC.GREGOR, Eduardo, coordinador, *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, ed. Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C., México 2012.

———, y SILVA GARCÍA, Fernando; *Jurisdicción Militar y Derechos Humanos. El Caso Radilla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, ed. Porrúa-UNAM, México 2011.

———, y ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, *Procesos Constitucionales, Memoria del I Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional*, ed. Porrúa-UNAM, México 2007.

———, y ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, coordinadores; *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador de derecho, teoría general del derecho procesal constitucional*, ed. UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2008.

FIX-ZAMUDIO, Héctor; *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, 9ª edición, ed. Porrúa-UNAM, México 1997.

———; *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, ed. Porrúa-UNAM, México 2005.

———; *Protección jurídica de los derechos humanos, estudios comparativos*, ed. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 1999.

———; *Función del Poder Judicial en los sistemas constitucionales latinoamericanos*, ed. UNAM—Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1977.

———, y VALENCIA CARMONA, Salvador; *Derecho constitucional mexicano y comparado*, ed. Porrúa-UNAM, México 2001.

- GALEANA, Patricia, coordinadora, *México y sus Constituciones*, ed. Fondo de Cultura Económica, México 1999.
- GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO, Paula M., *Cuestiones de constitucionalidad: los tribunales colegiados de circuito como tribunales constitucionales*, ed. Porrúa, México 2007.
- GIL RENDÓN, Raymundo; *Derecho procesal constitucional*, ed. Fundap, México 2004.
- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Delitos de los altos funcionarios y el fuero constitucional*, ed. Botas, México 1996.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel; *Los orígenes del control jurisdiccional de la constitución y de los derechos humanos*, ed. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2003.
- , y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo; *La justicia Constitucional en las Entidades Federativas*, ed. Porrúa, México 2006.
- , y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo; *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, Tomo I, ed. UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2011.
- GONZÁLEZ QUINTERO, Rodrigo; *Ley fundamental, supremacía de la constitución y control constitucional: una aproximación distinta a la sentencia Marbury vs Madison y a los orígenes de la justicia constitucional*, ed. Universidad Panamericana, México 2012.
- GUTIÉRREZ CONTRERAS, Juan Carlos y CANTÚ MARTÍNEZ, Silvano, coordinadores; *El caso Rosendo Radilla Pacheco impacto e implicaciones en el nuevo modelo constitucional en derechos humanos*, ed. Ubijus, México 2012.
- HELLER, Herman; *Teoría del Estado*, traducción de Luis Tobio, ed. Fondo de Cultura Económica, México 1998.
- HERNÁNDEZ, María del Pilar, coordinadora; *Partidos Políticos: democracia interna y financiamiento de precampañas. Memoria del VII congreso iberoamericano de derecho constitucional*, ed. UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2002.

- HUERTA OCHOA, CARLA; *Mecanismos constitucionales para el control del poder político*, 3° edición, ed. UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2001.
- KELSEN, Hans; *Teoría General del Derecho y del Estado*, ed. UNAM, México 1988.
- , *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?*, traducción de Roberto J. Brie, Madrid: Tecnos, 1995.
- LOWENSTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución*, traducción de Alfredo Gallegos Anabitarte, 2ª impresión, 4ª reimpresión, ed. Ariel, Barcelona 1986.
- MANILI, Pablo Luis, coordinador; *Marbury vs Madison, reflexiones sobre una sentencia bicentenaria*, ed. Porrúa, México 2011.
- MARTÍNEZ ROCHA, Alejandro; *La sentencia de Amparo y su Cumplimiento*, ed. Flores Editor y Distribuidor, México 2007.
- MENA ADAME, Carlos; *La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional*, introducción de Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, ed. Porrúa, México 2003.
- MICHELMAN, Frank; *Judicial Supremacy, the concept of law and the sancity of life*, en SARAT A. y KEARNS, Th., *Justice and injustice in law and legal theory*, ed. The University of Michigan Press, Michigan 1996.
- MORALES PAULIN, Carlos; *Justicia constitucional*, ed. Porrúa, México 2002.
- NORIEGA, Alfonso; *Lecciones de amparo*, ed. Porrúa, México 1975.
- OROZCO HENRIQUEZ, José Luis; *Instrumentos constitucionales de protección procesal, en el significado actual de la constitución*, ed. UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1998.
- OTERO SALAS, Filiberto; *Los instrumentos de control político y jurisdiccional en el Estado constitucional: antecedentes, actualidad y perspectivas*, ed. Porrúa, México 2008.
- RABASA, Oscar; *El derecho angloamericano*, 2° edición, ed. Porrúa, México 1982.
- RAMIREZ FONSECA, Francisco; *Manual de derecho constitucional*, 6° edición, ed. Pac, México 1988.

- REYES REYES, Pablo Enrique; *La acción de inconstitucionalidad*, ed. Oxford University Press, México 2000.
- ROJAS, Isidro y PASCUAL GARCÍA, Francisco; *El amparo y sus reformas*, ed. Compañía editorial Católica, México 2002.
- RUIZ TORRES, Humberto Enrique; *Curso general de amparo*, ed. Oxford University Press, México 2007.
- SALGADO LEDESMA, Eréndira, *Manual de derecho procesal constitucional*, ed. Porrúa, México 2011.
- SARAT, Austin; *Social organization of law: introductory readings*, ed. Foreword, Los Ángeles California 2004.
- SCHMITT, Karl; *La defensa de la Constitución*, traducción de Manuel Sanchez Sarto, 2ª edición, ed. Tecnos, Madrid 1998.
- SCWARTZ, Bernard; *Los diez mejores jueces de la historia norteamericana*, traducción de Enrique Alonso, ed. Civitas, Madrid 1980.
- SILVA MEZA, Juan; *La interpretación constitucional en el marco de la justicia constitucional y la nueva relación entre poderes*, Serie Estudios Jurídicos, ed. UNAM, México 2002.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; *Manual del juicio de amparo*, ed. Themis, México 1995.
- SWISHER, C.B., *Desarrollo constitucional de los Estados Unidos*, ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires 1958.
- URIBE ARZATE, Enrique, *La acción de inconstitucionalidad en México*, ed. Porrúa, México 2006.
- VALADÉS, Diego; *Constitución y política*, 2ª edición, ed. UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1994.
- ; *Problemas constitucionales del Estado de derecho. La no aplicación de las normas por la autoridad*, 2ª edición, ed. Astrea, México 2004.

———, y CARBONELL, Miguel; *El proceso constituyente mexicano: a 150 años de la constitución de 1857 y 90 de la constitución de 1917*, ed. UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2007.

ZAGREBELSKY, Gustavo; *El derecho dúctil*, traducción de Marina Gascón, 5ª edición, ed. Trotta, Madrid 2003.

DICCIONARIOS

Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, Tomo II (n/z), 20ª Edición, España 1984.

FIX-ZAMUDIO, Héctor; *Diccionario jurídico mexicano*, 15ª edición, ed. Porrúa-UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2001.

PALLARES, Eduardo; *Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo*, 4ª. Edición, ed. Porrúa, México 1978.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan; *Diccionario para juristas*, 1ª edición, ed. Mayo ediciones, México 1981.

REVISTAS

ARAGÓN REYES, Manuel; “El control parlamentario como control político”, *Revista de Derecho Político*, Núm. 23, p. 37.

CANTÚ MARTÍNEZ, Silvano; “Sentencia del caso Radilla y la justicia”, *Defensor. Revista de Derechos Humanos*, Número 4, año VIII, México Abril de 2010, p. 14.

CARBONELL, Miguel; “Marbury versus Madison: en los orígenes de la supremacía constitucional y el control de constitucionalidad”, *Revista Iberoamericana de Derecho Constitucional*, número 5, enero-junio de 2006, pp. 289-300.

CARPIO MARCOS, Edgar; “Bloque de constitucionalidad y proceso de inconstitucionalidad de leyes”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, número 4, julio-diciembre 2005, pp. 79-114.

COSSÍO DÍAZ, José Ramón; “Primeras implicaciones del caso Radilla”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Núm. 26, Enero-Junio de 2012, pp. 31-63.

GARGARELLA, Roberto; "Notas sobre el constitucionalismo radical en México, 1857",
Revista de la Facultad de Derecho, Núm. 247, enero-julio 2007, p. 207.

GÓMEZ HUERTA SUÁREZ, José; "La revolución Mexicana y la Constitución de 1917",
Anuario Mexicano de Historia del Derecho, Núm. XVIII, México 2006, p. 93.

GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso; Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Caso Radilla Pacheco vs. México. Sentencia del 23 de Noviembre de 2009
(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) en Anuario Mexicano
de Derecho Internacional, México, UNAM-IIJ, vol. XI, p. 563.

HUERTA OCHOA, Carla; "El Control de la Constitucionalidad", Revista Jurídica, Boletín
Mexicano de Derecho Comparado, Núm. 93. Septiembre-Diciembre de 1998.

KELSEN, Hans; "La garantía jurisdiccional de la Constitución", Traducción de Rolando
Tamayo Salmorán, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional,
número 10, julio-diciembre 2008.

LUNA LEAL, Marisol; "Algunos Aspectos del Procedimiento del Juicio Político en México",
LETRAS JURÍDICAS. Revista del centro de estudios sobre derecho, globalización y
seguridad de la UV, Núm. 21, año 11, p.5.

INTERNET

<http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm?idCaso=330> (consultada el 10 de julio de 2012)

http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_133_31dic94_ima.pdf
(consultada el 19 de agosto de 2012)

<http://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/ministra/LA%20CONTROVERSIA%20CONSTITUCIONAL.pdf>
(consultada el 22 de agosto de 2012)

<http://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/ministra/LA%20CONTROVERSIA%20CONSTITUCIONAL.pdf>
(consultada el 22 de agosto de 2012)

http://archive.org/stream/proceedingsamer41sociogoog/proceedingsamer41sociogoog_djvu.txt
(consultada el 26 de agosto de 2012)

<http://www.presidencia.gob.mx/prensa/segob/?contenido=51501> (consultada el 03 de
septiembre de 2012)

www.scjn.gob.mx/Cronicas/Sinopsis%20Pleno/TP-070910-JRCD-489.pdf?Mobile=1&Source=%2FCronicas%2F_layouts%2Fmobile%2Fview.aspx%3FList%3Df2 (consultada el 08 de septiembre de 2012).

http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/radillapacheco_19_05_11.pdf (consultada el 9 de septiembre de 2012)